

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



**EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO ESQUIVO EN EL PROCESO
COMÚN Y SUS FORMAS DE DILIGENCIAMIENTO**
**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO (A)
EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ VÁSQUEZ

JACQUELINE VANESSA RIVAS ERAZO

YONATAN GERARDO VÁSQUEZ VÁSQUEZ

DOCENTE ASESOR

LIC. WILFREDO ESTRADA MONTERROSA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MAYO 2018

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. NAPOLEÓN ARMANDO DOMÍNGUEZ RUANO

PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ RUBÉN RIVAS BAIREZ

SECRETARIO

LIC. WILFREDO ESTRADA MONTERROSA

VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MSC. Roger Armando Arias Alvarado
RECTOR

Dr. Manuel de Jesús Joya
VICERRECTOR ACADÉMICO

Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA

Dr. José Nicolás Ascencio Hernández
VICEDECANO

MSC. Juan José Castro Galdámez
SECRETARIO

Lic. René Mauricio Mejía Méndez
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.
DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Licda. María Magdalena Morales
**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AGRADECIMIENTOS

A DIOS primeramente por darme todas las bendiciones que hasta el día de hoy poseo, por ayudarme a hacer posible la culminación de mi carrera y por proveerme de oportunidades de crecimiento personal.

A MIS PADRES: a mi madre (María Vásquez) por confiar en mí, por su paciencia, amor y apoyo incondicional en mi vida. Y a mi padre (Antonio Martínez) por darme su apoyo económico, por creer en mí y por llenarme con su sabiduría de vida.

A MIS AMISTADES: principalmente a Elmer Recinos por ser un amigo que ha estado en mis momentos difíciles y por darme la ayuda espiritual que he necesitado en el trabajo de graduación, gracias a mis demás amistades que han estado presentes en mi vida y atentos en este proceso, gracias infinitamente por su amistad y apoyo.

A LOS COLABORADORES/JUECES: gracias por compartir sus conocimientos y criterios adquiridos en la práctica jurídica, por responder a cada una de las preguntas que se les hizo en su momento y por el tiempo que hicieron para atender a cada una de ellas.

AL ASESOR DE TESIS: por guiar nuestra investigación de una buena forma, lo que comprende: objetividad, puntualidad en sus correcciones y responsabilidad.

María Magdalena Martínez Vásquez.

“La inteligencia consiste no solo en el conocimiento, sino también en la destreza de aplicar los conocimientos en la práctica.” Aristóteles.

A Dios, por estar siempre conmigo; desde el inicio de la carrera él ha sido la pieza fundamental que me brindó sabiduría, paciencia y fortaleza para finalizar con éxito este peldaño de la vida, y que me permite dedicar este gran logro a mi familia.

A mis padres, especialmente a Norma Erazo que en el trayecto de éste proceso confió en mí y gracias a su sacrificio, amor y apoyo, permitió que culminara este proyecto de vida, por estar en esos momentos buenos y malos, por ayudar a levantarme cuando ya no podía más, es por ello que especialmente este logro se lo dedico con amor.

A Miguel Erazo, Javier Cornejo y Jorge Erazo por siempre brindarme los mejores de los consejos.

A la Unidad de Estudios Socioeconómicos de la Universidad de El Salvador, por otorgarme la oportunidad de seguir mis estudios como estudiante becaria, que gracias al aporte económico permitieron que lograra la culminación de mi carrera.

Al asesor de tesis, por ser parte de este logro, quien contribuyó con su amplio y prestigioso conocimiento, por su dedicación y comprensión.

En general, a todas las personas que me apoyaron con su conocimiento para que este proyecto académico se llevará a cabo, quienes además aportaron no solo con su conocimiento intelectual si no con sus consejos que permitieron culminar con esta meta.

Jacqueline Vanessa Rivas Erazo.

A Dios y a la Virgen Santísima por cuidar de mí todos los días, y especialmente mientras me dirigía a la Universidad, ya que tuve su protección desde los primeros días de estudio en la carrera y la continúo teniendo hasta el día hoy, quienes además me han bendecido en permitirme culminar la carrera y cumplir metas personales.

A mis abuelos Francisco Aquino Lucero (Q.D.D.G.) y Natividad Vásquez Mejía, quienes me brindaron su amor y apoyo incondicional, desde mis primeros pasos en la vida, y por creer siempre en mí capacidad de cumplir las metas planteadas.

A mi madre María Esperanza Vásquez, por todo el apoyo económico otorgado, quien pese a la distancia física siempre tuve su apoyo cercano lo que me permitió avanzar en mi educación superior.

A toda mi familia en general, ya que en diferentes ocasiones me apoyaron para continuar asistiendo a la Universidad, a todos mis amigos de la Universidad y especialmente a mi equipo de tesis Jacqueline Vanessa Rivas Erazo y María Magdalena Martínez Vásquez, quienes han tenido la capacidad de trabajar en grupo con mi persona y lograr finalizar este trabajo.

En general, a todas jueces, notificadores y catedráticos quienes con su conocimiento académico contribuyeron en el desarrollo de este trabajo, especialmente al asesor de tesis, quien desde el inicio aceptó trabajar con nuestro grupo de tesis, y así fue guiándonos hasta culminar con el presente trabajo.

Yonatan Gerardo Vásquez Vásquez.

ÍNDICE

RESUMEN.....	i
ABREVIATURAS.....	ii
SIGLAS.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	v
CAPÍTULO I.....	1
EL EMPLAZAMIENTO COMO ACTO DE COMUNICACIÓN JUDICIAL.....	1
1.1. Generalidades del emplazamiento.....	1
1.1.1. Definición del emplazamiento.....	1
1.1.2. Objeto, sujeto, finalidad y naturaleza del emplazamiento.....	5
1.1.2.1. Objeto del emplazamiento.....	5
1.1.2.2. Sujeto encargado de realizar el emplazamiento.....	8
1.1.2.3. Finalidad del emplazamiento.....	11
1.1.2.4. Naturaleza del emplazamiento.....	12
1.1.3. Clases de emplazamiento.....	17
1.1.3.1. Emplazamiento por apoderado.....	17
1.1.3.2. Emplazamiento por notario.....	23
1.1.3.3. Emplazamiento por edicto.....	31
1.1.3.4. Emplazamiento en caso de demandado esquivo.....	35
1.1.3.5. Emplazamiento de un menor de edad.....	36
1.1.3.6. Emplazamiento de una persona jurídica.....	41
1.1.3.7. Emplazamiento del Estado.....	49
1.1.3.8. Emplazamiento de persona no domiciliada en El Salvador...	50
1.1.4. Instrumentos que constituyen el diligenciamiento del emplazamiento.....	53

1.1.4.1. Esquela de emplazamiento.....	53
1.1.4.2. Acta de emplazamiento.....	55
CAPÍTULO II.....	57
EL EMPLAZAMIENTO EN CASO DE DEMANDADO ESQUIVO Y FORMAS DE DILIGENCIARLO, CRITERIOS JURISPRUDENCIALES E INTERPRETACIONES DOCTRINARIAS.....	57
2.1. Emplazamiento en caso de demandado esquivo.....	57
2.1.1. Definición de demandado esquivo.....	57
2.1.2. Definición de emplazamiento en caso de demandado esquivo...	59
2.1.3. Requisitos de procedencia del emplazamiento al demandado esquivo.....	60
2.2. Forma de diligenciar el emplazamiento en caso de demandado esquivo regulado por el CPCM, criterios jurisprudenciales e interpretaciones doctrinarias.....	65
2.2.1. Por medio de fijación de aviso en el lugar más visible.....	71
2.2.1.1. Definición de aviso.....	71
2.2.1.2. Aplicación judicial del emplazamiento al demandado esquivo por aviso.....	72
2.2.1.3. Requisitos que debe de contener el aviso.....	86
2.2.2. Emplazamiento por medio de edicto.....	86
2.2.2.1. Definición del emplazamiento por edicto.....	86
2.2.2.2. Aplicación judicial del emplazamiento al demandado esquivo por edicto.....	88
2.2.2.3. Requisitos que debe contener el edicto.....	98

2.2.3. Emplazamiento por medio de notario.....	100
CAPÍTULO III.....	105
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO VÁLIDO Y DEFECTUOSO.....	105
3.1. Efectos del emplazamiento.....	105
3.1.1. La carga procesal de responder.....	105
3.1.1.1. La rebeldía.....	109
3.1.2. Interrupción de la prescripción.....	115
3.2. Efectos del emplazamiento defectuoso.....	121
3.2.1. Nulidad del emplazamiento defectuoso.....	121
3.2.1.1. Definición de nulidad.....	121
3.2.1.2. Objeto y finalidad de la nulidad procesal.....	125
3.2.1.3. Presupuestos para declarar la nulidad procesal.....	126
3.2.1.4. Clasificación de la nulidad.....	126
3.2.1.5. Sujetos procesales que intervienen en la nulidad del emplazamiento.....	133
3.2.1.6. Principios que rigen la nulidad de las actuaciones.....	134
3.2.2. Medios de impugnación.....	144
3.2.3. Derechos vinculados a la nulidad procesal y la disposición de los medios de impugnación.....	149
3.2.3.1. El debido proceso.....	149
3.2.3.2. Derecho de audiencia y defensa.....	152
CAPÍTULO IV.....	156

DERECHO COMPARADO.....	156
4.1. Ley de Enjuiciamiento Civil, España.....	156
4.1.1. Generalidades del emplazamiento en España.....	156
4.1.1.1. Dirección del emplazamiento.....	156
4.1.1.2. Del deber del demandante a efecto de diligenciar el emplazamiento.....	158
4.1.1.3. Forma de diligenciar el emplazamiento.....	160
4.1.2. Del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, El Salvador vs España.....	167
4.1.2.1. Finalidad del emplazamiento.....	167
4.1.2.2. Sujeto encargado de diligenciar el emplazamiento.....	168
4.1.2.3. Del deber del demandante para el diligenciamiento del emplazamiento.....	170
4.1.2.4. Forma de diligenciar el emplazamiento El Salvador vs España.....	171
4.2. Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano.....	175
4.2.1. Generalidades del emplazamiento en México.....	175
4.2.1.1. Finalidad del emplazamiento.....	175
4.2.1.2. Sujetos encargados de diligenciar el emplazamiento.....	177
4.2.1.3. Plazos para el diligenciamiento del emplazamiento.....	179
4.2.1.4. Del deber del demandante para el diligenciamiento del emplazamiento.....	181
4.2.1.5. Distinción entre el emplazamiento y notificación.....	182

4.2.1.6. Forma de diligenciar el emplazamiento El Salvador vs México.....	185
4.2.1.6.1. Emplazamiento al demandado esquivo.....	186
4.2.1.6.2. Emplazamiento por medio de edicto.....	188
4.3. Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica.....	190
4.3.1. Finalidad del emplazamiento.....	190
4.3.2. Sujeto encargado de diligenciar el emplazamiento.....	191
4.3.3. Plazo para diligenciar el emplazamiento.....	192
4.3.4. Del deber del demandante a efecto de proporcionar dirección para el diligenciamiento del emplazamiento.....	193
4.3.5. Distinción entre emplazamiento y citación.....	193
4.3.6. Emplazamiento al demandado en zonas o edificaciones de acceso restringido.....	194
4.3.7. Del Curador Procesal.....	194
4.3.8. Emplazamiento por medio de edicto.....	195
4.3.9. Forma de diligenciar el emplazamiento en Costa Rica.....	195
CONCLUSIONES.....	198
RECOMENDACIONES.....	201
BIBLIOGRAFÍA.....	202
Libros.....	202
Tesis.....	205
Legislación.....	207
Jurisprudencia.....	208

Revistas y Otros Documentos.....	213
Páginas Electrónicas.....	213
Anexos.....	216

RESUMEN

El estudio sobre el emplazamiento al demandado esquivo en el proceso común, es importante pues es a partir de la presente investigación jurídica, que se determina la forma en que se debe diligenciar el referido acto de comunicación, ante el vacío que existe en el Código Procesal Civil y Mercantil al no especificar como debe de diligenciarse el emplazamiento cuando se está en presencia de un demandado que evade la realización del acto de comunicación.

El emplazamiento como acto de comunicación judicial es una de las instituciones jurídicas más reconocidas dentro del desarrollo de un proceso, para el caso, el proceso común; pues es a partir del diligenciamiento de este acto de comunicación y realizado en legal forma, es que se aperturan los mecanismos a favor del demandado, ya que el demandado tiene conocimiento de la acción incoada en su contra, por lo que puede ejercer los derechos procesales como constitucionales que las normas le confieren y en consecuencia oponerse a las pretensiones señaladas en su contra. Es por ello, que el emplazamiento es trascendental y más cuando se trata de un demandado esquivo, pues lo que se busca es la protección de los derechos que la ley le confiere a éste.

En virtud de lo anterior, es necesario plasmar el procedimiento que debe aplicarse ante tal situación, y para ello se han reconocido tres formas de realizar el emplazamiento al demandado esquivo siendo estos, la aplicación del emplazamiento por medio de aviso, por edicto o a través de notario. Dichos criterios nacen de lo regulado en el artículo tres del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que, cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por ley, se adoptará la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida.

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
C.com.	Código de Comercio
Cn.	Constitución
CPr.C.	Código de Procedimientos Civiles
CPr.Ci.	Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica
CPrCn.	Código de Procedimientos Constitucionales
Inc.	Inciso
Lit.	Literal
Num.	Numeral
Ord.	Ordinal
Ords.	Ordinales
Rom.	Romano

SIGLAS

ARENA	Alianza Republicana Nacionalista
CC.	Código Civil
CFPrCmx.	Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano
Cm.	Código municipal
CPCM	Código Procesal Civil y Mercantil
CSJ	Corte Suprema de Justicia
LB.	Ley de Bancos
LCNJ	Ley del Consejo Nacional de la Judicatura
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LEPINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
LGAC	Ley General de Asociaciones Cooperativas
LN	Ley de Notariado
LNJ	Ley de Notificaciones Judiciales
LOFGR	Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
LOJ	Ley Orgánica Judicial
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LOPJEM	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

LOSCES	Ley Orgánica del Servicio Consular de El Salvador
LSC	Ley del Servicio Civil
LTREFRPM	Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis concerniente a la temática “EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO ESQUIVO EN EL PROCESO COMÚN Y SUS FORMAS DE DILIGENCIAMIENTO”, se presenta como requisito previo a obtener el título académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

El propósito es determinar cómo se realiza el diligenciamiento del emplazamiento en el caso de demandado esquivo en el proceso común.

La presente investigación se presenta inicialmente con la exposición del emplazamiento como acto de comunicación judicial, en la que se ha estructurado una secuencia pormenorizada en cuanto a los elementos que se deben de considerar previo a elaborar un marco acertado respecto al elemento jurídico indicado; es por ello, que se plasman una serie de definiciones a partir de diversas dimensiones doctrinarias y jurisprudenciales, así como establecer los elementos que conforman al referido acto de comunicación, siendo estos: el objeto, el sujeto, la finalidad y la naturaleza, cuyos elementos permitirán desarrollar cada una de las clases de emplazamiento regulados por el Código Procesal Civil y Mercantil, sin obviar que el citado acto de comunicación debe constar en un determinado instrumento a efecto de validar la diligencia como tal.

Por otra parte, es oportuno señalar los diversos criterios jurisprudenciales adoptados por los diferentes Tribunales de lo Civil y Mercantil de San Salvador y los aledaños a la periferia central, a fin de llevar a cabo el emplazamiento en legal forma, cuando se está en presencia de un demandado esquivo; lo anterior, sin aislar las interpretaciones doctrinarias que han sido aportados mediante el vacío consignado en la norma procesal civil y mercantil y, con ello

garantizar la forma correcta de realizar el emplazamiento al demandado que esquivó la diligencia.

En ese orden de ideas, se detallan las diferentes consecuencias jurídicas que pueden surgir a partir del diligenciamiento del acto de comunicación en comento, independientemente de la clase de emplazamiento que se adopte, sin evadir la esencia del demandado esquivo.

Los elementos que se pueden señalar como parte de las consecuencias jurídicas derivadas de la realización del emplazamiento como acto de comunicación judicial son: la carga de responder, la declaratoria de la rebeldía por la no contestación a la demanda. Aunado a lo predispuesto, pueden generarse entre otras consecuencias, la nulidad del emplazamiento a partir del no cumplimiento con los parámetros legales establecidos por la norma procesal civil y mercantil salvadoreña.

En relación a lo indicado, dentro de las consecuencias jurídicas, se retoman los medios de impugnación regulados por el Código Procesal Civil y mercantil a partir del emplazamiento defectuoso, y la interposición de la nulidad procesal a consecuencia de la vulneración de derechos fundamentales tales como el derecho de audiencia y el derecho de defensa; además de indicar la vulneración de garantías constitucionales como el debido proceso; retomando con ello, lo referente al amparo como proceso constitucional reconocido por la norma salvadoreña.

En ese orden de ideas, es necesario retomar los elementos jurídicos que puedan extraerse de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, el Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano y la Ley de Procedimientos Civiles Costarricense, a partir del desarrollo del derecho comparado, elementos que permiten verificar el desarrollo de la legislación procesal civil y mercantil salvadoreña con otras normas procesales.

CAPÍTULO I

EL EMPLAZAMIENTO COMO ACTO DE COMUNICACIÓN JUDICIAL

El propósito del presente capítulo es identificar las diversas formas de diligenciar el emplazamiento, de conformidad a las reglas establecidas por el Código Procesal Civil y Mercantil; en ese sentido, el contenido que compone el mismo son las generalidades del emplazamiento, las clases de emplazamiento y los instrumentos que constituyen el diligenciamiento del referido acto de comunicación.

1.1. Generalidades del emplazamiento

1.1.1. Definición del emplazamiento

El emplazamiento se define como el requerimiento o convocatoria que se le hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca al tribunal dentro del término que le designe la autoridad correspondiente, con el objeto de que éste pueda defenderse de las cargas que se le atribuyen, oponerse a la demanda, usar su derecho o cumplir con lo que se le ordene¹.

En efecto, el demandado debe de comparecer en el término establecido por la sede judicial respectiva, para personarse a ejercer su derecho de defensa, pero esta definición no es del todo acertada pues establece que "...el término lo designa la autoridad correspondiente...²", siendo lo correcto el término que estipula la ley, pues sino sería criterio de cada juzgador señalar el plazo para que el demandado conteste la demanda.

¹ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, 28ª ed. (Argentina: Editorial Heliasta, 2003), 422.

² *Ibíd.*

Para algunos tratadistas españoles, el emplazamiento se contextualiza como el acto de comunicación que se impone a alguien, normalmente a una parte, a fin de que se apersona ante el tribunal y actúe en el plazo indicado; por lo que, también es un acto complejo de puesta en conocimiento e intimación para hacer uso de un acto procesal, en otra de sus líneas lo catalogan como una garantía³.

Además, dicho acto es considerado como la fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a la parte demandada para que cumpla una actividad o formule alguna manifestación de voluntad, en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia jurídica gravosa como la rebeldía⁴.

Por otra parte, el emplazamiento se ha definido como el acto por medio del cual se comunica al demandado la existencia de una demanda incoada en su contra y del auto que la admitió, acto que permite la apertura de un plazo, para que el demandado realice durante una determinada actividad en su defensa⁵.

También, el emplazamiento es considerado como el acto procesal que permite el conocimiento de la incoación de una demanda y el contenido de la misma, así como la intervención efectiva del demandado a fin de que conozca los hechos que la motivaron y de tal manera, tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuar la acción formulada en su contra⁶.

³ Juan Montero Aroca, et al., *El Nuevo Proceso Civil*, 2ª ed. (España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2001), 204.

⁴ Manuel Osorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, 27ª ed. (Argentina: editorial Heliasta, 2000), 382.

⁵ Mónica Alejandra Rivas Argueta, "El Emplazamiento por medio de notario, conforme a las Reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, forma y contenido", (Monografía, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo", 2015), 8.

⁶ Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional 2017, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007), 62.

El emplazamiento ha sido definido como un acto procesal, que pone al emplazado en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, que cumpla una actividad o declare su voluntad ante el órgano jurisdiccional, en un plazo determinado⁷.

Por su parte, la Sala de lo Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia salvadoreña, ha retomado la definición del jurista Cabañas García, respecto a que el emplazamiento es un acto cuyo destinatario único será el demandado, sea un individuo o una pluralidad de ellos (supuesto de co-demandados); cuya intención es la de informar al destinatario la admisión de una demanda incoada en su contra, con la finalidad que prepare la defensa de sus derechos patrimoniales.

Al respecto, algunos autores señalan que el emplazamiento, es tomado como un llamamiento y, para otros como el acto por el cual únicamente se pone en conocimiento al demandado o demandados de la situación jurídica en la que se encuentra; siendo la esencia del emplazamiento el término o plazo para que éste pueda personarse al tribunal.

Pero este acto de comunicación judicial, como lo denomina el Código Procesal Civil y Mercantil, en lo sucesivo CPCM; es considerado para la jurisprudencia constitucional salvadoreña, como el elemento informativo, el cual más que un aviso judicial, constituye un llamamiento a ejercer sus derechos constitucionales y procesales⁸.

El Art. 181 del CPCM, ha regulado lo referente al emplazamiento, el cual literalmente señala que: “...*Todo demandado debe ser debidamente*

⁷ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 366-99*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001).

⁸ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 342-2003*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).

informado de la admisión de una demanda en su contra, a fin de que pueda preparar la defensa de sus derechos o intereses legítimos...⁹”.

No obstante, el citado acto de comunicación judicial no ha sido definido por la legislación salvadoreña antes referida; ante ello, la disposición antes citada, incorpora elementos a tomar en consideración, a fin de dar una definición de lo que debe entenderse como emplazamiento, siendo estos los siguientes elementos:

- a) Que el emplazamiento se le hace únicamente al demandado (sujeto).
- b) El demandado debe ser informado sobre la admisión de la demanda, (conocimiento).
- c) El demandado tiene la carga procesal de responder y poner en movimiento todos los mecanismos que considere pertinentes y útiles para su defensa en un plazo determinado.

Este último literal, se relaciona con la disposición legal supra citada y lo consignado en los Arts. 283 y 284 de la norma procesal, referente a la contestación a la demanda, como efecto posterior al diligenciamiento del emplazamiento, en cuanto a que una vez el demandado tenga conocimiento del acto de comunicación (principio finalista del emplazamiento), este tendrá un plazo de veinte días hábiles para contestar el libelo interpuesto por el demandante.

En ese sentido, el emplazamiento debe entenderse como aquel acto de comunicación que permite informar a la parte demandada que se está ventilando un proceso en su contra, debiendo acudir al tribunal correspondiente, en el plazo de veinte días hábiles posteriores al emplazamiento, a fin de que ejerza sus derechos respectivos, ya que, con el

⁹ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008).

diligenciamiento del emplazamiento a la parte demandada se le impone una carga procesal, pudiendo ser o no suplida por el demandado, generando con ello en el proceso común la declaratoria de rebeldía del demandado ante la falta de comparecencia de conformidad a lo establecido en el Art. 287 del CPCM.

1.1.2. Objeto, sujeto, finalidad y naturaleza del emplazamiento

1.1.2.1. Objeto del emplazamiento

La Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto al objeto del acto de comunicación de mérito, literalmente ha señalado que: *“...El emplazamiento tiene por objeto situar en un plano de igualdad jurídica a las partes para que éstas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones. Por lo que el emplazamiento debidamente efectuado constituye uno de los actos indispensables en todo tipo de proceso, pues el mismo posibilita el ejercicio del derecho de audiencia y defensa...”*¹⁰

Como se ha indicado, el objeto del emplazamiento es la igualdad jurídica y ésta significa paridad de oportunidades y de audiencia para las partes procesales y materiales intervinientes en el proceso incoado; de tal modo, que las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas no pueden constituirse, respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni el juez puede dejar de dar un tratamiento absolutamente diferente a ambos contendientes, aún el juez tiene el deber de adoptar todas las medidas que estime conducentes al mantenimiento de la igualdad entre las partes.

¹⁰ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 446-97*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1998).

La consecuencia natural¹¹ de este principio en comento, es la regla de la bilateralidad o contradicción; cada parte tiene el irrestricto derecho de ser oída respecto de lo afirmado y confirmado por la otra, según sea el caso. En otras palabras, se refiere a la igualdad de actuaciones de instancias de las partes.

Además, la igualdad jurídica tiene dos perspectivas constitucionales:

- a) La igualdad ante la ley; y,
- b) La igualdad en la aplicación de la ley.

La primera perspectiva, hace referencia a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y subjetiva entre las partes.

La segunda, recae sobre la aplicación en el ámbito judicial; al respecto, las resoluciones judiciales deben ser las mismas al entrar al análisis de los presupuestos de hecho, aunque sean órganos jurisdiccionales distintos los que ingresaren al conocimiento del asunto, evitando con ello cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique en casos iguales con evidente desigualdad.¹²

El principio de igualdad de las partes procesales¹³, requiere que exista un equilibrio entre la oportunidad de defensa de las mismas, de tal modo que toda oportunidad que se conceda a una de las partes tenga su contrapartida, esto conlleva a una real igualdad procesal, por tratarse de un principio íntimamente

¹¹ Adolfo Alvarado Velloso, *Lecciones de Derecho Procesal y Civil, Compendio del libro Sistema Procesal adaptado a la legislación procesal de la Provincia de Santa Fe*, (Argentina: editorial Juris, 2009), 188-189.

¹² Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 317-97*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1997).

¹³ Karla María Regina Murcia Carillo, "Los actos de comunicación en el proceso judicial frente al uso de las tic y el respeto a los derechos y garantías fundamentales", (Tesis de pregrado, Universidad de El Salvador, 2014), 37.

relacionado a los principios de audiencia o contradicción, por lo que deberá de existir la prohibición de indefensión de las partes procesales, puesto que deberán de eliminarse todos a privilegios o prácticas inadecuadas que pretendan establecer diferencias procesales entre los intervinientes procesales, incluyendo la falta de notificación de las decisiones judiciales.

Es menester señalar que la administración de justicia, aún con diferencias económicas entre las partes, las puertas de la justicia se abren por igual; es decir, que se impone desde la emisión de una ley, iniciando desde la vigencia de la misma la activación del principio de igualdad a partir que el legislador y los encargados de aplicarla aseguren que las diferencias económicas no se transformen en desigualdades de facto en la defensa de los intereses jurídicos de las partes en el proceso¹⁴.

El principio de igualdad, es importante porque se le permite al demandado conocer de la demanda que existe en su contra y para ello deberá poner en función los mecanismos que considere oportunos para defenderse, lo que permite al demandado colocarse en la misma posición del demandante, y no encontrarse en desventaja procesal.

En ese sentido, el objeto del emplazamiento es que las partes procesales tengan igualdad de intervención en el proceso, eso implica que dicho principio, permite garantizar al demandado el derecho de defensa y audiencia, así como de petición al demandante, pues éste es quien ejerce la acción y quien a su parecer tiene fundamentos fácticos y jurídicos suficientes para hacer prosperar la pretensión planteada, existiendo para ello una regulación jurídica que no permita limitar la disposición de los bienes a través de la privación de los mismos.

¹⁴ Ibíd.

1.1.2.2. Sujeto encargado de realizar el emplazamiento

Por disposición de ley, se establece que el encargado del diligenciamiento del emplazamiento le corresponde al empleado o funcionario judicial, atribuyéndosele al mismo facultades expresas para efectuar el emplazamiento; en ese sentido, el Art. 78 de la Ley Orgánica Judicial¹⁵, en adelante LOJ, faculta al secretario judicial y al secretario notificador practicar los emplazamientos correspondientes, que se ofrezcan dentro y fuera de la oficina.

La Sala de lo Constitucional de la honorable Corte Suprema de Justicia¹⁶, ha expresado que los actos procesales de comunicación deben ser realizados por el secretario notificador o el secretario del juzgado correspondiente, es decir, por quien está investido de autoridad para verificarlos, gozando lo aseverado de la presunción de veracidad para las partes y los terceros intervinientes dentro del proceso.

No obstante, estas actuaciones tienen que ser evaluadas, no solo en atención a la facultad que ostenta el funcionario de poner en conocimiento los proveídos, sino también a las circunstancias de tiempo y forma en que las resoluciones se comunican a la persona que directamente se ve afectada por las mismas.

Por lo tanto, los actos de comunicación judicial deben ser realizados por la persona que ejerza esa función en la oficina administrativa correspondiente,

¹⁵ Ley Orgánica Judicial (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1984), artículo 178 inc. 1º y 2º. “...Son obligaciones de los Secretarios de Juzgados, las siguientes: 1ª Practicar de la manera prevenida por la ley los emplazamientos [...] que se ofrezcan dentro y fuera de la oficina [...] las diligencias mencionadas en la fracción 1ª de este artículo, también podrán practicarse por el Secretario Notificador...”.

¹⁶ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 415-2009*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

quien, de acuerdo con la normativa correspondiente, tiene la misma investidura de autoridad para verificar las citaciones, notificaciones y emplazamientos, en su caso.

Al respecto, se puede indicar que el diligenciamiento del referido acto de comunicación a través de los encargados antes citados, adquiere transcendencia jurídica relevante en el ámbito procesal, pues al ser ejecutado por el funcionario o empleado judicial competente según disposición de ley, el emplazamiento prima facie adquiere validez, sin olvidar los requisitos que deben consignarse en el acta respectiva y, como consecuencia permitan determinar la legalidad del acto, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 181, 182 y 183 del CPCM, pues no solo basta que el acto de comunicación haya sido diligenciado por las partes judiciales supra relacionados, sino que cumplan requisitos preestablecidos que con posterioridad se detallaran.

El secretario notificador tiene como obligación personarse al lugar señalado por la parte demandante, así como verificar que en el lugar resida o trabaje el demandado. Este acto procesal, debe realizarse en días y horas hábiles¹⁷, pero si no logra encontrar al demandado en esa jornada, pese a que se compruebe que efectivamente el lugar señalado es el domicilio del mismo, puede solicitar al juzgado que se le habiliten días y horas para llevar a cabo el acto de comunicación.

Por otra parte, la ley da la posibilidad que el emplazamiento se realice por medio de un notario, el cual debe ser autorizado por el tribunal para diligenciar

¹⁷ Sala de lo Civil, *Sentencia de Casación, Referencia 233-CAC-2012*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013). “...el Art. 142 CPCM dispone que las actuaciones procesales de los tribunales deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles en el horario de funcionamiento de las oficinas judiciales. El Art. 84 de las Disposiciones Generales del Presupuesto establece que en todas las oficinas públicas el despacho ordinario será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas...”.

el emplazamiento. De lo expuesto, es necesario indicar que el notario es un funcionario público, delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga¹⁸.

Cuando el emplazamiento es realizado por medio de un notario, se obtienen diversas ventajas para la parte actora o demandante, entre ellas la prontitud de la diligencia del emplazamiento a diferencia de la premura que brinda el secretario notificador para efectuarla, pues por la carga laboral que existe en los tribunales civiles y mercantiles se da una retardación de los actos de comunicación.

Cuando el emplazamiento es diligenciado por notario, este debe realizar la actuación procesal estrictamente en el plazo que le otorga la ley –cinco días hábiles-, mientras que para el secretario notificador no existe una regulación en concreto, que permita ejecutar el emplazamiento dentro de un plazo determinado, pues de conformidad al Art. 169 de la norma procesal civil y mercantil, indica que: “...*Sin perjuicio de los plazos señalados en este código, toda resolución judicial se notificará en el más breve plazo a las partes y a los interesados...*”.

En ese mismo contexto, el jurista Pablo Sánchez Velarde literalmente señala que: “...*la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general,*

¹⁸ Ley de Notariado (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1962), El Art. 1 inc. 1º señala que: “*El notariado es una función pública. En consecuencia, el notario es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley...*”.

*puede invocarse el mismo principio, aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas...*¹⁹.

La primera ventaja de que el emplazamiento se realice por medio de notario, contribuye a la celeridad en el proceso como tal. Otra ventaja es para el juzgador, pues al mismo tiempo que se aplica el principio de celeridad también se aplica el principio de economía procesal; según la doctrina, esto implica que debe buscarse el mayor resultado con el mínimo empleo de la actividad.

Por otra parte, la doctrina ha expresado que no consiste solamente en la reducción de los costos procesales sino en la solución del problema perenne de la lentitud del trámite y en la reducción de todo esfuerzo, no solamente económico que no guarde adecuada relación con la necesidad que se pretende satisfacer.²⁰

En efecto, ambos principios procesales tratan sobre la retardación de los trámites en el proceso o actuaciones, por lo que al realizarse el emplazamiento por medio de notario, existe una agilidad en el diligenciamiento del mismo.

1.1.2.3. Finalidad del emplazamiento

La finalidad del emplazamiento como acto de comunicación judicial es que la parte demandada tenga conocimiento de la demanda incoada en su contra, de tal forma que le otorgue la posibilidad de oponer excepciones y defensas en su beneficio de sus intereses y, probar éstas con los medios que señala la ley; además, constituye una formalidad esencial del procedimiento²¹.

¹⁹ Pablo Sánchez Velarde, *Manual de Derecho Procesal Penal*, (Lima: IDEMSA, 2004) 286-287.

²⁰ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 3-95*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1999).

²¹ Rodolfo Bucio Estrada, *Emplazamiento y sus efectos en Derecho Procesal Civil*, (México: Porrúa, 2009), 123.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia salvadoreña, sostienen que el emplazamiento es una herramienta de la cual dispone el juzgador para hacer saber a las partes específicamente a la parte demandada o en su caso contrademandado, respecto de las providencias judiciales que se susciten en el proceso, con el fin de potenciar el derecho de defensa y contradicción que éstos poseen.

El emplazamiento también tiene por finalidad hacer avanzar el proceso para llegar a una solución efectiva, ya que, de la regularidad del emplazamiento depende el proceso; en ese sentido, el emplazamiento es considerado una especie de presupuesto procesal de validez²². El emplazamiento y su validez tienen el carácter de un verdadero presupuesto procesal, pues sin él no hay litis válida²³.

Puede afirmarse que la finalidad del emplazamiento, consiste en que el demandado tenga conocimiento de la demanda incoada en su contra, y como derivación del mismo, que el sujeto pasivo ejerza su derecho de defensa, para que el demandante pueda satisfacer su derecho de petición en el tiempo, según corresponda, pues, al no realizarse el emplazamiento de la forma debida, el proceso se vuelve más engorroso para el que ejerce la acción, pues esto acarrea una serie de consecuencias jurídicas como la nulidad del emplazamiento.

1.1.2.4. Naturaleza del emplazamiento

Respecto de su naturaleza jurídica, Eduardo Pallares, sostiene que el emplazamiento al igual que la citación, son especies del género de notificación, pues la citación como el emplazamiento tienen por objeto hacer

²² Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 342-2003*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).

²³ Eduardo Juan Couture, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3ª ed. (Buenos Aires: Ediciones Desalma 1981), 106.

saber a las partes una resolución judicial para que comparezcan a la ejecución de un acto procesal; la citación determina la fecha, mientras que el emplazamiento estipula un plazo, circunstancia que determina el significado de la palabra “dar un plazo”. Por tanto, el emplazamiento, es una especie de las notificaciones en general y por consiguiente un acto complejo.²⁴

Asimismo, para Guerra San Martín, el emplazamiento es una especie de notificación, expresando que es innegable que el emplazamiento se utilice para un llamado en específico, el demandado es llamado para contestar la demanda u oponerse a ella, y en su caso hacer uso de las oposiciones y excepciones planteadas en la ley, por esa razón su importancia es determinante para el ejercicio de los derechos legítimos de las partes procesales.

Por otra parte, el autor Ignacio José Cubillo López concuerda con lo que afirma el jurista De La Oliva Santos de que las notificaciones no son en rigor una especie de acto de comunicación sino un género, en el que están comprendidos como especies las citaciones, los emplazamientos y los requerimientos²⁵.

La Sala de lo Constitucional, cita en una de sus resoluciones que en sentido genérico o en sentido específico, de acuerdo a sus modalidades, las notificaciones que existen son: notificaciones-simples, notificaciones-citaciones y notificaciones-emplazamientos, según corresponda; del género notificaciones depende esencialmente la llamada bilateralidad de la audiencia, esto es el contradictorio procesal, así como la igualdad, la publicidad e inclusive la probidad durante el proceso.

²⁴ Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 20 ed. (Argentina: Editorial Porrúa, 1966), 337-338.

²⁵ Ignacio José Cubillo López, “Los Actos de Comunicación del Tribunal con las partes en el Proceso Civil”, (Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2001), 69.

Es que sin notificaciones no solo se paralizan los actos de comunicación entre el tribunal y los sujetos actuantes como actor y demandado, sino que desvirtúan completamente la idea del proceso jurisdiccional como relación dinámica a desarrollar en el tiempo y en el espacio, para degenerar en una situación irregular y adversa a la razón esencial de su concepción, que es lograr la relación jurídica, legal, legítima y justa de las controversias fundamentales en la insatisfacción de intereses y derechos subjetivos.

En relación a lo anterior, y a pesar que la Sala de lo Constitucional cita los tipos de notificación regulados, reconoce que el emplazamiento no se trata de una mera notificación, ya que de la regularidad del emplazamiento depende la configuración constitucional del debido proceso.

En ese sentido, el emplazamiento significa la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídica procesal, porque de ella depende la concreción efectiva de la audiencia que constitucionalmente corresponde a la parte demandada; y el surgimiento de la litispendencia y el carácter litigioso de los bienes o derechos en disputa.

El emplazamiento de la demanda no se limita a dar al demandado la noticia o aviso de las pretensiones judicialmente formuladas por el demandante, sino además, contiene el llamamiento “citación del tribunal” para asistir o personarse ante la instancia jurisdiccional en el ejercicio pleno y oportuno de los derechos procedimentales correspondientes y, es de la esencia de toda citación que se realice dicho acto personalmente al citado. En ese orden de ideas, el emplazamiento indudablemente está íntimamente relacionado con los derechos de audiencia y de defensa, por configurar dicho acto procesal uno de sus mecanismos de realización²⁶.

²⁶ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 342-2003* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).

Por tanto, la naturaleza del emplazamiento como acto de comunicación judicial deviene de la concreción de los derechos constitucionales tales como el derecho de audiencia, igualdad, defensa y contradicción. La naturaleza del emplazamiento²⁷ no puede devenir de la notificación pues ambos actos de comunicación tienen elementos característicos que los distinguen entre sí; la notificación es el acto por el cual se da noticia respecto de otro acto jurisdiccional que a su vez dispone hacer del conocimiento al notificado de alguna resolución judicial –Art. 212 y siguientes de la norma procesal civil y mercantil salvadoreña-.

Es decir, que la notificación es más amplia, pues este acto tiene como finalidad hacerle saber a las partes todo lo que se resuelve en un proceso, siendo algunas menos relevantes para el demandado, por ejemplo: un requerimiento a la parte demandante y de los cuales no es prescindible que el demandado conozca de ella; en cambio el emplazamiento es el llamamiento que se le hace a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa, pero el emplazamiento como la notificación son actos de comunicación, sin embargo, es el emplazamiento el primer acto procesal que se le hace saber al demandado.

El derecho de defensa se encuentra regulado en el Art. 4 del CPCM, el cual establece que: *“El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes. En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y recibir la de la contraria, y solo cuando expresamente lo disponga la ley podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes²⁸”*.

²⁷ Enrique Falcón, *Procesos de conocimiento, Tomo I*, (Argentina: Editorial Rubinzal-Culzoni, 2000), 97.

²⁸ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008).

Por su parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, señala que el principio de defensa se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso. Tal derecho presenta tanto una faceta material como una técnica, es decir, posee un normal desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva, en tanto puede ser ejercido por la persona afectada o por un profesional del derecho.

El derecho de defensa en su aspecto material, se caracteriza por la facultad que posee la persona de intervenir en todos los actos del procedimiento, que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y, consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa.

En cuanto a su aspecto técnico, el derecho de defensa consiste en que la garantía de la persona que deberá ser asistida en el transcurso de todo el proceso por un profesional del derecho; enfrentado con ello, la igualdad de condiciones tanto en las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte actora²⁹.

En vista de lo antes expuesto, se puede afirmar que el emplazamiento es un acto de comunicación y la naturaleza de estos actos es ser público, porque deviene su regulación de la protección de derechos constitucionales pues la tipicidad de estos actos no se encuentran en normas sustantivas, pero estos se hacen efectivos a través de la norma procesal, ya que en el proceso se protegen derechos de rango constitucional como el debido proceso, defensa, igualdad y audiencia.

²⁹ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Habeas Corpus, Referencia: 243-2002*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003).

1.1.3. Clases de emplazamiento

En ese orden de ideas, vista la definición, el objeto, el sujeto, la finalidad y la naturaleza del emplazamiento, es menester hacer un desarrollo íntegro de las clases de emplazamiento, las cuales buscan garantizar los derechos del demandado a partir de los elementos supra citados, es por ello que a continuación se desarrollan las diversas clases de emplazamiento que regula el CPCM, siendo estos los siguientes:

1.1.3.1. Emplazamiento por apoderado

El emplazamiento por apoderado, es una figura retomada del derogado Código de Procedimientos Civiles, en lo sucesivo CPr.C.; sin embargo, el CPCM ha desarrollado de forma general presupuestos básicos para su diligenciamiento en legal forma, presupuestos que no solamente son aplicables a esta clase de emplazamiento pero que en lo pertinente es necesario que sean desarrollados para su comprensión.

En ese sentido, es procedente retomar lo dispuesto en el Art. 183 inc. 1º del CPCM, el cual señala que: a) el emplazamiento deberá ser practicado por el funcionario o empleado judicial competente y, b) que dicho acto de comunicación debe realizarse en la dirección señalada por la parte actora a fin de emplazar al demandado, este último literal es pertinente en virtud de las razones que infra se desarrollarán.

En virtud de lo relacionado supra, se entrelaza con que el diligenciamiento del emplazamiento debe efectuarse de forma personal al demandado, y cuando el mismo no sea posible de la manera indicada se requerirá la localización del invocado; sin embargo, es en este apartado donde se retoma lo relativo al emplazamiento por apoderado, ya que el Art. 184 del CPCM en lo medular señala como requisito de procedencia que el demandado se encuentre

ausente, y también es necesario que el demandante exprese las razones necesarias para que el emplazamiento se realice por este medio.

La jurisprudencia salvadoreña, ha señalado que el emplazamiento como acto de comunicación judicial para contestar la demanda incoada en contra del demandado, deberá efectuarse a la persona que en la demanda se le atribuya la titularidad del derecho que se va a discutir en el proceso y del cual puede ser privada, o la titularidad de la obligación cuyo cumplimiento se exige; es decir, aquella persona que se le pueda afectar en su esfera personal de derechos, a consecuencia de la sentencia pronunciada en un proceso determinado.

Por regla general, el límite subjetivo del emplazamiento se encuentra determinado por la atribución de titularidad pasiva de la pretensión, realizada por el actor al incoar ésta a una persona, de los derechos sobre los cuales ha de recaer el pronunciamiento jurisdiccional; es decir, al elemento subjetivo pasivo de la pretensión. En consecuencia, la persona a quien no se le atribuya en la demanda la titularidad del bien discutido o de la obligación que se reclama en el proceso, no amerita ser emplazada.

Ante lo referido, la Sala de lo Constitucional establece que podrá aplicarse válidamente la figura del emplazamiento por medio de apoderado, siempre y cuando la parte no esté presente, porque si lo está no habría razón o fundamento alguno para que no se entienda personalmente con él, por lo que, en sentido estricto no sería viable la aplicación del Art. 184 del CPCM³⁰.

Por tanto, para que proceda realizar el emplazamiento por medio del apoderado, es necesario que no sea posible diligenciarlo personalmente al

³⁰ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 366-99* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001).

demandado y, puede darse cuando la parte demandada ha nombrado un apoderado para que lo represente, ya sea porque está siendo demandado en otro proceso o porque se encuentra fuera del país (designando a un apoderado para que lo represente en su ausencia, ante tal circunstancia deberá otorgar un mandato a favor de un abogado), etc.

Además, para que el emplazamiento se realice por medio del apoderado del demandado, la parte actora en su escrito debe manifestar dicha circunstancia y tiene la obligación de acreditarlo, pues de lo contrario se le emplazará de forma personal o directa, pues si el demandado se encuentra presente no es necesario que se realice el emplazamiento por medio de procurador designado para tal efecto.

El Art. 184³¹ del CPCM, exige que una vez se tenga certeza del no apersonamiento del demandado y se justifique la necesidad de realizar dicho acto de comunicación por ese medio, el apoderado deberá tener poder especial que lo faculte para recibir emplazamientos a nombre de su representado; este tipo de diligencias reviste gran relevancia jurídica procesal como constitucional por la activación de los diversos mecanismos de defensa a favor del demandado, es decir, que el abogado debe estar autorizado y sobre ello la jurisprudencia salvadoreña establece que:

“...es válido notificar y emplazar al apoderado debidamente autorizado para ello. El emplazamiento debe cumplir con la finalidad, cual es la de hacer saber

³¹ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008). *“El emplazamiento podrá hacerse por medio de la persona del apoderado del demandado, cuando no pueda hacerse directamente a éste. A tal efecto, el demandante expresará las razones por las cuales se hace necesario el emplazamiento en esa forma. En tal caso, el apoderado deberá tener poder especial para tal fin, y al momento del emplazamiento deberá manifestar si es o no apoderado de la parte que se está emplazando por su medio; y si se demostrare que no lo es pese a su dicho, incurrirá en las costas, daños y perjuicios correspondientes, y el funcionario que conozca del asunto informará a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos de ley...”*

a la parte demandada –por medio de su apoderado- de la acción incoada en su contra, garantizándole así su derecho de defensa...”.³²

La autorización se da cuando el mandante le otorga al mandatario un poder para que a nombre y representación de él realice actos jurídicos. Dicha figura jurídica se encuentra regulada en el Art. 1875 del Código Civil –CC-, el cual establece que el mandato “...es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...”.³³

El mandato también toma el nombre de procuración, pero esa última palabra supone un poder dado por escrito y se aplica principalmente al documento mismo en que consta el mandato. Los negocios propios del mandato son ordinariamente actos jurídicos, como contratos, cancelaciones, cobranzas, administración de un patrimonio, representaciones en juicio, etc.; actos que el mandatario ejecuta a nombre y por cuenta y riesgo del mandante, y que producen el mismo efecto que si éste celebrará personalmente.

El mandato puede ser general o especial. Se llama general cuando se da para todos los negocios del mandante, aunque sea con una o más excepciones determinadas; y, especial, cuando solo comprende uno o más negocios especialmente determinados. En este sentido, el negocio mismo de que se trata determina la índole y fija los límites del mandato particular.³⁴

En virtud de lo antes expuesto, es apoderado la persona a quien se le atribuye tal calidad, a aquel que tiene poder para representar a otro en juicio o fuera de

³² Sala de lo Civil, *Sentencia de Casación, Referencia: 1608-Cas.S.S*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003).

³³ Código Civil (El Salvador, Órgano Ejecutivo de El Salvador, 1860).

³⁴ Alfredo Barros Errázuriz, *Curso de Derecho Civil, Volumen III*, (Santiago de Chile: editorial Nascimento, 1932), 320-329.

él; este tipo de diligencias requiere de un poder especial, tal y como lo dispone el Art. 69 del CPCM,³⁵ el cual otorgue facultades especiales, mismas que se encontraran sujetos al principio de literalidad, ya que no se presumen la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente en el instrumento.

El apoderado debe ser abogado de la república, quien podrá representar al demandado en cualquier tipo de proceso judicial –para el caso proceso común, en otros casos, el proceso ejecutivo o inquilinato-, esto último requiere que quien lo represente este dotado de postulación preceptiva, lo cual implica lo siguiente: *“...un requisito esencial dentro de la debida constitución de la relación jurídica-procesal y su ausencia determina la falta de un presupuesto del proceso, pues en ello va condicionada la efectiva defensa en juicio, que la ley no permite se desarrolle en régimen de autodefensa de los individuos, salvo que alguno de ellos sea abogado y desee ejercitar su propia defensa y representación...”*³⁶.

Configurado los elementos básicos de procedencia del emplazamiento por medio de apoderado, es preciso detallar de forma pormenorizada que el secretario judicial o secretario notificador, o para el caso que se delegue tal facultad al notario, deberán realizar las actuaciones que permitan tener certeza que el emplazamiento se hará bajo los parámetros legales y con ello evitar la posible nulidad del acto procesal, de conformidad a las reglas establecidas por el Art. 232 y siguientes de la norma procesal civil y mercantil salvadoreña.

³⁵ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008), artículo 69. *“...se requerirá poder especial en los casos en que así lo exijan las leyes y para la realización de los actos de disposición de los derechos e intereses protegidos por la ley. En particular, se precisa poder especial para recibir emplazamientos (...) El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad y no se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.”*

³⁶ Óscar Antonio Canales Cisco et al., *Código Procesal Civil y Mercantil comentado: Postulación*, (El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2016), 73.

En ese contexto, deberá el encargado de la diligencia del emplazamiento verificar que a quien se emplaza es el apoderado del demandado, pero ¿cómo se demuestra tal calidad?, el funcionario o empleado judicial o notario podrá hacer uso del mecanismo de confrontación del testimonio de poder general con cláusula especial presentado a la sede judicial vía escrito, o en su caso al momento de la diligencia el apoderado muestre copia de tal testimonio para acreditar a cualquiera de los tres sujetos antes indicados que él es quien ostenta tal calidad o de forma directa sea el apoderado que expresamente señale ser el facultado para recibir el emplazamiento del demandado.

De acuerdo a la práctica judicial, se ha manifestado la exigencia de tal instrumento notarial para determinar la calidad del apoderado y con ello poder corroborar la facultad que tiene el mismo para recibir emplazamientos, ante tal circunstancia se indicó la pertinencia que se anexe la copia del poder al acta de emplazamiento y con ello evitar consecuencias jurídicas que podría retardar la aplicación de justicia³⁷.

Es preciso indicar, que una vez emplazado el mandatario (apoderado), este de manera inmediata adquiere la responsabilidad de comunicar a su mandante, el diligenciamiento del acto de comunicación a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción que según las disposiciones constitucionales y procesales poseen las partes, para el caso el demandado. Ante la incomparecencia de la parte demandada será responsabilidad del apoderado emplazado el no haber comunicado los efectos jurídicos

³⁷ Datos extraídos de entrevista realizada a un grupo de notificadores de los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Es pertinente aclarar que un secretario notificador manifestó anexas copia del poder con cláusula especial al acta de emplazamiento a fin de confrontar la calidad que manifiesta el apoderado poseer; sin embargo, dicha práctica no es usual al momento de diligenciar el emplazamiento pues una vez allegado el poder, previo a acceder al acto de comunicación por esa vía, se resuelve por auto por separado la ejecución del acto por medio de apoderado previo examen liminar de los documentos presentados que acrediten la facultad del profesional de recibir actos como el presente.

subsiguientes a la ejecución del acto de comunicación, verbigracia la contestación a la demanda incoada en contra del demandado en el plazo de veinte días hábiles, para el caso del proceso común, ante dicha omisión al plazo concedido conllevaría la preclusión de aquellas facultades procesales que únicamente podrían realizarse dentro de dicho plazo otorgado³⁸.

Según lo dicho, la no comparecencia del demandado puede ocasionar consecuencias jurídicas irreversibles, tal como se ha expuesto con anterioridad, sin obviar que cuya incomparecencia provocaría la rebeldía procesal³⁹ del demandado, es por ello, que el Art. 184 del CPCM ha regulado la sanción jurídica que puede aplicarse al apoderado receptor del emplazamiento, en el sentido que al llegar a demostrar que no es apoderado del demandado, incluso la omisión de comunicar –falta de diligencia del apoderado- al demandado del emplazamiento y sus efectos, este podrá incurrir en las costas, daños y perjuicios correspondientes y el funcionario o afectado que conozca de tal circunstancia deberá informar a la Sección de Investigación Profesional⁴⁰ de la Corte Suprema de Justicia, pues es esta la institución encargada de investigar la conducta de los abogados con la facultad de defender o procurar. Ver anexo número 1.

1.1.3.2. Emplazamiento por notario

El CPCM, regula la figura del emplazamiento por medio de notario en su Art. 185; innovando la norma procesal en comento, al regular dicho acto de

³⁸ Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación, Referencia: 13-4M-12-A*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012).

³⁹ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 166-2013*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014). “...La rebeldía surge ante el incumplimiento de una carga procesal, y su finalidad exclusiva es que el proceso avance aún sin la presencia, en principio voluntaria, del demandado, y pueda así llegarse a dictar sentencia definitiva una vez cumplimentadas todas las etapas procedimentales”.

⁴⁰ Ley Orgánica Judicial (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1984), artículo 115.

comunicación; pues de acuerdo a la Ley Orgánica Judicial, en adelante LOJ corresponde únicamente al funcionario o empleado judicial realizar el diligenciamiento del emplazamiento, –entiéndase: secretario judicial y secretario notificador⁴¹-, lo cual no debe confundirse con la actuación del notario referente a la ejecución de la diligencia del acto, pues dicho funcionario notarial es un delegado del Estado que no forma parte de la estructura de los funcionarios y empleados que compone el tribunal, por lo que no debe vincularse como tal, sino simplemente como un medio alterno para agilizar los actos procesales, tales como el emplazamiento⁴².

Dicho acto de comunicación judicial deberá ser ejecutado por el notario, bajo los parámetros procesales que el CPCM le indique, por ejemplo: el plazo procesal, con base a lo establecido en el Art. 143 y siguientes de la citada norma procesal.

Con base en lo expuesto, se requiere contextualizar la figura del notario, para tal efecto se infiere que es el delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficinas se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley⁴³; sin embargo, es pertinente aclarar que la intervención del notario no se mezcla ni debe relacionarse directamente con la actividad jurisdiccional, pues el notario excepcionalmente interviene para este tipo de diligencias judiciales, a través de la cual se le encomienda facultades específicas, como el otorgamiento de un plazo determinado para llevar a cabo el emplazamiento.

⁴¹ Ley Orgánica Judicial (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1984), artículo 78 ordinal 1º.

⁴² Ley Orgánica Judicial (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1984). En el título IV de la LOJ, respecto a los demás funcionarios y de los empleados, en sus capítulos II y V, señala quienes componen la sede judicial, exceptuándose al notario dentro de la estructura judicial, por lo que no puede atribuírsele funciones de funcionario o empleado judicial.

⁴³ Ley de Notariado (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1962), artículo 1.

Secuencialmente, se ha advertido que el notario se dota de función pública⁴⁴, en ese contexto, dicha función pública se entiende como aquella actividad jurídico-cautelar encomendada al notario, la cual consiste en dirigir imparcialmente a los particulares en la individualización de sus derechos subjetivos, con el fin de dotarlos de certeza jurídica, por tanto, se ha indicado, que en términos teleológicos la finalidad del notariado se justifica en función a la seguridad jurídica requerida, la cual se obtiene gracias a la dación de fe pública.

Una vez delimitada la figura del notario y expuesta una de las facultades que adquiere ex lege, es preciso acotar que la disposición procesal en comento, ha señalado que esta clase de emplazamiento procederá a petición de parte, permitiendo que el demandante pueda hacer el ofrecimiento del notario, con previa autorización del tribunal.

El emplazamiento por medio de notario no podrá ordenarse de oficio, pues por disposición de ley se ha considerado que serán las partes procesales los responsables de solicitar la autorización del mismo, eso implica que el apoderado de la parte demandante por escrito solicite el emplazamiento a través de notario, presentándose para tal efecto la documentación pertinente, con la finalidad de acreditar en legal forma la facultad de ejercer tal acto por su medio.

Respecto a lo antes planteado, el demandante deberá presentar junto al libelo el acuerdo de la función notarial otorgada por la Corte Suprema de Justicia a favor del notario, lo cual permitirá observar las facultades que revisten al delegado en el ejercicio de sus funciones, constatando desde cuándo se le dota de la función pública al mismo; además, debe presentar los documentos

⁴⁴ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 20-2006*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).

personales respectivos, tal exigencia se realiza de conformidad al Art. 145 de LOJ⁴⁵.

Una vez solicitado el diligenciamiento del emplazamiento por medio de notario y acreditado el mismo, procederá el tribunal correspondiente previo examen liminar, autorizar dicho emplazamiento, debiéndose ordenar por resolución motivada la entrega de la esquila respectiva y sus anexos, a fin de ejecutar en legal forma dicho acto de comunicación, otorgando al autorizado un plazo no mayor de cinco días hábiles para llevar a cabo el acto encomendado, con base al Art. 185 inc. 2º de la norma procesal civil y mercantil.

El plazo antes indicado puede ser prorrogable por un nuevo plazo de cinco días hábiles más, si se justifica la necesidad del mismo dentro del plazo concedido para el diligenciamiento del emplazamiento y, como se ha previsto en el precepto legal supra citado, si dicha prórroga se solicita con posterioridad a la finalización del plazo otorgado, la consecuencia jurídica será dejar sin efecto la autorización otorgada al notario y ordenar que el mismo sea realizado por el empleado o funcionario autorizado.

Al respecto, la doctrina⁴⁶ ha indicado el sentido de realizar dicho emplazamiento por este medio, señalando que lo que se pretende es tercerizar el acto de comunicación en cuanto a su pronta expedición y el desentramamiento de la función judicial, pues hacerlo y suponer que el notario demorará más que el propio tribunal sería volver nugatoria la finalidad que se persigue.

⁴⁵ Ley Orgánica Judicial (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1984), artículo 145. “*Los abogados autorizados podrán ejercer la función pública notarial, mediante autorización de la corte suprema de justicia...*”, No obstante, secretarios judiciales entrevistados manifestaron que la presentación de la autorización notarial nace de la Ley Orgánica Judicial de forma genérica –*ex lege*–.

⁴⁶ Guillermo Alexander Parada Gámez, *El proceso común: El emplazamiento por medio de notario*, (El Salvador: UCA editores, 2016), 82.

Es importante retomar lo expuesto por el autor Parada Gámez⁴⁷, en el sentido que la variante entre las otras clases de emplazamiento reguladas por la norma procesal civil y mercantil salvadoreña, será el funcionario que lo practica, pues ya no será el secretario judicial o el secretario notificador que realizará el acto de comunicación, si no el notario investido de fe pública, sin modificar la rigidez o formalidad legal que deba cumplirse al momento de su concreción.

El acto de comunicación a realizar por medio de notario, se ejecuta a partir de la autorización que brinda la sede judicial mediante auto, otorgando un plazo perentorio el cual corre desde el día siguiente a la notificación del proveído para que el notario retire la esquila de emplazamiento y sus anexos; una vez retirada dicha documentación dentro del plazo indicado por la sede, se apertura el plazo de cinco días hábiles para que realice el emplazamiento –ex lege-; la función del notario será constituirse dentro del plazo otorgado por ley, a la dirección proporcionada por el demandante, y emplazar de forma personal al demandado o en su defecto por medio de cualquier persona mayor de edad que tenga vínculo con éste y manifieste que el incoado reside en la dirección consignada⁴⁸.

Ante tal circunstancia pueden suceder dos supuestos, que el demandado se encuentre o que no se encuentre en la dirección acreditada por la sede judicial; al encontrarse constituido el notario en la residencia del demandado y constate que efectivamente reside en ese lugar por manifestar el demandado o persona que reside en dicha dirección, el profesional deberá hacer la entrega de la

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008), artículos 144 y 185. Determinadas sedes judiciales establecen un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación para que el notario comparezca al tribunal y retire la documentación expuesta, habilitándose desde el día siguiente un plazo de cinco días hábiles para que emplazase al demandado.

esquela y los anexos que le fueron proporcionados, manifestando el notario al demandado que tiene un plazo determinado para comparecer y las consecuencias jurídicas que devendrán por la falta de comparecencia al proceso.

También, puede suceder que el demandado o cualquier persona mayor de edad no sea encontrada en la dirección proporcionada por la parte actora o la entidad pública respectiva; al respecto, en ambos supuestos planteados deberá el notario expedir acta de los actos o hechos que presencie, para este último supuesto deberá adjuntar los documentos que le fueron entregados en su momento oportuno.

Sobre la base de los documentos que se le entregan al notario, se ha expresado la esquela y los anexos correspondientes, referente a este último se detallan los siguientes:

1. Copia de la demanda.
2. Poder con que actúa el apoderado de la parte demandante.
3. Instrumentos que fundamenten la pretensión del actor.
4. En conclusión, la totalidad de los documentos que sean adjuntados a la demanda.
5. Las resoluciones emitidas por la sede judicial tales como:
 - 5.1. La admisión a la demanda.
 - 5.2. El auto que ordena el emplazamiento, con base al Art. 212 del CPCM.

De lo antes planteado, determinados tribunales de la periferia central de San Salvador, han manifestado que por razones de seguridad no se entregan los documentos personales que se encuentren agregados al proceso, generalmente los que pertenecen a la parte demandante.

Por otra parte, al efectuar el emplazamiento por medio de notario se invocan una serie de principios⁴⁹ procesales vinculantes con el referido acto de comunicación, siendo estos los siguientes:

1. Principio de legalidad.
2. Principio de defensa y contradicción.
3. Principio dispositivo.
4. Principio de especificidad.
5. Principio de trascendencia.
6. Principio de convalidación del acto viciado.

Asimismo, se han señalado diversos requisitos generales y especiales que se encuentran vinculados a la ejecución del emplazamiento, de conformidad a los lineamientos establecidos en el Art. 183 de la norma procesal civil y mercantil, siendo estos los que se describen a continuación:

Dentro de los requisitos generales⁵⁰ deberá consignarse que:

- a) La práctica del emplazamiento se realice en el lugar señalado por el demandante, a fin de poder localizar al demandado.
- b) Se realice la entrega de la esquila de emplazamiento junto con los anexos.
- c) Al no efectuar de forma personal el emplazamiento, el acta que suscriba el notario debe hacer constar que:
 - i. La dirección consignada, efectivamente es el lugar de residencia o de trabajo del demandado;
 - ii. Debe consignarse en el acta notarial el vínculo o relación familiar, social o laboral entre el demandado y el receptor.

⁴⁹ Rivas, El emplazamiento por medio de notario, 14-16.

⁵⁰ *Ibíd.* 18-19.

Respecto a los requisitos especiales⁵¹ deberá tomarse en cuenta que:

- a) El emplazamiento por notario se practicará a petición de parte y a costa de quien lo solicita.
- b) El notario propuesto este autorizado en el ejercicio de su función notarial.
- c) El tribunal autorizante realice la entrega al notario designado de la esquila de emplazamiento y sus anexos respectivos.
- d) El plazo máximo para diligenciar dicho acto de comunicación vía notarial, es de cinco días hábiles.
- e) Una vez diligenciado o no el acto de comunicación y vencido el plazo otorgado al notario, deberá por medio de escrito, hacer la entrega de la documentación pertinente al tribunal autorizante –acta notarial, esquila y anexos-.

En vista de los requisitos expuestos, es menester señalar que el documento fidedigno que emite el notario a efecto de dejar constancia de la diligencia realizada, es el acta notarial que suscribe el funcionario en el ejercicio de sus funciones, debiendo contener la misma los hechos y actos que presencie y realice, sin dejar de lado los requisitos que se exigen por ley, y que infra se detallaran.

Finalmente, es pertinente invocar el Art. 185 inc. 1° del CPCM, respecto al costo que implica realizar el emplazamiento por medio de notario, ante tal circunstancia el precepto citado infiere que el costo se le atribuye al demandante, por ser este quien lo propone, implicando un sistema de pago entre el demandante y notario, desligándose la sede judicial de tal aspecto. Ver anexo número 2.

⁵¹ Ibíd. 19-20.

1.1.3.3 Emplazamiento por edicto

En este apartado, únicamente se establece la generalidad sobre esta clase de emplazamiento, en vista que será en el capítulo dos de la presente investigación, que se desarrollará un estudio minucioso sobre el acto de comunicación en estudio.

A partir de lo expuesto con anterioridad, se contextualizarán los aspectos siguientes: i) definición de edicto; ii) definición del emplazamiento por edicto; iii) elementos que deben consignarse en el edicto; iv) sujeto encargado de diligenciar el acto de comunicación en comento; y v) plazo para diligenciar el emplazamiento.

Ante tal circunstancia, en primer lugar, debe definirse la palabra edicto, el cual proviene del verbo latino *edicere*, con múltiples significados jurídicos, como el de ordenar o disponer y, el de publicar o hacer saber, siendo más útiles etimológicamente. Además, se define como el mandato, orden o decreto de una autoridad. Hasta el siglo XVIII equivalió con frecuencia a ley. Actualmente, se reduce a un llamamiento o notificación⁵² de índole pública realizada por un juez o tribunal, mediante escritos ostensibles en los estrados del juzgado, audiencia o corte; y en ocasiones, publicado en periódicos oficiales o de gran circulación, con objeto de citar a personas inciertas o de domicilio desconocido.

Ahora, vista la definición del edicto, es procedente definir el emplazamiento por dicho medio, considerándose este acto de comunicación como el llamamiento judicial de las personas interesadas en una controversia, de las que se desconoce su identidad o su domicilio⁵³.

⁵² Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 368.

⁵³ Lucila García Romero, *Teoría General del Proceso*, (México: editorial Red Tercer Milenio, 2012), 139.

El emplazamiento por edicto, tiene lugar cuando el demandante habiendo proporcionado dirección para emplazar al demandado, no haya sido posible su ubicación por medio del funcionario o empleado judicial respectivo –entiéndase secretario judicial, secretario notificador o notario, según sea el caso- y, habiendo llevado a cabo las diligencias de localización del demandado de conformidad al Art. 181 inc. 2 del CPCM, no haya sido posible su ubicación, ante dicha situación jurídica, se procederá a petición de parte diligenciar el emplazamiento por medio de edicto⁵⁴.

En ese sentido, esta clase de emplazamiento “...*consiste básicamente en la notificación de una resolución difundida a través de algún periódico, dada la falta de presencia del sujeto a quien se pretende hacer saber*”⁵⁵...

Sin embargo, dicho emplazamiento requiere del cumplimiento de una serie de pasos previos y posteriores al diligenciamiento –ver capítulo dos- a fin de efectuar dicho acto en legal forma y, con ello evitar nulidades por la vulneración de derechos constitucionales y procesales.

El instrumento utilizado para ejecutar dicho acto de comunicación es el denominado edicto⁵⁶, definiéndose como el aviso publicado en la forma

⁵⁴ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008). Se expone que si el demandante manifiesta la imposibilidad de proporcionar dirección de localización del demandado, se procederá a la utilización de los medios que el juez considere idóneos para averiguar dicha circunstancia, en virtud de lo cual, podrá dirigirse ante cualquier persona o autoridad con la finalidad de solicitar su colaboración y está proporcione la dirección de residencia o dirección de lugar de trabajo del requerido; en ese sentido, la persona o autoridad colaboradora pueden ser registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de lo que se solicita, entre ellos puede ser: el Instituto Salvadoreño del Seguro Social a través de la Sección de Aseguramiento, la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Migración y Extranjería, del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, entre otras. Dicha colaboración será solicitada para un plazo que no excede de diez de días, por la urgencia que se requiere para este tipo de actos procesales, pero dicho plazo será determinado a juicio prudencial del juez.

⁵⁵ Parada, El proceso común, 82.

⁵⁶ René Alfonso Padilla y Velasco, *Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil: emplazamiento por edictos*, 3ª ed. (El Salvador: Editorial Jurídica Salvadoreña, 2016), 181.

prevista por el CPCM, en la que se advierte al demandado de la demanda incoada en su contra y se le llama a estar a derecho, con apercibimiento de seguirse el juicio en su ausencia si no comparece, nombrándole un curador ad litem, si en el plazo de diez días hábiles no comparece.

Es por ello, que el edicto deberá contener los requisitos⁵⁷ siguientes:

1. Identificación del tribunal.
2. Identificación del demandado.
3. Tipo de proceso incoado.
4. Número Único de Expediente –NUE- o en su caso el número de referencia del proceso.
5. Identificación de la parte demandante.
6. Identificación del apoderado de la parte demandante.
7. Relacionar en síntesis la resolución que ordena admitir la demanda y diligenciamiento del emplazamiento al demandado por medio de edicto.
8. El plazo que tiene el demandado para contestar la demanda y consignar las advertencias de su incomparecencia.
9. Relacionar la documentación que se anexa junto a la demanda.

En cuanto, al sujeto encargado de diligenciar el emplazamiento por medio de edicto, es pertinente señalar que el funcionario o empleado judicial es el primer encargado de realizar dicho acto; sin embargo, ante la imposibilidad del mismo, será a costa del demandante solicitar el emplazamiento de mérito, a fin de llevar a cabo la finalidad que se busca, por lo que se puede determinar que no será efectuada tal diligencia por un funcionario o empleado, sino por

⁵⁷ Según el Art. 182 del CPCM, señala una serie de requisitos que debe contener la esquila de emplazamiento; sin embargo, el Art. 18 de la referida norma procesal permite realizar una interpretación de las disposiciones procesales, es por ello, que se puede indicar que dichos requisitos puede adaptarse al edicto a fin de cumplir con el cometido que se pretende.

un mecanismo alternativo denominado edicto, procedimiento de publicación que deberá ser realizado por la parte demandante en los periódicos de mayor circulación nacional y en el diario oficial, a fin de llevar a cabo el cometido esperado; no obstante, es menester indicar que dicho edicto será fijado en el tablero judicial de la sede correspondiente, siendo responsabilidad de los sujetos facultados para colocar tal edicto en el lugar indicado.

El Art. 186 inc. 3º del CPCM, ha dispuesto que la publicación indicada deberá realizarse por una sola vez en el Diario Oficial y tres veces en un periódico impreso de circulación diaria y nacional, sin estipular el plazo para llevarlo a cabo, pues una vez entregado el edicto para su publicación a la parte demandante para que lleve a cabo tal diligencia, la ley no estipula un plazo para ejecutar tal acto de comunicación; sin embargo, la premura del acto dependerá de las instituciones encargadas de publicar dicha información en los respectivos medios de publicación y de la diligencia del apoderado de la parte demandante.

Por otra parte, respecto a las tres publicaciones a las que se refiere el precepto legal en comento, la misma no impone un plazo de espera para llevar a cabo la segunda y tercera publicación respectivamente; ya que después de realizada la primera divulgación en el periódico, se deja el plazo a disposición del demandante o de la institución colaboradora de tal diligencia para realizar las publicaciones sucesivas, denotando un vacío legal respecto al plazo en que deberá de llevarse a cabo las publicaciones respectivas, generando un retardo en la aplicación de justicia de quien lo solicita, pero si con dicho retardo implica la protección de los derechos del demandado no importa el plazo que se requiera con tal de cumplir con el cometido.

Una vez diligenciada en legal forma las publicaciones, corresponderá a partir de la última publicación en el periódico de circulación diaria y nacional o por

medio del diario oficial, la apertura del plazo de diez días para que el demandado comparezca y haga efectivo los mecanismos de defensa; sin embargo, en el proceso común se otorga un plazo de veinte días hábiles posteriores al emplazamiento para ejecutar los actos tendientes de defensa respectivos, señalándose una discrepancia de plazos entre el diligenciamiento del emplazamiento por edicto y cualquier otra clase de emplazamiento. Ver anexo número 3.

1.1.3.4 Emplazamiento en caso de demandado esquivo

Esta clase de emplazamiento se aplica sobre el demandado que muestra actitudes de esquivar el acto de comunicación, con la finalidad de no tener conocimiento del acto y dejar de comparecer al proceso incoado en su contra; sin embargo, la norma procesal vigente ha dejado al libre albedrío del juzgador aplicar los mecanismos que considere oportunos y conforme a derecho corresponda, a fin de hacer del conocimiento del demandado el proceso que se ha activado en su contra, por lo que el Art. 184 del CPCM literalmente señala que:

“Si la persona que ha de ser emplazada fuera encontrada, pero esquivase la diligencia y no hubiera persona mayor de edad que acepte recibir la esquila y sus anexos, el funcionario o empleado judicial competente pondrá constancia de ello en los autos y hará el emplazamiento conforme a lo dispuesto en este código.”

Por otra parte, el Art. 183 inc. 2º del CPCM, pretende en primera instancia emplazar al demandado de forma personal; no obstante, al no encontrarse el demandado en su residencia o en su lugar de trabajo, el precepto legal en comento permite efectuar tal diligencia a través de cualquier persona mayor de edad o incluso que esta tenga algún vínculo o relación con el incoado,

debiendo el empleado, funcionario o notario según sea el caso, constatar que el demandado reside o trabaja en ese lugar y que la persona por medio de la cual pretende llevarse a cabo la diligencia es legalmente capaz⁵⁸.

Además, la Sala de lo Civil⁵⁹ ha señalado que los procesos jurisdiccionales se encuentran diseñados de tal manera que posibiliten la intervención del sujeto pasivo de la pretensión, a través del emplazamiento como acto procesal de comunicación, contribuyendo con ello, al conocimiento de la incoación de una pretensión y el contenido de la misma, así como fija un plazo inicial para que el emplazado cumpla una actividad o declare su voluntad respecto a ésta.

Con lo expuesto, en el capítulo dos de la presente investigación se realizará un estudio pormenorizado de las diligencias que deben efectuarse, a fin de ejecutar el emplazamiento al demandado esquivo y los mecanismos alternos que regula la norma procesal a fin de dar cumplimiento en legal forma los parámetros previstos en la ley. Ver anexo número 4.

1.1.3.5 Emplazamiento de un menor de edad

Al interponerse una demanda en contra de un niño, niña o adolescente⁶⁰, en su calidad de sujetos de derechos y obligaciones, el Art. 188 del CPCM señala que deberá tomarse en consideración que el diligenciamiento del emplazamiento procederá por medio de sus representantes legales (entiéndase al padre y la madre de familia y en supuestos especiales al

⁵⁸ Código Civil (El Salvador, Órgano Ejecutivo de El Salvador, 1860), artículo 1316. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

⁵⁹ Sala de lo Civil, *Sentencia de Casación, Referencia: 344-CAC-2012*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

⁶⁰ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009), artículo 3. El concepto de niña, niño y adolescente, se define a toda persona desde el instante mismo de la concepción hasta los doce años cumplidos, y adolescente es la comprendida desde los doce años cumplidos hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

Procurador General de la República⁶¹ o en su defecto al tutor del niño no sometido a autoridad parental⁶²), a partir del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso⁶³ que éste posee, cuyo objetivo es la no vulneración de derechos del demandado, de conformidad al principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, a fin de que se favorezca el desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad⁶⁴.

La minoría de edad, es un estado que se caracteriza por la sumisión y dependencia del menor a las personas que ostentan sobre él la autoridad parental, sean ellos sus padres o tutores, al considerarse que el niño, la niña o adolescente no tiene la suficiente capacidad de entendimiento o discernimiento, por lo que, serán estas personas quienes ostentan la representación legal del menor.

La capacidad del niño, niña o adolescente⁶⁵, se encuentra por tanto limitada con el fin de evitar que la posible responsabilidad que pueda derivarse de sus actuaciones, le perjudique. Así, para la realización de determinados actos procesales, necesitará el consentimiento de sus representantes legales.

De ese modo, quienes son niños, niñas o adolescentes deben en todo caso ser representados o por lo menos su voluntad complementada por la de un capaz –mayor de edad-; en consecuencia, la posibilidad del otorgamiento de un acto en esa época de la vida, requiere la permisión expresa de la ley.

⁶¹ Canales, Código Procesal Civil y Mercantil comentado, 179.

⁶² Padilla y Velasco, Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil, 183.

⁶³ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009), artículos 51 y 52.

⁶⁴ *Ibíd*, artículo 12.

⁶⁵ Elizabeth González Rivera, *Panorama internacional de derecho de familia, culturas y sistemas jurídicos comparados, tomo I*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006) 202.

Ciertamente, puede ser otorgado en lo personal, algún acto jurídico mediante la manifestación de voluntad a la cual la ley le reconoce la generación de consecuencias de derecho; pero es la excepción, pues sólo para ese determinado acto es que puede tener lugar la manifestación de voluntad, lo cual, a su vez, la incapacidad debe reconocerse expresamente en el catálogo legal.

Los menores de edad, son sujetos que por su incapacidad no pueden participar directa y personalmente en la vida jurídica activa, pero esto no les priva de esa participación, si bien lo harán con el apoyo de otro sujeto al que el ordenamiento le ha impuesto esa función de representar al primero subsanando así la incapacidad sufrida por el niño, niña o adolescente.⁶⁶

Cabe afirmar que, en el caso que el demandado sea un niño, niña o adolescente, quien está en la obligación de expresarlo es el demandante, y será éste quien expresará que el mismo es representado por su madre o padre, en su defecto por su tutor, por lo que deberá probarlo con la certificación de la partida de nacimiento⁶⁷ del menor o el documento pertinente según sea el caso.

La certificación de la partida de nacimiento es el documento idóneo, pues dentro de dicho documento se constata la identidad del padre o madre del niño, niña o adolescente, quien en lo conducente ostentará la representación legal del menor, de conformidad al Art. 29 lit. c) de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio⁶⁸, en lo sucesivo LTREFRPM.

⁶⁶ Jorge A. Domínguez Martínez, *Capacidad e incapacidad de ejercicio*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2014), 51-57.

⁶⁷ Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1995), artículo 27 inc. 1º.

⁶⁸ *Ibíd*, artículo 29 literal C.

A partir de lo argüido, el Art. 33 de la LTREFRPM⁶⁹, es vinculante a partir de la variabilidad de los efectos jurídicos posteriores que pudiesen surgir referente a la representación legal del menor, al respecto dicha disposición legal, literalmente señala que:

“...En la partida de nacimiento del hijo sujeto a autoridad parental se marginarán las resoluciones judiciales que determinen la pérdida, suspensión, recuperación o prórroga de dicha autoridad. Asimismo, se asentarán marginalmente los acuerdos de los padres relativos a la representación de sus hijos menores o declarados incapaces, o a la administración de los bienes de estos y las declaratorias de incapacidad del hijo mayor de edad que determinen el restablecimiento de la autoridad parental. Las declaratorias de incapacidad de una persona se marginarán en la partida de nacimiento de ésta, así como las rehabilitaciones de los incapacitados.

En la partida de nacimiento del pupilo se marginará el discernimiento del cargo de su tutor, así como la remoción de éste y la terminación de la tutela. Los actos mencionados en este artículo no producirán efectos contra terceros, sino desde la fecha de su asiento en este registro, salvo disposición legal expresa en contrario...”

En vista de lo indicado, ciertas sedes judiciales, solicitan que la certificación de partida de nacimiento del menor sea reciente, pues con el transcurso del tiempo puede haber diversas variantes en el estado familiar del niño, niña o adolescente.

De conformidad al Art. 58 ord. 1° del CPCM son partes en el proceso el demandante, el demandado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada, por ejemplo: las personas físicas y, aunado a ello, lo prescrito

⁶⁹ Ibíd, artículo 33.

en el Art. 59 inc. 1° del CPCM el cual literalmente indica que “...podrán intervenir válidamente en el proceso los que gocen del pleno ejercicio de sus derechos...”.

Por lo tanto, en la admisión de la demanda se debe indicar quien es el representante legal del menor, pues por la falta de capacidad de ejercicio⁷⁰ de este no puede tenerse por parte demandada en el proceso, sino únicamente cuando actué por medio de quien tenga la referida capacidad.

Significa, entonces, que en este tipo de emplazamiento la función del secretario notificador, es entregarle la demanda y sus anexos al representante legal, y será en el auto de admisión a la demanda en el que se le debe ordenar al funcionario o empleado judicial autorizado, emplazar al menor a través del representante, en tal caso el representante legal será emplazado no en su carácter personal sino en representación.

Asimismo, el emplazamiento que se le hace a un menor de edad debe estar sujeto a lo regulado por el Art. 183 del CPCM, precepto que establece que el acto de comunicación debe realizarse personalmente al demandado (representante legal del menor en el caso que éste último sea el demandado).

Pero si el representante legal no se encuentra presente se podrá dejar la demanda y sus anexos por medio de un tercero, siempre que sea una persona mayor de edad y que tenga algún vínculo o relación con el mismo, debiendo consignar el empleado o funcionario judicial encargado, que el emplazado ostenta la calidad de representante legal a fin de evitar consecuencias jurídicas gravosas –sanciones, multas, etc.-. Ver anexo número 5.

⁷⁰ Delmy Ruth Ortiz Sánchez et al, *Curso de Generalidades del Derecho Civil y Mercantil: Generalidades del Derecho Civil I*, separata número 4, (El Salvador: Escuela de Capacitación Judicial, 2017). Es la aptitud que tiene una persona para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo.

1.1.3.6 Emplazamiento de una persona jurídica

Previo a conocer sobre el diligenciamiento del emplazamiento de una persona jurídica como acto de comunicación judicial regulada por la norma procesal civil y mercantil salvadoreña vigente, es pertinente retomar la clasificación de la persona jurídica, sea esta pública o privada, siendo esta la siguiente:

El Art. 52 del CC⁷¹, define a las personas jurídicas como aquellas personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente.

Doctrinariamente, la persona jurídica, persona colectiva, persona jurídica colectiva, persona abstracta o persona moral, se define como toda agrupación de personas naturales dotada de personalidad jurídica, es decir capaz de derechos y obligaciones⁷².

Además, la persona jurídica se define como el ente ficticio resultante de la asociación de dos o más personas, capaces de adquirir derechos, de contraer obligaciones y de ser representado legalmente; el resultado de la asociación de dos o más personas para que de esa manera surja un ente jurídico nuevo⁷³.

Las personas jurídicas, atendiendo al derecho material⁷⁴ pueden clasificarse de la manera siguiente:

- 1) Derecho público: El Estado, Corporaciones de utilidad, llamadas Instituciones Oficiales Autónomas.
- 2) Derecho civil: Asociación de interés particular, Fundaciones sin fines de lucro.

⁷¹ Código Civil (El Salvador, Órgano Ejecutivo de El Salvador, 1860).

⁷² *Ibíd.*

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ *Ibíd.*

- 3) Derecho mercantil: Las sociedades, Bancos y Administradora de Fondo de Pensiones.
- 4) Derecho cooperativo: Asociaciones cooperativas.
- 5) Derecho laboral: Sindicatos de patronos o de trabajadores, Federaciones sindicales y Confederaciones sindicales.
- 6) Derecho internacional: Organismos internacionales.

No obstante, el desarrollo de la citada clasificación, comúnmente se retoma la siguiente categorización de conformidad a la naturaleza de la persona jurídica, siendo esta la que se indica a continuación:

Personas jurídicas de derecho público (Corporación de utilidad pública): son creadas por parte de la autoridad pública, los recursos para su creación provienen de fondos públicos y, se regulan por el derecho público⁷⁵.

Las personas jurídicas de carácter público son aquellas cuya existencia y funcionamiento depende del derecho público. Las notas distintivas de esta clasificación son:

- a) La obligación de cumplir sus fines propios frente al Estado.
- b) El control estatal de la gestión de la entidad.
- c) El ejercicio de ciertas potestades de imperio.⁷⁶

Son estas, las que mayor dificultad presentan al momento de su identificación, pues éstas se dividen en tres grandes grupos: el Estado, los municipios y otros entes de Derecho Público (este grupo goza de autonomía e independencia, lo que le permite gozar de su propia personalidad jurídica).

⁷⁵ Carolina Jaramillo Villegas et al., "La Titularidad de Derechos Fundamentales por Personas Jurídicas", (Tesis de Pregrado, Universidad de Manizales, 2010), 13.

⁷⁶ Victoria María Tagle, *Derecho Privado: Parte General I*, (Argentina: Alveron Ediciones, 2005), 309-310.

Personas jurídicas de derecho privado (Intereses particulares): tienen carácter privado las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, además de poseer un patrimonio propio, que sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, que no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtienen autorización para funcionar. También las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.

En vista de lo expuesto, es importante conocer quién es el responsable de ostentar la representación legal de las personas jurídicas supra relacionadas, lo que a su vez es sustancial para efectos de realizar el emplazamiento; al respecto se detalla a continuación la clasificación de las personas jurídicas y a quien corresponde la representación legal:

- i. Personas de Derecho público: El Estado y las Corporaciones de Utilidad Pública, llamadas Instituciones Oficiales Autónomas corresponden a esta clasificación. Ante ello, la representación legal del Estado de El Salvador corresponde al Fiscal General de la República⁷⁷; respecto a las Instituciones Oficiales Autónomas, como el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, la representación legal corresponderá al presidente del Consejo Directivo⁷⁸ de dicha institución.
- ii. Personas de Derecho civil: Las Asociaciones de Interés Particular y las Fundaciones sin Fines de Lucro, se encuentran dentro de la presente clasificación. Es por ello, que la representación legal corresponderá a

⁷⁷ Constitución de la República, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 193 ords. 1º y 5º.

⁷⁸ Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2007), artículo 22 literal f).

la persona a quien la ley o la norma interna confieran dicho carácter⁷⁹, lo cual se comprobará con el testimonio de la escritura matriz de constitución, debidamente inscrita en el Registro. Los administradores y representantes legales de una asociación o fundación comprobarán su calidad con el testimonio de la escritura de constitución de la entidad (estatutos) y de modificación en su caso y con la certificación del punto del acta en que conste su nombramiento o elección, debidamente inscrito en el Registro.

- iii. Personas de Derecho mercantil: Dentro del desarrollo de la presente clasificación se encuentran las sociedades, los bancos y las Administradoras de Fondo para Pensiones –AFP-. Respecto a las sociedades de capital con base al Art. 131 inc. 2º del Código de Comercio⁸⁰ (C.com), señala que la representación legal deberá conferirse en la forma prescrita en el pacto social excluyendo a los administradores y al auditor de la sociedad de tal representación. De forma específica, la representación judicial y extrajudicial de las sociedades anónimas recae sobre el director único o el representante de la junta directiva, de conformidad al Art. 260 del C.com. Referente a los bancos extranjeros autorizados para operar en el país la representación legal será confiada a uno o más representantes o administradores domiciliados en la república, con base a lo preceptuado en el Art. 34 de la Ley de Bancos⁸¹ –LB-.

Ahora, respecto a las personas jurídicas extranjeras que desean realizar actos de comercio en El Salvador, según el Art. 358 del C.

⁷⁹ Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1996), artículos 4 y 27.

⁸⁰ Código de Comercio, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1970).

⁸¹ Ley de Bancos, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1999).

Com., exige como requisito para la inscripción en el Registro de Comercio de las mismas, la presentación del poder con que actuará el representante de la sociedad extranjera, el cual señalará las facultades de éste en forma amplia, clara y precisa; al respecto, dicho representante nombrado deberá residir permanentemente en el país. Con dicha documentación se acreditará la representación legal de las sociedades extranjeras y con el sujeto en comento se deberá entender el emplazamiento.

- iv. Personas de Derecho cooperativo: Dentro de la presente clasificación se encuentran las asociaciones cooperativas, las cuales de conformidad al Art. 40 inc. 3º de la Ley General de Asociaciones Cooperativas⁸² (LGAC), la representación legal corresponderá al presidente del consejo.
- v. Personas de Derecho laboral: En la categorización de mérito se encuentran los sindicatos de patronos o de trabajadores, las federaciones y las confederaciones sindicales.

Verbigracia: respecto al contrato colectivo de trabajo referente a la Ley del Servicio Civil (LSC), corresponderá la representación legal del sindicato de trabajadores al titular de la institución pública o a los representantes que éste designe, con base al Art. 104⁸³ de la citada ley.

- vi. Personas de Derecho electoral: Se encuentran sujetos los partidos políticos. De forma ejemplificativa, el partido Alianza Republicana Nacionalista según sus siglas ARENA la representación legal⁸⁴

⁸² Ley General de Asociaciones Cooperativas, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1986).

⁸³ Ley del Servicio Civil, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1961).

⁸⁴ Alianza Republicana Nacionalista, (El Salvador: Alianza Republicana Nacionalista Arena, 2016), <http://arena.org.sv/transparencia/representante/>

corresponderá al presidente del partido político enunciado o en su defecto al director de asuntos jurídicos del mismo.

- vii. Personas de Derecho municipal: En esta clasificación se sujetan los municipios y las asociaciones comunales. Para el caso de los municipios, quien ostentará la representación legal será el alcalde, quien es el titular del gobierno y de la administración municipal, lo expuesto de conformidad al Art. 47 del Código Municipal (Cm), el cual literalmente señala que:

“...El Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipales...”.

- viii. Personas de Derecho internacional: Dentro de la presente clasificación se encuentran regidos los Organismos Internacionales.⁸⁵

Al respecto, saber identificar el tipo de persona jurídica es importante, para verificar la competencia del tribunal, pues si se interpone la demanda en contra de una persona jurídica de derecho público, ésta debe presentarse ante la Cámara de Segunda Instancia según lo preceptúa el Art. 29 del CPCM. Mientras que, si la demanda se interpone en contra de una persona jurídica de carácter privado, quien deberá conocer del proceso son los Juzgados de Primera Instancia competente.

El Art. 189 del CPCM ha señalado que para efectuar el emplazamiento a una persona jurídica entiéndase pública o privada, deberá efectuarse el acto por medio del representante legal, gerente, director o cualquier persona autorizada por ley o por convenio según sea el caso, para recibir emplazamientos; al

⁸⁵ Juan José Castro Galdámez, *Curso de Introducción al Estudio del Derecho I: Los Conceptos Jurídicos Fundamentales: El Sujeto Jurídico y El objeto de Derecho*, 3ª Versión, (El Salvador, Universidad de El Salvador), 4-6.

respecto, se ha determinado una discrepancia entre la doctrina y la jurisprudencia salvadoreña.

En este contexto, la doctrina⁸⁶ ha manifestado que el precepto legal citado no debe entenderse literal pues de ser así el diligenciamiento del acto de comunicación podría ser bastante improbable de cumplir con su cometido, indicando que debería estarse a lo dispuesto por el Art. 183 de la norma procesal civil y mercantil, en el sentido que puede realizarse el emplazamiento por medio de cualquier persona mayor de edad o que tuviere algún vínculo o relación con los sujetos dispuestos por ley para ser emplazados.

A contrario sensu, la jurisprudencia⁸⁷ ha señalado que: *“...el Art.189 CPCM establece de una forma taxativa a qué personas debe hacerse el emplazamiento de una persona jurídica, que son: por su orden de prelación al representante, a un gerente o director, o a cualquier otra persona autorizada por ley o por convenio para recibir emplazamientos, si existiere convenio para recibir emplazamiento, este tendrá que ser exhibido al notificador, en virtud que a una persona jurídica no puede emplazarse por medio de cualquier dependiente, sino exclusivamente a las personas establecidas en el artículo citado, ya que de no hacerse de esa forma podría producir una indefensión a la demandada, y se hace además contra ley expresa, ya que el legislador pretende proteger a las personas jurídicas...”*⁸⁸.

En virtud de lo expuesto, se observa una discrepancia entre las fuentes del derecho supra citadas; ante tal circunstancia con certeza puede determinarse que al alegarse vicios en el acto procesal ejecutado será procedente estar a lo

⁸⁶ Parada, El proceso común, 85.

⁸⁷ Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación*, Referencia: 15-4CM-15-A, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

⁸⁸ Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación*, Referencia: 81-7M2-2012, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012).

dispuesto por el criterio jurisprudencial salvadoreño y en caso que no se alegue vicio alguno y se muestren parte en el proceso incoado será aplicable el principio de convalidación del acto viciado, con base a lo establecido en el Art. 236 del CPCM.

De lo dicho, en el sentido que de ser efectuado el emplazamiento a persona diferente que no ostente la calidad de representante legal de la parte demandada, se estará a lo dispuesto en el Art. 236 del CPCM⁸⁹, pues si se trata de nulidad subsanable, la parte afectada podría convalidar el acto de forma expresa o tácita.

Por otra parte, es preciso interrogarse sobre si existe obligatoriedad por parte del demandante acreditar la existencia legal de la persona jurídica que demanda y la vigencia de la representación legal; al respecto, tribunales de lo civil y mercantil de San Salvador, generalmente solicitan la acreditación del demandado y, de quien ostenta representación legal actual de la misma, ambos aspectos a través del testimonio de escritura de constitución de la persona jurídica y la credencial o constancia vigente donde se refleje quien ejerce la representación legal actual de dicho demandado, lo cual representa un requisito de admisibilidad del proceso, para los efectos subsiguientes al desarrollo de la tramitación procesal.

Otro punto de estudio que ha prevenido la doctrina⁹⁰ es que nada se ha dispuesto sobre el lugar en que se deba llevar a cabo el emplazamiento de las personas jurídicas, ante ello, nada obsta que se haga en el lugar que indique el demandante, sea este en el lugar donde ejerce sus funciones de representante legal o en su residencia, ya que suele suceder que ante las

⁸⁹ Si se tratare de nulidad subsanable, la parte afectada podrá convalidar el acto viciado, expresa o tácitamente. Existe convalidación tácita cuando la parte afectada no denuncia el vicio en el plazo de cinco días hábiles luego del conocimiento del acto viciado.

⁹⁰ Padilla y Velasco, Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil, 183.

diligencias de localización del demandado se proporcione la dirección de residencia del representante siendo válido tal acto. Ver anexo número 6.

1.1.3.7 Emplazamiento del Estado

El Art. 190 de la norma procesal civil y mercantil manifiesta que cuando se demandare al Estado de El Salvador, el emplazamiento se deberá diligenciar por medio del Fiscal General de la República o en su caso a través del agente auxiliar fiscal designado por éste, adquiriendo dicha atribución por disposición de ley, de conformidad a los Arts. 193 Ord. 5º de la Cn., y Art. 18 en relación con el Art. 24 ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República –LOFGR-.

Por ello, será competencia de las Cámaras de Segunda Instancia⁹¹ conocer de las demandas contra el Estado de El Salvador, eso indica que los empleados o funcionarios respectivos, para el caso en concreto, oficiales mayores, son quienes están adscritos a la referida sede judicial, y ejercerán la función de ejecutores para realizar el diligenciamiento del emplazamiento.

Una vez efectuada dicha diligencia será responsabilidad del fiscal o auxiliar de éste intervenir con la debida diligencia⁹² que su cargo impone, so pena de responder por los perjuicios causados en el ejercicio de sus facultades, debiendo informar las actuaciones de los referidos profesionales a la Unidad de Auditoria Interna de la Fiscalía General de la República, de conformidad al Art. 32 de la LOFGR.

⁹¹ Las Cámaras de Segunda Instancia conocerán: De las demandas contra el Estado. Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008), artículo 29 Ord. 2º.

⁹² Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2006), artículos 58 al 63. La falta de diligencia en la ejecución de tareas se considera infracción leve al punto de llegar a catalogarse falta grave o muy grave, lo cual acreditaría la imposición de una sanción.

Es necesario aclarar que el diligenciamiento de esta clase de emplazamiento como acto de comunicación judicial se sujetará a las reglas generales previstas por la norma procesal civil y mercantil salvadoreña vigente, eso indica que se hará de forma personal y en la dirección proporcionada por el demandante –actor- para llevar a cabo tal acto de comunicación, sin limitar la intervención del apoderado o notario, según sea el caso, para realizar la ejecución del acto de comunicación indicado con anterioridad. Ver anexo número 7.

1.1.3.8 Emplazamiento de persona no domiciliada en El Salvador

La norma procesal civil y mercantil en su Art. 191, ha expresado que si se demandare a persona no domiciliada en el país –entiéndase natural o jurídica-, el acto de comunicación en comento podrá efectuarse en primera instancia a la persona encargada de la oficina, sucursal o delegación que estuviera abierta en el país pero en caso que no sea posible el emplazamiento por medio de los sujetos citados por no poseer establecimiento alguno, el mismo deberá seguirse de forma personal a fin de cumplir con el acto que se pretende.

Para el emplazamiento en caso de persona no domiciliada en El Salvador, se deberá tener en cuenta dos elementos indispensables a saber⁹³, siendo estos los siguientes: 1) que la persona no tenga domicilio en El Salvador; y, 2) que la persona tenga abierto un establecimiento u oficina para los efectos legales pertinentes, lo expuesto de conformidad a las reglas establecidas en el precepto supra citado.

Para este caso, el diligenciamiento del acto de comunicación podrá efectuarse por medio del encargado del establecimiento; sin embargo, de la lectura a la antes referida disposición, la persona encargada según ley, no se le infieren

⁹³ Parada, El proceso común, 85.

atribuciones de representación legal, por lo que, pareciere que dicho precepto es taxativo a consecuencia de la dependencia que pueda existir entre el encargado y el demandado no domiciliado en el país, siendo el primero de los sujetos el único conducto de comunicación.

En ese sentido, y ante dicha circunstancia el funcionario o empleado judicial deberá salvaguardar tal situación, haciendo constar la relación de la persona que se emplaza para no volver nugatoria la actividad que se pretende y con ello no quebrantar la finalidad del emplazamiento.

Por otra parte, si la persona demandada no posee domicilio o establecimiento en el país entonces deberá efectuarse el emplazamiento de forma directa al demandado en el lugar en que se encuentre, con el objeto de realizar el mismo en legal forma.

Al respecto, el Art. 191 del CPCM nada ha previsto sobre la posibilidad de que tal diligencia sea ejecutada por medio de carta rogatoria o en su defecto mediante notario, aplicando las reglas del emplazamiento que ha previsto el Art. 185 del CPCM.

En virtud de lo expuesto, es de tomar en consideración que los plazos serian la variante para la realización del acto por medio de notario, en virtud de la distancia en la cual pueda encontrarse domiciliado el demandado y cabe la posibilidad que el acto no se efectúe en el plazo de cinco a diez días hábiles, por lo que se identifica un vacío legal ante tal circunstancia.

Ante el cuadro fáctico expuesto, es de gran relevancia jurídica manifestar que la intervención del notario para este tipo de diligencias parecerá restrictiva pues de conformidad a la Ley de Notariado –LN- en su Art. 3 ha dispuesto que la función pública que se ejerza en países extranjeros deben surtir efectos en El Salvador, aunado a lo dispuesto en el Art. 182 Ord. 3° de la Cn., precepto

legal que indica que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia –CSJ- ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países.

En vista de lo señalado, pareciera que el único conducto oficial para emplazar, notificar y citar es a través de la CSJ, sin condicionar la nacionalidad del demandado; al respecto, es preciso señalar que el Art. 4 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias –CIECR-, señala expresamente que las cartas rogatorias a efecto de emplazar podrán ser remitidas al órgano requerido por las propias partes interesadas por vía judicial, por medio de los funcionarios consulares, agentes diplomáticos⁹⁴ o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

Conforme a lo expuesto, es pertinente invocar lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley Orgánica del Servicio Consular de El Salvador (LOSCES), ya que dicha disposición es aún más restrictiva respecto a quienes pueden emplazar; en el sentido que los establecimientos de consulados salvadoreños tienen por objeto prestar la protección que el Estado debe en el extranjero a las personas e intereses de sus nacionales, ante tal circunstancia se condiciona la nacionalidad para emplazar al salvadoreño no domiciliado en El Salvador.

Es decir, que la diligencia vía notarial o por cualquier medio existente en la norma a efecto de emplazar al demandado fuera del país resulta restrictiva, pues a quien corresponde tal diligenciamiento en el exterior le pertenecerá a los organismos judiciales encargados o mediante la Corte Suprema de Justicia⁹⁵.

⁹⁴ Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias (Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, 1975), artículos 4 y 10.

⁹⁵ *Ibíd.* 86.

Finalmente, dicho acto de comunicación puede ser diligenciado a través de su apoderado, siempre que el demandado haya dejado designado para tales efectos a un encargado; dicha designación no es de carácter obligatorio. En caso que se le atribuyan facultades expresas al apoderado, éste tendrá que acreditar tal circunstancia o en su defecto por la parte demandante. Ver anexo número 8.

1.1.4. Instrumentos que constituyen el diligenciamiento del emplazamiento

1.1.4.1. Esquela de emplazamiento

Se entiende por esquela de emplazamiento⁹⁶ aquel documento indispensable para realizar el acto de comunicación y el cual debe contener los requisitos señalados por el Art. 182 del CPCM, para efectos de ser entregada a la persona con quien se entienda el acto, independientemente que el emplazamiento se realice de las formas previstas por la ley.

En ese sentido, los requisitos que debe contener la esquela de emplazamiento serán los dispuestos por el Art. 182 del CPCM siendo estos los siguientes:

1. Identificación del tribunal.
2. Identificación del demandado.
3. Identificación del proceso, debiendo indicarse:
 - a. Nombre del demandante.
 - b. Dirección del demandante.
 - c. Número Único de Expediente –NUE-.
 - d. Nombre del procurador.
 - e. Dirección del procurador.

⁹⁶ Padilla y Velasco, Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil, 176.

4. Indicación del plazo para contestar la demanda, y las consecuencias jurídicas de incomparecencia al proceso, para el caso del proceso común su consecuencia sería la declaratoria de la rebeldía del demandado.
5. Relación de los documentos anexos.
6. Fecha de expedición.
7. Nombre y firma de quien expidió la esquila respectiva.

Los requisitos anteriormente citados, son necesarios que se consignen en el instrumento que será entregado al requerido, pues en síntesis, tal documento contiene los aspectos importantes que debe conocer el demandado sobre el proceso incoado en su contra por el demandante, pues dicho instrumento forma parte de la legalidad del acto que se realiza al demandado sea de forma personal o por medio de cualquier persona mayor de edad o familiar en su caso.

De los requisitos expuestos con anterioridad, es preciso pronunciarse sobre la relación de los documentos anexos que se hacen constar en dicha esquila, pues de ello depende en cierta medida el conocimiento que pueda adquirir el demandado sobre el proceso incoado en su contra, pues éste podrá cotejar la documentación que recibe con la que se consigna en la esquila respectiva, y con ello se evitará volver nugatorio el ejercicio del derecho de defensa del demandado.

Otro requisito que es menester invocar es el nombre y la firma de quien expide la esquila, pues de ello depende prima face la validez del acto de comunicación, y como ya se ha manifestado con anterioridad los únicos facultados por ley para realizar el emplazamiento son los secretarios judiciales, secretarios notificadores o el notario, en los casos de los tribunales de primera instancia, y para el caso de las cámaras y salas serán los oficiales mayores

los responsables de tal acto, es por ello que se hace necesario consignar este requisito formal.

No obstante, el precepto legal citado indica que deberá hacerse la entrega al demandado de los documentos anexos a la demanda y las resoluciones conducentes tales como: la admisibilidad de la demanda y el auto que ordena el emplazamiento, en su caso, ya que también constituyen requisitos de legalidad del acto. Es pertinente acotar que nada se ha dispuesto sobre las consecuencias jurídicas que originaría la omisión de los requisitos legales tanto para el demandante, demandado y el funcionario o empleado judicial.

1.1.4.2. Acta de emplazamiento

Este instrumento es utilizado por el secretario judicial, el secretario notificador o en su caso por el notario para dar fe de las circunstancias que permitieron diligenciar o no el acto de comunicación, en ese sentido, dicho instrumento deberá contener los requisitos siguientes:

1. Si el emplazamiento se hace de forma personal al demandado se consignará:
 - a) La dirección completa proporcionada por la parte demandante o la proporcionada a través de las diligencias de localización del demandado.
 - b) Día y hora de la realización del acto; por regla general serán días y horas hábiles; sin embargo, si se justificare la urgencia del acto se ordenará por resolución motivada habilitar días y horas no hábiles⁹⁷.
 - c) El nombre completo de la persona demandada a quien se va a emplazar.

⁹⁷ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008), artículo 142 inc. 1°.

- d) Establecer que la persona efectivamente reside o trabaja en el lugar.
- e) Que le entrega la resolución que lo ordena y los legajos de anexos proporcionados.
- f) El número del Documento Único de Identidad y si se niega a proporcionarlo, dejar constancia de dicha situación.
- g) Debiendo firmar el acta y si se negare a firmar, se deberá dejar constancia de ello.

2. Si la persona que se emplaza no es el demandado se deberá hacer constar:

- a) El nombre de la persona que recibe.
- b) El vínculo que tiene dicha persona con la persona demandada.
- c) Que es mayor de edad.
- d) El número del Documento Único de Identidad y si se niega a proporcionarlo, dejar constancia de dicha situación.
- e) En su caso, debiendo establecer que se niega a firmar.

Además, de contener dicha acta la firma del emplazado, deberá consignarse la firma autógrafa de quien efectúa el acto, pues con ello da fe y certeza que el acto se llevó a cabo en las circunstancias expuestas en el instrumento, sin embargo, ocurren casos en los que el emplazado o la persona que recibe la documentación se niega a firmar, por lo que en este caso el funcionario hace constar dicha situación en el acta, por lo que, de este documento depende que se establezca la legalidad o no del acto de comunicación, pues si no se consignan alguno de los requisitos citados, la omisión de los mismos provocará gravosas consecuencias jurídicas.

CAPÍTULO II

EL EMPLAZAMIENTO EN CASO DE DEMANDADO ESQUIVO Y FORMAS DE DILIGENCIARLO, CRITERIOS JURISPRUDENCIALES E INTERPRETACIONES DOCTRINARIAS

El propósito del presente capítulo es identificar el procedimiento para el diligenciamiento del emplazamiento en el caso de demandado esquivo en relación al emplazamiento por medio de edicto y a través de aviso judicial en el proceso común; en ese orden, se desarrollará el contenido referente al emplazamiento en caso de demandado esquivo y la forma de diligenciar el referido acto de comunicación judicial de conformidad a lo establecido por el CPCM, criterios jurisprudenciales e interpretaciones doctrinarias.

2.1. Emplazamiento en caso de demandado esquivo

2.1.1. Definición de demandado esquivo

Por excelencia es la demanda la que determina la calidad de parte procesal en sentido restringido, pues será la parte demandante⁹⁸ quien promoverá la acción y, la parte demandada aquella contra quien se dirige la misma. Empero, las partes no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda, sino que también deben tener tal calidad, inclusive los sujetos de derecho que intervienen posteriormente al emplazamiento en calidad de litisconsortes.⁹⁹

⁹⁸ Guillermo Cabanellas de Torres et al, *Diccionario jurídico elemental*, 19ª ed., (Buenos Aires: Heliasta, 2008), 116. Quien demanda, pone, insta o solicita. El que entabla una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal.

⁹⁹ Hernán Fabio López Blanco, *Las partes en el código general del proceso*, (Colombia: editorial Temis, 2012), 74.

El concepto de demandado, se define como aquél contra el que se dirige una demanda (pretensión) y que de no acceder a ella, adquiere carácter definido con la contestación a la demanda.¹⁰⁰ El demandado es el que tiene la legitimación procesal pasiva de la pretensión y quien se constituye como destinatario del emplazamiento.

Ahora bien, cuando se está frente a un demandado esquivo, debe de evidenciarse la malicia, temor o miedo a ser encontrado, el funcionario o empleado competente deberá dejar constancia de ello, a fin de establecer la resistencia de aquél a recibir la documentación del tribunal respectivo. Efectivamente, existirán casos en los cuales el juzgador deberá de valorar si la información plasmada en el acta por quien la suscribe, resulta contundente para determinar que el demandado se está comportando esquivamente.¹⁰¹

Es decir, que se está en presencia de un demandado esquivo, cuando éste realiza las conductas siguientes:

- a) Cerrar la puerta al funcionario, empleado competente o notario en su caso.
- b) Negar ser la persona demandada.
- c) No aceptar recibir la esquila de emplazamiento y sus anexos.
- d) Negar atender al funcionario, empleado o notario que pretende ejecutar la diligencia del emplazamiento.

De acuerdo con lo expresado, el concepto de demandado esquivo es ampliado y contextualizado como aquella persona que siendo parte demandada en un proceso es encontrada al momento de practicar el emplazamiento por parte del funcionario, empleado judicial o notario encargado y, el mismo evade la

¹⁰⁰ Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 304.

¹⁰¹ Murcia, Los actos de comunicación, 74-75.

diligencia a partir de determinadas actitudes esquivas; es decir que, no obstante, ser individualizado y determinar que si se trata de su lugar de residencia o lugar de trabajo, el mismo no acepta recibir la esquila de emplazamiento¹⁰².

El demandado esquivo, es aquél que está en el lugar donde se ha ordenado el acto de comunicación y que de alguna manera se constata que el demandado reside en ese lugar, pero el mismo adopta cualquier tipo de maniobra, precisamente para que no se pueda concretar el emplazamiento, cuyos actos serán la negativa de que vive en el lugar o simplemente no conteste el requerimiento realizado por parte del encargado judicial.

2.1.2. Definición de emplazamiento en caso de demandado esquivo

Como se indicó en el capítulo anterior, el emplazamiento es el acto procesal a través del cual se pone en conocimiento del demandado el inicio de un proceso en su contra y, es la demanda la que le da el carácter de demandado a una persona.

El emplazamiento tiene una considerable trascendencia en el proceso, habida cuenta de que es el momento en que la relación jurídica procesal queda perfeccionada. Esta es la razón por la que los ordenamientos jurídicos-procesales regulan los requisitos para su actuación válida, inclusive no debe olvidarse que el emplazamiento es el que determina el inicio o la conclusión de muchos derechos o deberes para los sujetos en conflicto, teniendo relación con lo apuntado en las líneas que anteceden.¹⁰³

¹⁰² Es preciso aclarar que dicha definición ha sido proporcionada por una de las sedes de lo civil y mercantil de San Salvador, de conformidad a sus conocimientos obtenidos en la práctica.

¹⁰³ Juan Monroy Gálvez, *Introducción al Proceso Civil, Tomo I*, (Lima: Editorial Temis, 1996), 228.

En virtud de lo señalado, el acto de comunicación en comento recae sobre el sujeto, quien esquivo la diligencia mediante diversos actos tendientes, a fin de no conocer del proceso incoado en su contra, de la cual ha sido definida; en ese sentido, no debe confundirse el emplazamiento en estudio con el sujeto procesal, ya que el emplazamiento es el medio de conocimiento y el sujeto es sobre quien recae la acción.

2.1.3. Requisitos de procedencia del emplazamiento al demandado esquivo

Existen elementos esenciales que se encuentran implícitos en el Art. 187 de la norma procesal civil y mercantil, precepto que proporciona dos requisitos base para la ejecución de este tipo de emplazamiento, los cuales son los siguientes:

- a. La persona demandada debe ser encontrada en el lugar de residencia o de trabajo, de conformidad a la dirección proporcionada por la parte demandante y autorizada por la sede judicial.

El proporcionar dirección en la cual pueda ser emplazado el demandado es una carga procesal de la parte demandante si es que la conoce, pues ésta debe cumplir con todos los requisitos formales de la demanda, así como de proporcionar los datos exactos que permitan el correcto diligenciamiento de la pretensión; además, es deber de los sujetos procesales de actuar en el proceso con lealtad, probidad y buena fe, es decir que, deben proporcionar al juzgador todos los hechos y datos reales en los cuales se basa su pretensión y los demás requisitos legales para la tramitación de la misma, de conformidad al Art. 276 del CPCM.

La jurisprudencia al respecto expresa que la parte demandante y su apoderado deben realizar los actos procesales pertinentes para garantizar el adecuado

diligenciamiento del emplazamiento, puesto que son ellos los que deben interesarse en que el tribunal llame al proceso a la persona demandada, debiendo proporcionar la dirección exacta para su llamamiento al proceso.¹⁰⁴

Es decir, que para realizar el emplazamiento correspondiente, el demandante debe proporcionar una dirección en la cual se le pueda emplazar al demandado, y el mismo se debe llevar a cabo cumpliendo con los lineamientos jurídicos exigidos por la ley. Este requisito, se refiere a que el funcionario o empleado judicial competente al realizar el emplazamiento como acto de comunicación judicial debe verificar que el lugar proporcionado por la parte demandante es el lugar de residencia o de trabajo del demandado.

Este requisito no se basa únicamente en que el demandado debe encontrarse al momento de realizar el emplazamiento sino que debe por lo menos encontrarse a una persona que sea mayor de edad y que posea un vínculo con el demandado, a fin de que pueda recibir la esquila y sus anexos, debiendo manifestar el receptor que el demandado efectivamente reside o trabaja en el lugar, lo cual puede ser verificado incluso con los vecinos aledaños a la dirección proporcionada, pues, si no es la dirección del demandado pueden iniciarse las diligencias de localización por parte del tribunal competente a fin de agotar las posibilidades que permitan tener conocimiento del paradero del incoado.

En virtud de lo señalado con anterioridad, es de aclarar que el tercero receptor no es considerado esquivo si no el demandado pues esta figura es regulada por el CPCM, y en el caso que esta se niegue a recibir el emplazamiento tendrá que efectuarse el acto de comunicación directamente con el demandado.

¹⁰⁴ Cámara de Familia de la Sección de Occidente, *Sentencia de Apelación, Referencia: 052-11-ST-F*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

b. El demandado debe esquivar la diligencia del emplazamiento.

Este requisito se basa en que una vez el funcionario, empleado o notario encargado de realizar el emplazamiento verifique que el demandado reside y se encuentra en su casa de habitación o en el lugar de trabajo, éste al momento de diligenciar el emplazamiento debe esquivarlo, es decir, rehuir recibir la esquila y sus anexos, realizar cualquier conducta que se considere esquila.

En ese sentido, la Sala de lo Civil ha expresado que es necesario que quede constancia en el expediente que se encontró al demandado pero éste esquivó el diligenciamiento del emplazamiento; al respecto, toda citación o emplazamiento se hará a la parte en persona, pudiendo ser hallada.¹⁰⁵

En relación a lo anterior, se aclara que no por el hecho que el demandado no se encuentre en el lugar para que se lleve a cabo el emplazamiento, da derecho a aplicar el Art. 187, pues el Art. 183 ambos del CPCM, establece la posibilidad que si el demandado no se encuentra, se deje la esquila con un tercero que sea mayor de edad y tenga vínculo con éste y, si no hubiera persona mayor de edad que acepte recibir la esquila y los anexos se dejará constancia de ello en el acta correspondiente, para este último caso no será aplicable la figura del emplazamiento en caso de demandado esquivo.

La modalidad del emplazamiento en caso de demandado esquivo viene a constituir la solución ante el problema de la renuencia demostrada por el destinatario a recibir la documentación relativa al acto comunicable¹⁰⁶. Bajo este supuesto, una vez el auxiliar judicial se haya cerciorado de que se

¹⁰⁵ Sala de lo Civil, *Sentencia de Casación, Referencia: 96-2000*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000).

¹⁰⁶ Karla María Romero Ruiz et al, "El Proceso Especial Ejecutivo en el Código Procesal Civil y Mercantil", (Tesis de pregrado, Universidad de El Salvador, 2012), 143.

entrevista con el demandado porque este mismo reconoció ser la persona que aquél buscaba o en el mejor de los casos, porque lo identificó pero este último se niega a recibir el emplazamiento; a pesar de esa actitud esquiva de parte de quién debe ser emplazado, es obligación del encargado judicial dejar constancia en el instrumento correspondiente de la actitud evasiva de éste, de acuerdo a lo consignado en el Art. 187 del CPCM en relación con el Art. 183 de la referida norma procesal, para los efectos propios.¹⁰⁷

Además, de los requisitos que se encuentran implícitos en la citada disposición procesal civil y mercantil, existe otro requisito que es importante al momento de realizar el emplazamiento regulado por la citada norma, y es cuando este se configura de forma personal al demandado, siendo este el siguiente:

c. El demandado debe ser identificado.

Esto se aplica para el caso que el demandado que fuere encontrado al momento de llevar a cabo el diligenciamiento del emplazamiento, lo cual es ideal a fin de tener constancia que éste fue encontrado al momento de la ejecución del acto de comunicación judicial antes indicado y que el mismo fue identificado a partir de un documento personal o de forma expresa manifestó ser el demandado.

El requisito antes señalado es importante, pues si el funcionario o empleado judicial encargado no se cerciora a quien se le realiza la diligencia podría generarse una nulidad procesal, ya que, podría incurrir que la entrega de la esquila de emplazamiento y sus anexos se le dé a una persona totalmente diferente sin corroborar si la misma tiene capacidad de atender este tipo de actos.

¹⁰⁷ Canales, Código Procesal Civil y Mercantil comentado, 178.

Al respecto, debe identificarse a quien atiende el acto, no es necesario que el demandado lo demuestre con la presentación del Documento Único de Identidad [DUI] o cualquier otro documento que lo identifique, sino que manifieste ser la persona demandada (el nombre que proporcione debe coincidir con el consignado en la demanda), porque podría existir la posibilidad que el incoado se niegue a identificarse por medio de cualquier documento acreditativo, de lo cual el encargado judicial dejará constancia en el acta de emplazamiento.

También puede ocurrir que, al momento de realizar el emplazamiento, el demandado niegue ser la persona a emplazar, ante dicha circunstancia el empleado o funcionario judicial competente debe dejar constancia del acto realizado; pero como saber si el demandado esquivo la diligencia ante la falta de identificación.

En ese sentido, determinados tribunales de San Salvador a través de su secretario notificador manifestaron que si en la documentación que adjunta el procurador de la parte demandante con la demanda se encuentra anexada una copia de un documento donde consta su fotografía es un elemento que contribuye a individualizar la identificación de éste ante una eventual denegatoria, pues el funcionario o empleado judicial le mostrará la fotografía al demandado para que acepte ser la persona a la cual se le realizará el acto de comunicación.

Por otra parte, los secretarios notificadores manifestaron que si existe una denegatoria o esquivamiento del demandado que habita en la dirección que consta en el proceso -haya sido proporcionada por el demandante o por medio de los oficios de localización-, proceden a preguntar con los vecinos si ahí reside el demandado que buscan, solicitando que describan al demandado a fin de comprobar que realmente fueron atendidos por éste o por otra persona

distinta, a efecto de dejar constancia de lo sucedido y con ello proceder a la ejecución de lo que corresponda.

2.2. Forma de diligenciar el emplazamiento en caso de demandado esquivo regulado por el CPCM, criterios jurisprudenciales e interpretaciones doctrinarias

El emplazamiento al demandado esquivo se encuentra regulado en el Art. 187 del CPCM el cual estipula que: *“Si la persona que ha de ser emplazada fuera encontrada pero esquivase la diligencia y no hubiera persona mayor de edad que acepta recibir la esquila y sus anexos, el funcionario o empleado judicial competente pondrá constancia de ello en los autos y hará el emplazamiento conforme a lo dispuesto en este Código”*.

Al respecto, la citada disposición señala que se hará conforme lo insta el CPCM, siendo estos de carácter objetivo o subjetivo, categorizando este acto de comunicación dentro del elemento objetivo sin determinar bajo qué tipo de emplazamiento se llevará a cabo el acto de comunicación, generándose con ello que en la práctica se configuren diversos criterios para hacer efectivo el emplazamiento y en consecuencia garantice los derechos y garantías que las partes intervinientes poseen¹⁰⁸.

En virtud de lo antes indicado, se ha determinado que no es una novedad que el demandado al ser emplazado pretenda esquivar dicho acto, siendo esta una situación que comúnmente se presenta en la práctica; razonablemente, una vez localizado el demandado y éste adoptare una actitud esquivo, o lo que es

¹⁰⁸ Carlos Manahan Méndez Hernández, *El Emplazamiento*, (El Salvador: Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, 2012), <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EK2orpUCX3FWEvSU5HCFJT7n2akcQbB5NXdJdBhjAwllj6NzFdPVwjSBecAmuhiLdPCeY7BGLZlg9Ktn5opV74qjxrNvUWHmgXPWg6zqDWiNnWYBvX8KXDD4FNEjUIDxmXgWISlgFzx0Mvo+zyTxmU/d8Uxq8mMmk7Me6fRJPReXGri4z9Xg+++xuKvkwj06rA==>

igual, se negare a recibir el emplazamiento, se principiara por dejar constancia de ello, a través del encargado mediante acta que se levantará al efecto.

La doctrina¹⁰⁹ ha reiterado que ante el supuesto del Art. 187 del CPCM, en su parte final únicamente se limita a expresar que el emplazamiento se hará conforme lo dispuesto en dicho código, sin determinar de manera concreta la forma de cómo superar tal inconveniente, aperturando la solución de dicho problema mediante la interpretación analógica y sistemática de la ley de la materia, tal como lo prescribe el Art. 19 del CPCM.

Los diferentes supuestos que pueden presentarse al momento de realizar el emplazamiento al demandado, puede arribarse a lo que se refiere la parte final del Art. 187 del CPCM, en cuanto al supuesto prescrito en el inc. 2º del Art. 177 del citado cuerpo legal; en el sentido, que si el destinatario de un acto de comunicación, en este caso del emplazamiento, se niega a recibirlo, se hará el mismo mediante aviso fijado en el lugar visible del domicilio del demandado, con las indicaciones y efectos a que se refiere dicha disposición legal o realizando el acto de comunicación por medio de edicto, de conformidad a las reglas instituidas por el Art. 186 del CPCM, según el caso.

Los criterios jurisprudenciales y las interpretaciones doctrinarias, señalan que existen diversas formas para diligenciar el emplazamiento al demandado, los cuales se encuentran dispuestos por el CPCM, siendo estos los siguientes:

De forma personal (regla general), por medio de apoderado, notario, edicto, entre otros; sin embargo, cuando se evidencia el surgimiento del demandado esquivo, se activan los diversos tratamientos a aplicar ante la aparente omisión del precepto legal que regula dicha figura procesal.

¹⁰⁹ *Ibíd.*

Ante ello, tres criterios han sido adoptados; el primero de ellos, es el acogido por algunos Tribunales de lo Civil y Mercantil de San Salvador y aledaños a la periferia central de dicho municipio y, que por criterio han sido ejecutados y en cierta medida aceptados por los aplicadores del derecho, siendo este el referente al aviso judicial, regulado en el Art. 177 inc. 2º del CPCM, figura que permitirá brindar determinados criterios académicos para los efectos correspondientes.

Por otra parte, se tiene la ejecución del emplazamiento por medio de notario, en vista que al constatar el esquivamiento del incoado, se le corre traslado a la parte demandante a fin de que solicite lo que a derecho corresponda, de conformidad al Art. 185 del CPCM, aplicación que se toma a bien a fin de agotar las direcciones proporcionadas por la parte actora y con ello, proceder a la ejecución de otro criterio judicial.

En ese orden de ideas, lo relacionado supra, infiere con el uso del emplazamiento por edicto que regula el Art. 186 de la norma procesal civil y mercantil, la cual se ejecuta por medio de la publicación del acto de comunicación a través del diario oficial y en los periódicos de mayor circulación, el cual es visto como la *última ratio*, a efecto de llevar a cabo la ejecución del emplazamiento al demandado que esquivo la diligencia y con ello, atender al cumplimiento de los derechos constitucionales como procesales.

Como se ha manifestado en el capítulo I de la presente investigación, para diligenciar el emplazamiento en legal forma deben cumplirse determinados requisitos previos, sin obviar los actos que deben ejecutarse al momento de la diligencia; suceso que amerita ser retomado a fin de establecer la existencia de un demandado esquivo; ante ello, este sujeto procesal nace en el proceso simplemente con la denominación de “demandado”, a pesar de la omisión de

sus obligaciones contraídas a través de los actos y negocios jurídicos que se celebran de forma bilateral entre las partes intervinientes¹¹⁰.

Para los efectos propios de la presente investigación, la misma se hará a través de los supuestos del proceso común y de las personas naturales; este último supuesto, se define con base al lenguaje jurídico, entendiéndose como aquél sujeto de derechos y obligaciones, que vive la vida jurídica; la palabra persona designaba en su origen, la máscara que se colocaba al actor para representar su papel, al respecto la persona en sentido jurídico es denominada persona física¹¹¹.

En vista de lo anterior, es preciso determinar y desarrollar los atributos que le corresponden a la persona natural, siendo estos los siguientes: 1) nombre, 2) domicilio, 3) capacidad –de goce y de ejercicio-, 4) estado familiar, 5) nacionalidad y 6) patrimonio¹¹². Para el primero de los atributos que posee la persona física¹¹³ –nombre-, es considerado el primer atributo de la personalidad, en virtud de que constituye el elemento que designa a la persona y la diferencia de las demás de su misma especie, de los animales y de las cosas, es decir, que el nombre delimita a cada persona jurídica al individualizarla.

¹¹⁰ Edgard Boqueiro Rojas et al, *Derecho Civil: Introducción y personas*, 2ª ed., (México: editorial Oxford University Press, 2010), 54; 64. El acto jurídico es la manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de varias personas, un estado. Por otra parte, se define como negocio jurídico el acto de autonomía privada que reglamenta para sus autores una determinada relación o una determinada situación jurídica, cuyo efecto inmediato consiste en constituir, modificar o extinguir entre las partes una relación o una situación jurídica.

¹¹¹ Henri y León Mazeaud et al, *Lecciones de derecho civil: Los sujetos de derechos, las personas, parte I, volumen II*, (Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, 1959), 5.

¹¹² Delmy Ruth Ortiz Sánchez et al, *Curso de Generalidades del Derecho Civil y Mercantil: Generalidades del Derecho Civil I, separata número 4*, (El Salvador: Escuela de Capacitación Judicial, 2017).

¹¹³ Rojas, Derecho Civil: Introducción y personas, 183-184.

En cuanto al domicilio, este se define como el resultado de una relación derivada de la existencia o permanencia de una persona en un lugar determinado del territorio, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones¹¹⁴.

Sobre la capacidad en términos generales como atributos de las personas naturales se define como la aptitud legal que tiene una persona para ejercer derechos y contraer obligaciones, una de las clasificaciones de este atributo es la capacidad legal la cual se categoriza en capacidad legal de derecho y capacidad legal de hecho; para el primero de los supuestos, se refiere al goce de los derechos, en la que en principio todas las personas son capaces de derecho.

Referente a la segunda de las capacidades, es el ejercicio de los derechos, capacidad que no todas las personas tienen, por ejemplo: los impúberes, los dementes o las personas por nacer¹¹⁵.

En ese orden de ideas, la capacidad de goce se define como la aptitud de ejercer derechos y contraer obligaciones por la vía de la representación; y la capacidad de ejercicio es la aptitud legal que tiene una persona para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo¹¹⁶.

En cuanto al estado familiar como atributo de la persona natural, se define como la condición civil dentro de los vínculos parentales y conyugales. Por otra parte, la nacionalidad como atributo de la persona física se adopta como el estado civil de la persona nacida o naturalizada en un país¹¹⁷. Finalmente, el patrimonio se refiere a todos los derechos y obligaciones de contenido

¹¹⁴ Ortiz, Curso de Generalidades del Derecho Civil y Mercantil.

¹¹⁵ *Ibíd.*

¹¹⁶ *Ibíd.*

¹¹⁷ Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, 150; 252.

económico, pues derechos y obligaciones que no tengan ese contenido no forman parte de aquél¹¹⁸.

De lo dicho, es pertinente señalar que la figura en contexto será la persona natural a partir de los atributos consignados, quien se ubicará dentro del desarrollo del proceso común, ante tal circunstancia los mismos tienen funcionamiento íntegro en la práctica.

En ese sentido, se debe estructurar este tipo de proceso y ante ello definir qué se debe entender como tal, siendo este el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el derecho procesal que establece el orden de los actos, para una correcta prestación de la actividad jurisdiccional, el cual se pone en marcha normalmente cuando una de las partes ejerce su derecho de acción¹¹⁹.

Referente al proceso común en concreto, además de ser un proceso complejo y riguroso, tiene un lineamiento procesal en estricto sentido; como se ha manifestado con anterioridad, todo proceso inicia con la interposición de la demanda a partir del incumplimiento de obligaciones pactadas entre las partes –verbigracia: prescripción extintiva de la acción ejecutiva, nulidad de diligencias de remediación de inmuebles, etc.-, al allegarse el libelo al tribunal correspondiente será el juzgador respectivo el encargado de realizar el examen liminar de dicho escrito, ante tal circunstancia pueden haber diversos resultados tales como la improponibilidad¹²⁰, inadmisibilidad y en todo caso su admisibilidad al llegar a cumplirse los requisitos legales exigidos por el Art. 276

¹¹⁸ Ortiz, Curso de Generalidades del Derecho Civil y Mercantil.

¹¹⁹ Enrique Véscovi, *Teoría General del Proceso: El proceso*, 2ª ed., (Bogotá: Editorial Temis, 2006), 88.

¹²⁰ Sala de lo Civil, *Sentencia de Casación, Referencia: 288-CAC-2012*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014). La improponibilidad está reservada solo para casos de vicios que por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación, implicando un defecto absoluto.

de la norma procesal civil y mercantil¹²¹, en relación a los presupuestos¹²² que debe cumplir cada pretensión en concreto, verbigracia: la presentación en legal forma de las reconvencciones en pago para el caso de los procesos de terminación de contrato de arrendamiento por incumplimiento de pago de cánones.

Una vez se cumplan los presupuestos legales exigidos por las normas correspondientes, por auto procederá la admisión de la demanda y de forma simultánea se ordenará el emplazamiento al demandado para que en el plazo de veinte días hábiles comparezca al proceso y ejerza los mecanismos de defensa dotados por ley; sin embargo, al momento de diligenciar el emplazamiento pueden surgir diversos obstáculos tal es el caso del demandado esquivo.

2.2.1. Por medio de fijación de aviso en el lugar más visible

2.2.1.1. Definición de aviso

En términos generales la Real Academia Española señala que aviso¹²³ es la alerta ante algo sobre lo que se ha recibido; además, se ha manifestado que dicho aviso es una nota¹²⁴ que se debe dejar en extracto de la resolución a

¹²¹ Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación, Referencia: 151-54CM2-2014*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014). La inadmisibilidad de la demanda, es un mecanismo de control que responde a circunstancias que limitan la continuación de un determinado proceso, al carecer de algún requisito formal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 276 del CPCM.

¹²² *Ibíd.* Los presupuestos procesales de forma son aquellos requisitos sin los cuales no se constituye una relación procesal válida; cuya ausencia deja al trámite seguido como un proceso inválido, entre estos está la observancia de los requisitos de la demanda (o la demanda en forma, por lo que la demanda debe reunir los requisitos de forma que señala el Art. 276 del CPCM).

¹²³ Montaña Cenizas, *Diccionario panhispánico de dudas: Aviso*, (México: Real Academia Española, 1990), <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=aviso>.

¹²⁴ Padilla y Velasco, *Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil*, 172.

notificar y advirtiéndolo al notificado que si desea entenderse en forma y recibir las demás copias que le corresponden, deberá personarse a la oficina judicial.

En términos genéricos, la Sala de lo Constitucional¹²⁵ se ha pronunciado sobre la notificación no personal por esquila –aviso en el lugar más visible-, en cuanto a que la parte que debe ser notificada no es hallada, la diligencia se verificará con cualquier persona mayor de edad que se encontrare en la dirección señalada; y a falta de cualquier persona, o si está se negare a recibir la notificación, se fijará aviso en el lugar más visible, indicando al interesado que existe resolución pendiente de notificársele y que debe acudir a la oficina judicial a tal efecto.

Si en este último supuesto, la parte no acudiere a la oficina en el plazo de tres días hábiles, se tendrá por efectuada la notificación, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 177 incs. 2° y 3° del CPCM, en cuyo caso los plazos que correspondan comenzarán a computarse a partir de las ocho horas del día hábil siguiente a ello, con base a lo dispuesto en el Art. 79 inc. 3° frase segunda de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en lo sucesivo se citará CPrCn.

2.2.1.2. Aplicación judicial del emplazamiento al demandado esquivo por aviso

Expuesta la definición del demandado esquivo y el tipo de emplazamiento a éste, se configura el concepto de dicho sujeto procesal y la clase del mismo acto de comunicación, elementos que permiten determinar el desarrollo de los requisitos de procedencia que deben apreciarse previo a determinar la existencia de esta clase de emplazamiento; es por ello que, es pertinente

¹²⁵ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 120-2007*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012).

exponer la secuencia práctica para determinar la diligencia de este tipo de emplazamiento, ante tal circunstancia jurídica, se deben verificar los aspectos siguientes:

El secretario judicial, el secretario notificador –competente- o notario en su caso, procederá a la diligencia del emplazamiento una vez sea ordenado tal acto;¹²⁶ y se constituirá a la dirección proporcionada por la parte demandante y autorizada por la sede judicial respectiva; una vez constituido éste en dicho lugar, procederá el encargado a verificar si el demandado reside en la dirección, sea con las personas que habitan en ese lugar o en su defecto consultando con vecinos aledaños a la residencia.

En el primer supuesto indicado anteriormente, se señaló que si en la residencia se encuentra alguna persona, se verificará si es o no el demandado quien atiende, en caso que sea el demandado, teniendo certeza que dicho invocado manifestó serlo, el funcionario, empleado competente o notario, procederá a realizar el acto de comunicación encomendado, haciendo la entrega de la esquila de emplazamiento y el legajo de anexos, pero ante dicha circunstancia puede suceder que el requerido esquive la diligencia bajo los supuestos que con anterioridad se manifestaron, al ocurrir esa situación, será responsabilidad del encargado hacer constar lo sucedido a través del acta correspondiente.

Aunado a lo antes relacionado, la Sala de lo Constitucional¹²⁷ manifiesta que lo que se persigue con la práctica de un acto de comunicación –principio finalista- es hacer saber a las partes en forma personal lo ocurrido en el

¹²⁶ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de amparo, Referencia: 135-2012*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013). Los actos procesales de comunicación deben ser realizados por el secretario notificador o el secretario del juzgado correspondiente, es decir, por quien está investido de autoridad para verificarlos, gozando lo aseverado de la presunción de veracidad para las partes y los terceros.

¹²⁷ *Ibíd.*

proceso que se les vincula, para que los intervinientes tengan un conocimiento real y oportuno de las resoluciones y que puedan ejercer plenamente sus derechos constitucionales como procesales.

Además, dicha Sala ha venido sosteniendo que desde un punto de vista procesal y constitucional el demandado en un proceso tiene derecho a que se le hagan saber tres actos específicos, siendo estos los siguientes:

- i) El planteamiento de una demanda en su contra, lo cual se logra con el acto del emplazamiento.
- ii) La declaratoria de rebeldía, la cual no debe ser consecuencia automática de la falta de contestación de la demanda, sino que debe ser declarada y notificada para que el demandado conozca que se encuentra en rebeldía.
- iii) La sentencia, en la medida en que pueda alterar la situación jurídica del demandado y le posibilite el ejercicio de otros derechos como el de hacer uso de los recursos franquados por la ley.

Por la importancia que revisten los actos de comunicación judicial en un proceso jurisdiccional, se debe procurar que dichos actos se realicen de manera personal. No obstante, pueden existir casos en los cuales el juzgador se encuentre materialmente imposibilitado de realizarlas de esa forma. De esta manera, la misma jurisprudencia constitucional ha previsto que el demandado en un proceso tiene derecho a que se le hagan saber los tres actos específicos señalados y que tales comunicaciones judiciales deben realizarse conforme a los presupuestos que el juzgador considere aplicables y conforme a las reglas establecidas por el CPCM.

De forma conclusiva se tiene que, la Sala de lo Constitucional, es del criterio que el emplazamiento debe hacerse bajo los parámetros legales y por el medio

que el juzgador considere aplicable, cumpliendo el acto de comunicación con el principio finalista, es decir que el demandado tenga conocimiento real del proceso para que ejerza los derechos correspondientes.

Pero qué sucede en aquellos casos en que el demandado no se encuentra en la residencia o en su lugar de trabajo pero si una persona mayor de edad quien manifestó que el incoado reside en el lugar y que la misma tiene vínculo con el requerido y es éste quien evade la diligencia, de conformidad al Art. 181 del CPCM.

Ante tal circunstancia deberá el funcionario, empleado o notario correspondiente, cerciorarse con vecinos del lugar que el demandado realmente vive o labora en ese lugar y que la persona que atendió tiene algún vínculo o no con el demandado, ante ello será procedente, que el encargado judicial, haga constar dicho acto y será el juzgador el que autorizará la habilitación de días y horas, de conformidad a lo establecido en el Art. 142 del CPCM, con la finalidad de agotar el emplazamiento personal, ya que este debe entenderse como regla general, a efecto de realizar el citado acto de comunicación.

Con lo dicho anteriormente, se llevará a cabo la finalidad de agotar todos los actos necesarios para emplazar al demandado de forma personal, y a fin de no vulnerar los derechos de éste, será pertinente proceder a la referida habilitación procesal, para hacer de forma directa la diligencia en vista de la evasión de la persona que no quiso atender la diligencia y con ello dar cumplimiento a la forma primordial prevista por la ley y los diversos criterios plasmados por los aplicadores de justicia respectivos, y en caso de ser infructuoso, puede diligenciarse por medio de aviso, siempre y cuando se agoten todos los medios necesarios para que el demandado conozca del proceso incoado en su contra.

La Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia,¹²⁸ ha indicado en términos genéricos que el emplazamiento no debe realizarse conforme a las reglas establecidas en el Art. 177 de la norma procesal civil y mercantil, es decir, por medio de aviso, por lo que existen determinadas restricciones para el uso de dicha disposición procesal, lo cual será discutido con posterioridad.

Para lo cual se establece un caso ejemplificativo que denota la aplicación del emplazamiento por aviso, que si bien es cierto, recae sobre una persona jurídica y en un proceso ajeno al objeto de investigación; en ese sentido, es necesario que sea retomado en este apartado, pues la finalidad que se persigue es establecer la forma en que se diligenció el emplazamiento por el funcionario o empleado competente, el cual adquirió validez; siendo este el que se detalla a continuación:

El siete de diciembre de dos mil trece, el secretario notificador al intentar realizar el emplazamiento fue atendido por el representante legal de las sociedades demandadas; sin embargo, éste no accedió a que el emplazamiento le fuera realizado, en virtud que él ignoraba si era o no el representante legal de las sociedades demandadas al momento del emplazamiento.

A las ocho horas con cincuenta minutos de esa fecha, el secretario notificador procedió a dejar constancia de lo sucedido, por medio del cual se hizo constar la identificación del representante legal con su Documento Único de Identidad, y que éste se negó a darse por emplazado, manifestando que él ya no ejercía tal representación, por lo que el secretario notificador le solicitó que le mostrara las nuevas credenciales debidamente inscritas en el Registro de Comercio, en

¹²⁸ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 541-2013*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

las cuales constara dicha circunstancia, pero él no las mostró, alegando que no sabía la situación de las sociedades y pidiéndole que regresará a las trece horas con treinta minutos del diez de diciembre de dos mil trece, porque tenía que consultarles a sus contadores y que en esa fecha le daría una respuesta y aunque le manifestó el secretario notificador que según las credenciales vigentes, él era el representante legal de las aludidas sociedades demandadas, haciéndole ver su aptitud esquivada de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 187 del CPCM, advirtiéndole que si en la fecha señalada no le mostraba la documentación requerida o si no lo encontraba lo tomaría como demandado esquivo, no pudiendo realizar el acto de comunicación encomendado en virtud de lo expuesto.

En vista de ello, el empleado judicial accedió a regresar a la hora y fecha indicada, y al constituirse al lugar, con el objeto de emplazar en legal forma a las sociedades demandadas por medio de su representante legal, le atendió una señora mayor de edad, quien dijo ser la empleada doméstica del referido señor, expresando que éste no se encontraba, y ante la advertencia que le fue formulada al aludido señor, por medio del acta de las ocho horas con cincuenta minutos del siete de diciembre de dos mil trece, se procedió de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 19, 177 inc. 2º, 181, 183, 187 y 189 del CPCM, a fijar el aviso en la puerta principal de dicho lugar, en el que informaba que existía emplazamiento pendiente para que acudiera como representante legal, caso contrario se tendrían por emplazadas a las sociedades demandadas por su medio, haciendo constar dicha situación por acta.

Al transcurrir el plazo de comparecencia para efectuar en legal forma el emplazamiento, el secretario notificador hizo constar mediante acta que el representante legal no se apersonó al Juzgado respectivo, procediéndose a tener por emplazadas en legal forma a dichas sociedades.

Ante lo expuesto, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, establece que lo plasmado en las actas de notificación y emplazamiento por el secretario notificador, goza de la presunción de veracidad que le brinda legitimidad a su actuación y por ende de fe pública, ya que es funcionario delegado por el Estado para que realice ese llamamiento que le hace la ley a los demandados para que se defiendan, por lo que está investido de autoridad para hacer tales actos de comunicación¹²⁹.

Dicho Tribunal no infiere que el emplazamiento realizado a las sociedades demandadas haya producido perjuicio en sus derechos de audiencia, defensa y contradicción, enmarcados en los Arts. 11 de la Cn y 4 del CPCM, pues de la lectura del acta de las trece horas con treinta minutos del diez de diciembre de dos mil trece, se colige que el secretario notificador se constituyó en el lugar determinado para realizar el acto de comunicación, donde le atendió una señora quien manifestó ser la empleada del señor quien realizaba las funciones de representante legal, expresando que éste no se encontraba y negándose a proporcionar su nombre e identificación y en vista de la advertencia realizada al mismo, ante la actitud esquiva y al no encontrarlo y no mostrar él mismo la documentación legal que acreditara lo contrario en tanto a la representación legal, el empleado judicial procedió conforme al Art. 177 inc. 2º de la norma procesal civil y mercantil, siendo validado por la sede, ya que afirma que el representante legal siempre supo de la existencia de la demanda incoada en contra de las aludidas sociedades.

Es preciso señalar, que para determinar la validez del acto de comunicación, también se procedió a verificar la tramitación procesal, constatando las certificaciones registrales de credenciales de elección de junta directiva,

¹²⁹ Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación*, Referencia: 215-89CM1-2014, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

infiriéndose que su inscripción en el Registro de Comercio se encontraban vigentes a la fecha, por lo que el emplazamiento realizado por medio de aviso era válido, en tanto el conocimiento de la diligencia se hizo a quien fungía la representación legal de las sociedades demandadas, no obstante, haber adquirido la calidad de demandado esquivo.

De forma conclusiva, aseveró dicho Tribunal que no se ha vulnerado el debido proceso, en virtud que el emplazamiento realizado se efectuó por una vía permitida por el legislador, cumpliéndose con las formalidades legales, ya que dicho acto de comunicación alcanzó su finalidad perseguida, posibilitando el ejercicio de los derechos de audiencia, defensa y contradicción; además, determinó que con los actos realizados por el empleado judicial, fue extremadamente garantista del derecho de defensa y contradicción, lo cual revela que se cumplió en forma absoluta, con el objeto del emplazamiento que radica en poner en conocimiento de los demandados la existencia de una pretensión judicial en su contra, para posibilitar la consecuente defensa de los derechos que franquea la ley.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, se tiene a bien extraer determinados presupuestos que permitan denotar la legalidad del acto de comunicación judicial por medio de aviso, siendo estos presupuestos los siguientes:

1. Que el secretario notificador tuvo a la vista al representante legal de las sociedades demandadas y, que éste manifestó la finalidad de la diligencia a efectuar; no obstante, el representante legal expresó no fungir en dicha calidad.
2. Ante dicha circunstancia, el empleado judicial manifestó al representante legal que acreditará dicho aspecto.
3. En vista de ello, se postergó la diligencia tomando a bien el empleado judicial dicha situación, a efecto de que el representante legal acreditará

lo dicho; sin embargo, fue advertido de la forma de diligenciar el emplazamiento, en tanto la actitud esquivada que denotaba.

4. Llegado el día y la hora para efectuar la diligencia, el representante legal no se encontraba en el lugar y su empleada no brindó información alguna de éste, por lo que en vista de la advertencia realizada se procedió al emplazamiento por una de las formas previstas por el CPCM, siendo este por medio de aviso.

Presupuestos que permiten señalar que el emplazamiento realizado por aviso de conformidad al Art. 177 inc. 2º del CPCM es validado, en cuanto a que el secretario notificador realizó los actos tendientes a efecto de poder llevar a cabo la diligencia del emplazamiento en legal forma; no obstante, la actitud esquivada del incoado obligó al secretario notificador a realizar el acto de comunicación de la forma advertida, cumpliendo con el principio finalista que supra se ha indicado.

Además de lo indicado, es preciso fundamentar que la forma de ejecución del acto se rige por el principio finalista que prevé la Sala de lo Constitucional, en cuanto a que el demandado tuvo conocimiento de forma personal de lo que se pretendía con la realización del acto, pero al haber evadido la diligencia del mismo, se ejecutó el emplazamiento por aviso fijado en un lugar visible del inmueble.

De lo argüido se tiene que, la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia salvadoreña, ha establecido como criterio que el emplazamiento no debe realizarse por medio de aviso, lo cual debe entenderse como regla general, y que en lo conducente el mismo no es debatido, pero circunstancias como las indicadas con anterioridad permiten adoptar otro de los mecanismos establecidos por la norma procesal civil y mercantil, de forma excepcional.

Por lo que, a *contrario sensu* de lo consignado en el caso ejemplificativo expuesto, bien podría aplicarse a la persona natural como tal y en cualquiera de los procesos regulados por la norma procesal civil y mercantil vigente, en tanto el funcionario o empleado judicial haga los actos procesales tendientes para dar a conocer al demandado de lo que se pretende lograr y al valorar los actos esquivos del demandado, es posible diligenciar el emplazamiento por aviso.

Lo dicho con anterioridad, se unifica con otros de los criterios expresados por dicha sede judicial, en cuanto a que los actos de comunicación cuando no puedan realizarse de forma personal y los mismos se escapen del control del juzgador, se podrán ejecutar por algún mecanismo que genere el mismo resultado¹³⁰.

Además, añade que las comunicaciones judiciales realizadas por los secretarios notificadores gozan de presunción de veracidad cuando se ejecutan conforme a las reglas legales que para tal efecto prevé la normativa secundaria pudiendo destruirse dicha presunción únicamente por la vía ordinaria correspondiente, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

Es por ello, que mientras no exista una declaratoria judicial de falsedad de un documento público por parte del juzgador competente, por lo que, el acta emitida por el funcionario o empleado respectivo, su contenido debe tenerse por cierto.

Por otra parte, otro de los aspectos jurídicos relevantes y que tienen trascendencia con la presente investigación, es uno de los criterios sostenidos

¹³⁰ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 541-2013*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

por dicha Sala en comento, señalando en términos genéricos que el emplazamiento: *“...no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona que ha sido demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir sin intermediarios...”*¹³¹.

En virtud de ello, la Sala en referencia, sostiene que el CPCM regula las formalidades que deben seguirse para efectuar el emplazamiento, de esa manera en su Art. 183 inc. 1º de dicha norma procesal, prescribe que dicho acto de comunicación se practicará por el funcionario o empleado judicial competente de forma personal al demandado, si este fuera encontrado.

No obstante, señala que cuando la persona que debe ser emplazada no se encontrara en el lugar y se constatará que efectivamente reside o trabaja en este, el inc. 2º del Art. 183 del CPCM, habilita ejecutar el emplazamiento por medio de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar y que tenga algún vínculo con el demandado.

En vista de los parámetros requeridos de forma general, se invoca el Art. 177 inc. 2º del CPCM, en cuanto a que si la persona no fuere hallada, la diligencia se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encontrare en la dirección señalada o a falta de cualquier persona o si esta se negare a recibir el acto de comunicación, se fijará aviso en el lugar visible, indicando al interesado que existe una resolución pendiente de notificársele y que debe acudir a la oficina judicial a tal efecto. Validando la Sala de lo Constitucional el diligenciamiento del emplazamiento por aviso, en vista del argumento

¹³¹ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 660-2013*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

expuesto supra; empero, justifica dicho criterio mediante un caso en concreto, siendo este el siguiente:

Según acta del nueve de mayo de dos mil trece, se hizo constar que el demandado fue emplazado de conformidad a los parámetros exigidos por los Arts. 177 inc. 2º y 183 inc. 2º del CPCM, pues dicha comunicación se realizó por el secretario notificador competente por medio de aviso, en virtud de que la persona que se encontraba en el lugar se negó a recibir la esquila respectiva pero afirmó que el demandado llegaba a ese sitio a estacionar un vehículo automotor de su propiedad, de lo cual se colige que en dicho lugar el demandado realizaba actividades laborales.

Por lo que, dicha sede judicial determinó que el emplazamiento realizado al demandado atendió el procedimiento prescrito por la normativa aplicable al caso concreto para efectuar el acto de comunicación relacionado, posibilitando una real y completa oportunidad de defensa del demandado, ya que el mismo se efectuó de conformidad con las reglas establecidas por la norma procesal y, que en consecuencia no se han vulnerado los derechos de audiencia y de defensa.

En ese sentido, se han establecido determinados criterios emitidos por la Sala de lo Constitucional y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, departamento de San Salvador, referente a la aplicación del emplazamiento por aviso; para el caso, la Sala de lo Constitucional consigna un aspecto general y otro restringido; para el primero de ellos, se indicó que el emplazamiento no debe realizarse por medio de aviso; no obstante ello, uno de los criterios sostenidos por dicho Tribunal Constitucional, ha sido secuencial en determinar la validez del acto de comunicación, el cual se enmarcó en un caso en concreto, ante ello, se expusieron determinados parámetros a efecto de considerar que el acto fue realizado en legal forma.

De lo dicho, se tiene que la Sala de lo Constitucional en términos genéricos no permite el diligenciamiento del emplazamiento por medio de aviso, sin determinar los motivos que conllevaron a sostener tal afirmación; sin embargo, con posterioridad adoptó el criterio de validez del emplazamiento por dicho medio, lo cual fue argumentado por los actos que realizó el secretario notificador competente y de los elementos que constaban dentro de la tramitación procesal, los cuales permitieron determinar la validez del mismo y en consecuencia la no vulneración de los derechos que el incoado posee.

Por otra parte, otro de los criterios expuestos por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera del Sección del Centro, ubicada en el departamento de San Salvador, validó el emplazamiento por aviso, en tanto a los hechos como los actos que fueron ejecutados por el secretario notificador, ya que los mismos se encuentran ejecutados conforme a derecho, tal como ha sido indicado supra.

Como criterio grupal a tal aseveración se sostiene que el aplicar el Art. 177 del CPCM, la naturaleza como la finalidad de dicho precepto es diferente a la del emplazamiento, pues la notificación pretende que tanto la parte demandante como demandada tengan un conocimiento más que formal, es decir, real comunicación del acto o resolución que la motiva, para que la persona destinataria de la misma pueda disponer lo conveniente con el objeto de defender sus derechos y de esta manera evitar toda situación que genere indefensión a *contrario sensu* de lo que persigue el emplazamiento.

Es por ello, que la discrepancia entre la naturaleza como la finalidad de la notificación y el emplazamiento¹³² son dos elementos esenciales que restringen el diligenciamiento del emplazamiento por medio de aviso, pues los

¹³² Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 658-2008*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009).

efectos que se desean obtener de los referidos actos de comunicación, son totalmente diferentes.

Aunque en términos generales, los actos de comunicación tienen una relevancia trascendental pues son condicionantes de la eficacia del proceso, y se consideran efectivos no sólo en razón de la observancia de las formalidades legales sino esencialmente, en cuanto que los mismos cumplen con la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad¹³³.

Debe aclararse que previo a diligenciar el emplazamiento por aviso –en virtud de las reglas establecidas en el Art. 177 del CPCM-, el mismo debe cumplir con determinados requisitos antes de tener por válido el acto, caso contrario, el mismo ni siquiera puede ser considerado como tal, pues la vulneración de derechos del demandando no debe ser una consecuencia inmediata de la diligencia que se pretenda sino lo que se persigue, y es evitar que haya una vulneración de los derechos tanto constitucionales como procesales que poseen las partes intervinientes en el proceso.

Por lo que, se establece que por regla general el emplazamiento no debe realizarse conforme a los parámetros establecidos en el Art. 177 de la norma procesal civil y mercantil; sin embargo, excepcionalmente el acto de comunicación puede realizarse por aviso, siempre que se cumpla con el principio finalista del emplazamiento, es decir, se haga del conocimiento personal la diligencia al demandado y éste la esquite, la cual debe ser ejecutada conforme a las reglas de la norma procesal civil y mercantil a efecto de no vulnerar los derechos que conserva, y con ello, lograr que se generen las consecuencias jurídicas correspondientes, requiriendo por medio de aviso

¹³³ *Ibíd.*

al demandado a efecto de que se apersona en el plazo de tres días hábiles al Tribunal para realizar el emplazamiento y si no acude éste en el plazo señalado, se tendrá por emplazado.

2.2.1.3. Requisitos que debe de contener el aviso

Según el Art. 177 del CPCM, expresamente señala dos elementos básicos que deben consignarse en el aviso, siendo estos los siguientes: a) que existe resolución pendiente de notificársele y, b) que debe acudir a la oficina judicial a tal efecto.

Al respecto, determinadas sedes judiciales indicaron que en el aviso, además de ser colocado en el lugar más visible del lugar y de cumplir con los requisitos supra citados, debe contener¹³⁴:

- i. Identificación del tribunal.
- ii. Identificación del demandante y del demandado.
- iii. Identificación del proceso.
- iv. Fecha en la que se coloca dicho aviso en el lugar.
- v. Plazo en el que debe acudir a la sede judicial el demandado.
- vi. Indicar los efectos procesales.
- vii. Nombre y firma de quien expide el aviso.

2.2.2. Emplazamiento por medio de edicto

2.2.2.1. Definición del emplazamiento por edicto

Con anterioridad, se ha planteado una breve definición referente al emplazamiento por edicto; sin embargo, se ha determinado que esta clase de

¹³⁴ Datos extraídos de entrevista realizada a un grupo de notificadores de los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

emplazamiento es una comunicación que en general puede hacerse por distintos medios incluyendo el edicto, y esta es la publicación que se hace poniendo en conocimiento del interesado una resolución judicial.¹³⁵

Es preciso señalar en términos generales, que el edicto es una notificación pública, la cual es realizada por el Órgano Judicial competente o bien por una autoridad administrativa de algo o de una situación que con carácter general o particular debe ser conocida para su cumplimiento o para que surta efectos respecto de aquellos a quienes vincule, utilizándose medios de comunicación pública como los periódicos o lugares públicamente frecuentados¹³⁶.

Esta clase de emplazamiento¹³⁷ consiste básicamente en la notificación de una resolución difundida a través de algún periódico, dada la falta de presencia del sujeto a quien se pretende hacer saber. Este medio subsiste pero con algunas exigencias particulares derivadas precisamente de la importancia suprema de este acto de comunicación.

Este emplazamiento es una forma subsidiaria de la notificación personal,¹³⁸ por lo que, requiere de ciertos requisitos para su procedencia y se emplea únicamente cuando se trata de personas cuyo domicilio se ignora. Pero esta forma de notificación tiene lugar en realidad, siempre que la ley emplea la publicidad como equivalente de la notificación personal; esto es, cuando ésta sea imposible, porque no puede encontrarse al demandado o sea difícil porque no tiene residencia, domicilio o habitación conocida.¹³⁹

¹³⁵ Hugo Alsina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I*, (Buenos Aires: Ediar Soc. anón Editores, 1963), 726.

¹³⁶ Méndez, El Emplazamiento.

¹³⁷ Parada, El proceso común, 82-83.

¹³⁸ Alex Eleodoro Cifuentes Almengor, "Actos Procesales Modernos de Comunicación en el Proceso Civil", (Tesis de pregrado, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005).

¹³⁹ José Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II*, 3^a ed., (Madrid: Instituto Editorial REUS, 1925), 92.

2.2.2.2. Aplicación judicial del emplazamiento al demandado esquivo por edicto

Por la importancia que revisten los actos de comunicación en un proceso jurisdiccional, se debe procurar que las notificaciones, emplazamientos o citaciones, se realicen de manera personal. No obstante, puede haber casos en los cuales el juzgador se encuentre materialmente imposibilitado de realizarlas de esa forma.¹⁴⁰

El Art. 186 del CPCM regula que *“...si se ignorare el domicilio de la persona que deba ser emplazada o no hubiera podido ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes para tal fin, se ordenará en resolución motivada que el emplazamiento se practique por edicto...”*.

Para proceder a realizar el emplazamiento por medio de edicto y bajo los lineamientos legales permitidos, la parte demandante debe solicitarlo así, por medio de escrito, ya que desconoce el domicilio del demandado. De lo anterior, se debe agregar que la parte actora es la responsable de proporcionar la dirección del demandado y en su caso localizar al mismo, esto en relación a lo preceptuado por los Arts. 181 y 276 ord. 3° de la norma procesal civil y mercantil salvadoreña.

Además, es un requisito de forma requerido por ley, que debe constar en la demanda presentada por el demandado; además cabe mencionar, que las partes en el proceso están obligadas a actuar conforme al principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, establecida en el Art. 13 del CPCM, por lo que si el demandante desconoce el paradero o lo conoce debe

¹⁴⁰ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de amparo, Referencia: 135-2012*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

indicarlo así, pues si se comprueba que éste lo conocía o pudo conocerlo con la debida diligencia puede ser sancionado a pagar una multa entre dos a diez salarios mínimos urbanos más altos vigentes, según las circunstancias del caso.

Puede ocurrir que el demandado no sea localizado en la dirección indicada por el demandante, entonces el Tribunal le requerirá a la parte actora por medio de resolución que proporcione nueva dirección o una forma de localizar al demandado, en ese caso la parte demandante puede ejercer una búsqueda diligente, pero llegará a un punto en el que no pueda acceder a datos reservados al público en general; como los relativos a la personalidad de un demandado,¹⁴¹ es por ello que, si desconoce otra dirección en la que pueda intentar el emplazamiento al incoado, deberá solicitar que el Juzgado ejecute actos tendientes de investigación¹⁴² para obtener la ubicación del demandado, siempre que no fuere posible la localización del mismo y sea solicitado a petición de parte¹⁴³ mediante escrito, y se manifieste la imposibilidad de proporcionar tal ubicación.

Generándose lo anterior, el Juez deberá ordenar que se realicen las diligencias de localización del demandado, consistiendo ésta en librar diversos oficios a entidades como: el Ministerio de Hacienda, Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Registro Público de la Persona Natural, Ministerio de Migración y

¹⁴¹ Corte Suprema de Justicia, *Sentencia sobre Conflicto de Competencia Territorial*, Referencia: 110-COM-2014, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

¹⁴² Canales, Código Procesal Civil y Mercantil comentado, 173. La doctrina ha denominado esta actividad como diligencias de localización del demandado, siendo precedente su acceso, una vez el abogado del demandante haya consignado en la demanda o con escritos posteriores la imposibilidad de proporcionar dirección donde pueda ser localizado el demandado, solicitando para tal efecto la intervención judicial para obtener la información requerida.

¹⁴³ *Ibíd.* 174. El Juzgador en ningún momento debe confundir su rol de director del proceso, con el rol de investigador oficioso. A esto se agrega que la carga procesal del demandante en proporcionar la dirección del demandado persiste; [...] jamás dicha carga será desplazada por la labor judicial oficiosa.

Extranjería, instituciones que están obligadas a proporcionar la dirección del demandado si la poseen; sin embargo, es de aclarar que dichas instituciones no son las únicas a quienes puede solicitarse información domiciliar, ya que dicho auxilio varía de acuerdo al criterio del juzgador, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 181 de la norma procesal civil y mercantil.

En definitiva, si las referidas entidades proporcionan direcciones pero se trata de las mismas que ya habían sido proporcionadas por la parte demandante, y en las que ya se había intentado realizar el emplazamiento, el Juez deberá continuar el proceso, resolviendo conforme lo solicite la parte demandante; ordenando el emplazamiento del demandado por edicto *–ultima ratio–*, el cual contendrá los mismos datos que la esquila de emplazamiento y el que se publicará en el tablero del Tribunal; ordenándose su publicación por una sola vez en el Diario Oficial, y tres en un periódico impreso de circulación diaria y nacional, con base al Art. 186 inc. 3 del CPCM.

En virtud de lo señalado, la práctica judicial concede un plazo de seis meses para que el apoderado de la parte demandante retire el edicto y realice las publicaciones respectivas, so pena de aplicar en estricto sentido lo dispuesto en el Art. 133 del CPCM (caducidad).

Por otra parte, el inc. 4° del Art. 186 del CPCM, dispone lo siguiente: *“Efectuadas, las publicaciones, si el demandado no comparece en un plazo de diez días el tribunal procederá a nombrarle un Curador Ad-litem para que lo represente en el proceso”*.

La figura jurídica del curador *ad-litem*, es una curaduría especial que consiste en representar a una persona que se encuentra ausente, que no quiere asistir o es incapaz a un proceso judicial, el nombramiento del curador lo determina el Juez del proceso, el curador tiene que ser abogado titulado.

El nombramiento del curador *ad litem*, se efectúa a fin de que represente al demandado, quien deberá ser un abogado de la República, ya que esa particular forma de postulación conlleva un conocimiento técnico para la defensa de los derechos del demandado, a fin de obtener un mejor desenvolvimiento del trámite y es que el legislador ha pretendido que detrás de las partes existan siempre conocimientos técnicos para lograr, en principio, una adecuada intervención procesal en defensa de sus intereses.

La jurisprudencia colombiana¹⁴⁴ ha definido esta figura señalando que es un abogado titulado que actúa en un proceso judicial en representación de una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo y, cuya función termina cuando el representado decide acudir personalmente o mediante un representante.

Dichos curadores especiales son designados por el Juez del conocimiento y, sus deberes y responsabilidades son las mismas que rigen para los auxiliares de la justicia. Ellos están autorizados para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como designar apoderado judicial bajo su responsabilidad; sin embargo, no se le permite recibir ni disponer del derecho en litigio.¹⁴⁵

El Art. 493 del CC., dispone que: “...*los curadores para pleito o ad litem son dados por la judicatura que conoce en el pleito, y no tendrán otras facultades que las que especialmente se les hubieren conferido por el discernimiento*”.

Ahora bien, una vez que ha quedado definido la figura del curador *ad litem*, cabe preguntarse desde qué momento se le tiene por emplazado al

¹⁴⁴ Luis Gabriel Solano Aroca et al, *El emplazamiento y el nombramiento de curador ad litem dentro del procedimiento monitorio en Colombia*, (Colombia, Centro de Investigaciones Socio jurídicas, 2014), 39-40.

¹⁴⁵ *Ibíd.*

demandado en el caso que no comparezca, por lo que a continuación se procederá con el desarrollo del referido planteamiento.

En la práctica procesal determinados tribunales al finalizar el plazo de los veinte días hábiles para que comparezca el demandado al proceso sin que éste acuda, la sede judicial resuelve por auto dicha circunstancia realizando el nombramiento del curador *ad-litem* con base a la elección de un listado que la sede tiene conforme a los abogados que solicitan sean considerados para este tipo de nombramientos y no con el propuesto por la parte demandante; nombrado el curador, deberá comparecer a la sede judicial a fin de que sea juramentado a dicho cargo en el plazo que dicho Tribunal le conceda para tal efecto.

Una vez efectuada la juramentación del curador *ad-litem*, la cual constara por medio de acta, ciertos tribunales por auto resuelven discernir el cargo de curador *ad-litem*, y ordenan emplazar a dicho profesional a efecto que ejerza los mecanismos de defensa, protegiendo con ello los derechos del demandado.

Por otra parte, otras sedes judiciales continúan con el proceso, eligiendo al curador *ad-litem*, para que represente al demandado, y el curador debe presentarse en los siguientes cinco días hábiles de notificada la resolución para que acepte el cargo, se juramente, y se realice el discernimiento del cargo y en la misma resolución se le hace saber que una vez juramentado, se le concede el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la juramentación o discernimiento en su cargo, para que realice las alegaciones que considere necesarias, esto en virtud de hacer efectivo los derechos de defensa, contradicción e igualdad procesal. En tal sentido, se debe afirmar que se tiene por emplazado al demandado cuando el curador *ad-litem* es nombrado, juramentado y discernido para representar al demandado.

Previo a los argumentos expuestos, es procedente entender que la juramentación del curador especial o *ad litem*, tiene por objeto inmediato el representar al demandado ausente para que no se paralice el proceso correspondiente, es por ello que el uso de esta figura no contraviene la ley primaria si se utiliza conforme a derecho y de acuerdo a los parámetros razonables.¹⁴⁶

En cuanto al discernimiento del cargo de curador, es una circunstancia primordial para que el curador *ad-litem* esté legalmente constituido, ya que no basta solo aceptar y juramentar al curador nombrado, sino además, debe discernirse el cargo de éste para que pueda ejercerlo conforme a derecho, ya que debe apersonarse por el demandado y lo deberá representar en todas las etapas e instancias procesales, pues el discernimiento es el decreto judicial que autoriza al curador para ejercer su cargo y no tiene otras facultades más que las que se hubieren conferido por el mismo, debiendo tomar en cuenta que lo que se persigue es la protección de los derechos del incoado.

Otro de los aspectos jurídicos que se deben dilucidar es sobre quién es el responsable de cubrir los honorarios del curador *ad litem* designado en el proceso judicial; en cuanto a ello, como se ha establecido con anterioridad si el demandante propone el nombramiento de un curador especial en específico, y conforme a lo establecido por determinados tribunales de lo civil y mercantil de San Salvador, la solicitud será improcedente pues lo que se pretende es velar por los derechos del demandado y no crear una apariencia ventajosa a la parte demandante; sin embargo, el Tribunal correspondiente designará al curador para que ejerza los derechos que le pertenecen al incoado y será el demandante quien correrá con los honorarios que genere el nombramiento de

¹⁴⁶ Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, *Sentencia de Apelación*, Referencia: INC-APE-44-3, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

este profesional. Por lo tanto, se tiene por emplazado al demandado desde el momento en que el curador sea discernido sobre el cargo.

El emplazamiento por medio de curador *ad litem*¹⁴⁷, ha reflejado un mayor fundamento y resguardo constitucional, de tal manera que se permite la intervención del curador, con los mismos derechos que hubiera poseído el demandado.

Todo lo anterior, ocurre en el supuesto que el demandado no acuda al Tribunal en el plazo indicado por el CPCM, ya que desconoce de la publicación realizada, o conociéndola no acude al llamamiento, de lo cual se derivan los siguientes puntos en relación a que el demandado conozca sobre la publicación del edicto, siendo estos:

- I. Plazo en el que debe comparecer el demandado.

El Art. 186 del CPCM estipula que: “...*Efectuadas, las publicaciones, si el demandado no comparece en un plazo de diez días el tribunal procederá a nombrarle un Curador Ad-litem para que lo represente en el proceso...*”

En ese sentido, el precepto rige que el demandado cuenta con diez días para comparecer, dentro del referido plazo, ante ello, existen dos criterios que se dan en la práctica. El primero, que se aplica es que se tiene por emplazado al demandado desde la última publicación del edicto de emplazamiento, y el segundo de ellos, es que se considera que el edicto es un llamamiento y no un emplazamiento en sí, por lo que a continuación se desarrollara cada uno de ellos.

El primer criterio que aplican algunos Juzgados de lo Civil y Mercantil es que, modifican el plazo de diez días regulado en el Art. 186 del CPCM a veinte días,

¹⁴⁷ Méndez, El Emplazamiento.

siendo este último plazo el regulado para la contestación de la demanda en el proceso común, esto con base al Art. 284 del CPCM. En este criterio, se le indica al demandado que debe contestar la demanda incoada en su contra dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al respectivo emplazamiento, el cual surtirá efecto desde la última publicación del edicto de emplazamiento.

Por tanto, si el demandado observa la publicación del edicto debe apersonarse con su representante procesal a contestar la demanda para que se le tenga por parte en el proceso. En este caso, puede existir la posibilidad que el demandado no observe todas las publicaciones del edicto, pero siempre deberá ejercer su derecho de defensa en el lapso de veinte días hábiles, desde la última publicación que se hizo.

De lo dicho, se tiene que, el plazo de veinte días hábiles conferido al demandando es para que conteste la demanda, generando mayor dilatación en el proceso, pues se le otorga el plazo de veinte días para que conteste la demanda y si el demandado no lo hace se nombra un curador *ad litem* y a este se le otorga otro plazo de veinte días para que conteste la demanda en representación del demandado.

Por otro lado, el segundo criterio que se aplica es el que considera el edicto como un llamamiento y no como un emplazamiento, pues según este criterio se le otorga al demandado un plazo de diez días (generaliza e incluye el proceso común) para que comparezca, pero este no es para que conteste la demanda sino un llamamiento para que se apersona al tribunal y se le emplace en sede, y si el demandado observa la publicación del edicto y acude al tribunal, desde ese momento empieza a correr el término de veinte días para contestar la demanda, por lo que, se considera que este criterio es más aplicado a derecho.

Este criterio, considera que esta forma de practicar la comunicación procesal no consiste propiamente en una notificación, sino que es más bien una publicación. Es decir, no supone una comunicación activa dirigida a un sujeto determinado; se trata, por el contrario, de fijar pasivamente la resolución que se quiere comunicar en un medio de difusión de carácter general.

Por lo que, se está ante un medio formal de comunicación, en el que no interesa tanto que la resolución llegue materialmente a conocimiento del destinatario, como que quede fijado de modo formal que se ha intentado dicho conocimiento. Mediante los edictos, no se asegura la recepción oportuna de la resolución por el interesado, ni puede constar en las actuaciones un acto escrito que acredite tal recepción. En estos casos, se realiza una *fictio iuris* mediante la cual se tiene por notificado a un sujeto, como si efectivamente hubiera recibido el acto a él dirigido; aunque puede que no tenga ninguna noticia de ese acto,¹⁴⁸ esto último ocurre en el caso que el demandado no comparezca al proceso.

II. Momento en que se tendrá por emplazado al demandado.

En el caso que el demandado lea la publicación de emplazamiento por medio de edicto, se tendrá por emplazado al demandado desde el momento en que se le realice el emplazamiento en sede judicial por el encargo judicial correspondiente, y para que éste tenga efectos, deberá apersonarse dentro del plazo de los diez días hábiles a partir de la última publicación del edicto. Y si no se apersona será a través del curador que se le tendrá por emplazado como antes se refirió.

III. No existe declaratoria de rebeldía cuando el demandado no contesta la demanda a partir de la última publicación del edicto.

¹⁴⁸ Cubillo, "Los Actos de Comunicación en el Proceso Civil", 278.

Debe aclararse que si el demandado lee la publicación del edicto pero no se apersona al tribunal correspondiente o no contesta la demanda incoada en su contra (cuando se aplica el primer criterio) no puede declarársele la rebeldía procesal en contra de éste, sino que se le nombra curador especial o *ad litem*, como antes se indicó. El motivo por el cual no se le declara rebelde al demandado es porque no se le hizo personalmente o a través de un tercero el emplazamiento.

IV. Improrrogabilidad del plazo para contestar la demanda.

Por otro lado, puede ocurrir que el demandado conteste la demanda cuando ya en el proceso se le ha nombrado curador *ad litem*, y éste ya ha contestado la demanda, por lo que se deberá aplicar el Art. 143 del CPCM el cual establece que: “*los plazos conferidos a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”; por lo que, no se puede retrotraer el proceso desde el momento del emplazamiento, esto sucede únicamente en el caso que exista declaración de nulidad del acto de comunicación, por lo que si el demandado contesta la demanda pero el mismo ya tiene curador *ad litem*, únicamente puede solicitar la sustitución del abogado y nombrar uno que lo represente en las siguientes etapas del proceso.

En cuanto a la procedencia del edicto en relación al demandado esquivo, se indicó anteriormente que en vista de la existencia de un vacío legal en el Art. 187 del CPCM, queda a criterio del Juez realizar el emplazamiento al demandado esquivo de la forma que considere correcta. Además, el Art. 3 inc. 2° del CPCM establece que las formalidades previstas son imperativas, pero cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por la ley, se adoptará la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida.

En razón de lo anterior, se puede afirmar que, si el demandado esquivo la diligencia del emplazamiento, y el Juez ordena que se le emplace por medio de edicto no se cumpliría con el presupuesto de que el demandado sea de domicilio ignorado, ya que como se manifestó con anterioridad el demandado debe ser encontrado, es decir, el funcionario o empleado judicial en su caso debe dar fe que realmente la dirección que se encuentra agregada al proceso es efectivamente la de residencia o del lugar de trabajo del demandado.

Y siendo que el edicto únicamente procede como última instancia y en los casos en que ya no se pueda localizar al demandado en otras direcciones, se puede decir, que a pesar que en la práctica judicial algunos Juzgados realicen el emplazamiento de ésta forma no significa que sea la más conveniente para el demandado, porque una de las desventajas que presenta el edicto es que la mayoría de personas no revisan los mismos en los periódicos de circulación diaria y nacional, y peor aún, no leen el diario oficial como tal, esto a pesar que lo característico de este tipo de emplazamiento es que se incluya la publicidad como difusión para que llegue a conocimiento del incoado la demanda que existe en su contra en un proceso judicial.

2.2.2.3. Requisitos que debe contener el edicto

Realizado el procedimiento pertinente como ha quedado expuesto con anterioridad, el Tribunal deberá expedir un edicto el cual deberá contener los mismos datos que contiene la esquila de emplazamiento regula por la norma procesal civil y mercantil, por lo que deberá dicho instrumento contener los datos siguientes:

- a) Identificación del tribunal.
- b) Identificación del demandado.
- c) Identificación del proceso.

- d) Indicación del nombre y dirección del demandante.
- e) Número del expediente.
- f) Nombre y dirección del procurador del demandante.
- g) Indicación del plazo para contestar la demanda, apercibiendo al demandado que de no hacerle el proceso continuará sin su presencia.
- h) Relación de los documentos anexos.
- i) Fecha de expedición.
- j) Nombre y firma del Juez y del secretario de actuaciones o interino.

Al respecto, se ha determinado que ante lo prescrito en el Art. 189 del CPCM, existen dos interpretaciones¹⁴⁹, de las cuales una es la más acorde a la justicia constitucional salvadoreña; la primera, es la aplicación del Art. 177 del CPCM, en cuanto a que se deja un aviso en el lugar más visible del inmueble del demandado a efecto de que comparezca en el plazo de tres días al Tribunal a recibir el emplazamiento, *so pena* de entenderse por emplazada; y, la segunda, es la aplicación del emplazamiento por medio de edicto que prevé el Art. 186 de la referida norma procesal civil y mercantil en comento.

Para el interpretador Parada Gámez, en su obra *El Proceso Común*,¹⁵⁰ manifiesta que será el emplazamiento por edicto la opción constitucional válida, pues el emplazamiento por aviso no solo debe entenderse restringida a las notificaciones sino que constituye una especie de ficción legal que se deriva de una actitud pasiva, de impropia aplicación a un acto de comunicación tan importante para el demandado.

Jurisprudencialmente, se ha señalado que ante la presencia de un demandado que evita o rehúye materialmente la práctica del emplazamiento, referente a la aplicación del Art. 177 inc. 2º del CPCM -notificación por aviso- y lo dispuesto

¹⁴⁹ Parada, *El proceso común*, 84-85.

¹⁵⁰ *Ibíd.*

en el Art. 186 del CPCM –emplazamiento por edicto-, actualmente la Sala de lo Constitucional¹⁵¹ se ha limitado a considerar la confrontación normativa planteada y los argumentos que la sustentan, absteniéndose de valorar la corrección de la técnica legislativa utilizada en la formulación de la norma objeto de control; no obstante, haber realizado los argumentos jurídicos que supra se han relacionado.

Sin embargo, ante la omisión del Art. 187 del CPCM y en vista de lo previsto por la Sala de lo Constitucional, la adopción de cualquier medio a utilizar se consideraría válido, cualquier aplicación que se considere idónea sin obviar los derechos constitucionales que poseen las partes intervinientes, lo cual se relaciona con los criterios ejercidos por las diversas sedes judiciales de lo civil y mercantil de San Salvador.

En virtud de los elementos expuestos, referente al medio adecuado para emplazar al demandado esquivo y bajo los parámetros establecidos por el Art. 187 del CPCM, se han determinado prácticas diferentes en su contexto, por un lado el diligenciamiento del emplazamiento por aviso y por otro a través de edicto.

2.2.3. Emplazamiento por medio de notario

Anteriormente, se han establecido dos formas para diligenciar el emplazamiento, sean estos por medio de aviso y por edicto; sin embargo, es pertinente no obviar otro de los criterios adoptados por determinados tribunales de lo civil y mercantil de San Salvador, en el sentido de que previo al diligenciamiento del emplazamiento por edicto, siendo esta la forma usual para llevar a cabo tal diligencia ante la presencia de un demandado esquivo y

¹⁵¹ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 192-2016*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017).

en vista del no diligenciamiento del emplazamiento, es permitir que el acto se realice por medio de notario para agilizar el proceso y que la diligencia logre su finalidad por uno de los medios regulados por la norma procesal civil y mercantil salvadoreña y con ello evitar futuras nulidades, ante la ejecución del acto.

Ante la diligencia de ese medio, se han formulado determinados elementos a tomar en consideración previo a ejecutar el emplazamiento por la vía indicada, siendo estos los siguientes:

- a) Que la parte formule la petición respectiva, lo que significa que no procede de oficio.
- b) La previa autorización del Tribunal, lo cual debe ser debidamente motivada por resolución.
- c) La designación del notario que diligenciará el emplazamiento por la parte solicitante.
- d) El costo que ello implique a cargo de la parte peticionaria.

El emplazamiento por medio de notario, se ha desarrollado en el capítulo I de la presente investigación, mediante el cual se ha realizado un estudio jurídico exhaustivo que permite ilustrar la forma de procedencia a fin de ejecutar en legal forma el emplazamiento por la vía notarial de conformidad al Art. 185 de la norma procesal civil y mercantil salvadoreña, es por ello, que en virtud de los parámetros establecidos en el capítulo que antecede, es procedente complementar lo previsto en el apartado indicado, ante ello, constitucionalmente¹⁵² se ha señalado que la función notarial no es más que la actividad jurídico-cautelar encomendada al notario, conforme a los planteamientos expuestos supra.

¹⁵² Sala de lo Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia: 20-2006*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

Dicha función pública¹⁵³ consiste en dirigir imparcialmente a los particulares en la individualización de sus derechos subjetivos, con el fin de dotarlos de certeza jurídica conforme a las necesidades de tráfico y de su prueba eventual. En términos teleológicos, la finalidad del notariado se justifica en función de la seguridad jurídica requerida por la sociedad, la cual se obtiene gracias a la dación de fe. Esta rama del derecho tiene un carácter intenso, pues posee la peculiaridad de relacionarse de manera constante con todas las materias jurídicas verbigracia: Civil, Mercantil, Administrativo, Tributario, etc.

En consecuencia, el notario debe ser una persona con un determinado grado de preparación jurídica y social, pues su función está destinada principalmente a brindar seguridad jurídica de lo encomendado; de allí que éste sea un especialista del derecho, un controlador de la legalidad de los actos. El notario interpreta las normas en su calidad de especialista en derecho para poder dar una mejor solución a los problemas que se le planteen, esto obliga a que se mantenga jurídicamente actualizado y domine de forma íntegra la legislación, la jurisprudencia y los criterios administrativos que se vinculan con todas las materias jurídicas con las que mantiene relación constante¹⁵⁴.

Es preciso señalar, que la autorización notarial requerida a petición de parte no solo se permite para que la tramitación procesal se realice de forma ágil, sino por los mecanismos de protección que requieren los secretarios notificadores ante el alto índice delincucional actual, es por ello, que es una temática que amerita ser incorporada en la presente investigación, en cuanto a la situación que enfrenta el país respecto a la delincuencia y el peligro latente que existe, de la cual los secretarios notificadores han hecho mención que se les impide en muchas ocasiones realizar los actos de comunicación judicial.

¹⁵³ *Ibíd.*

¹⁵⁴ *Ibíd.*

En ese sentido, si bien es cierto que el secretario notificador está en la obligación de llevar a cabo el acto de comunicación judicial, puede encontrarse en la dificultad que no lo pueda realizar porque al ejecutarlo puede poner en riesgo su vida, ya que han existido casos en los que han salido personas armadas que les han dicho que no vuelvan a llegar, que les muestre su documento personal para conocer la zona en la cual viven y cerciorarse si existe rivalidad; además, les han prohibido acercarse nuevamente a la zona porque especulan que son investigadores o que al trabajar para el Órgano Judicial lo asocian en el sentido de que pueden ser arrestados, entre otros.

Entre otros aspectos, los jueces de algunos Tribunales han expresado que han ocurrido casos en los cuales los secretarios notificadores devuelven la comisión procesal sin diligenciar porque han realizado listas de zonas a las que han acordado entre secretarios notificadores que no irán a notificar porque han tenido malas experiencias, a lo que los tribunales de San Salvador libran nuevamente comisión procesal pues el no realizar el acto de comunicación en la zona con índice delincencial es reconocer un Estado fallido y restarle soberanía al Estado.

Lo antes establecido, se encuentra apegado con lo pronunciado por la Sala de lo Constitucional, la cual manifiesta que los grupos terroristas buscan arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado -control territorial-, así como el monopolio del ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las diferentes instituciones que componen la justicia penal, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella.¹⁵⁵

¹⁵⁵ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia: 244-2015*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

Además, los jueces que requieren de auxilio judicial han expresado, que han informado a los jueces receptores que contribuyen a llevar a cabo la diligencia de los emplazamientos, que si no llevan a cabo el diligenciamiento de los actos de comunicación se les denunciará a la Sección de Investigación Judicial, pues están en la obligación de cumplir con sus deberes, pues según el Art. 172 de la Cn., corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, etc.

En estas circunstancias, el mecanismo para hacer efectivo el emplazamiento es que el secretario notificador solicite o el Juez de oficio ordene el diligenciamiento del acto de comunicación con acompañamiento policial, pero esto sucederá únicamente cuando se le haya imposibilitado realizar el emplazamiento por las causas antes referidas o cuando se trate de zonas que estén reconocidas con alto índice delincucional.

En el caso que el secretario notificador no pueda llevar a cabo el diligenciamiento, el Juez deberá ordenar acompañamiento policial esto según el Art. 12 del CPCM el cual establece que: *“...toda persona o autoridad está en la obligación de colaborar con la justicia, cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, a quien se niegue a colaborar se le impondrá una multa cuyo monto, según la gravedad del caso, se fijará entre cinco y diez salarios mínimos más altos, vigentes. Si el hecho fuere constitutivo de delito, el juez certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República...”*.

También existen otros casos en que la parte demandante solicita que el emplazamiento se realice por medio de notario, ya que éste fácilmente puede entrar en la zona cuando el secretario notificador no puede ingresar al sector. Además, cuando el emplazamiento se realiza por medio de notario este se diligencia en menor tiempo que cuando lo hace el secretario notificador del Tribunal.

CAPÍTULO III

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO VÁLIDO Y DEFECTUOSO

El propósito del presente capítulo es determinar la vinculación de los derechos y las garantías constitucionales en el emplazamiento; además, identificar si existe o no vulneración de los derechos y las garantías constitucionales en el proceso común, cuando se realiza el diligenciamiento del emplazamiento en el caso de demandado esquivo, por lo que, este contiene las temáticas siguientes: los efectos del emplazamiento válido y defectuoso respectivamente.

3.1. Efectos del emplazamiento

3.1.1. La carga procesal de responder

Antes de establecer los elementos básicos para la configuración de la carga procesal de responder, es necesario en primer lugar, señalar que deberá entenderse por carga procesal y cuál es la diferencia entre el deber procesal, por lo que, a continuación se procederá a desarrollar los imperativos jurídicos.

Los imperativos jurídicos han sido clasificados en deberes, obligaciones y cargas. Los deberes son aquellos instituidos en interés de la comunidad; las obligaciones, aquellos constituidos en interés de un acreedor; y las cargas, aquellos que se determinan en razón del propio interés. Éstos aparecen en todos los campos del orden jurídico pero en el proceso esas tres formas de imperativos jurídicos se presentan con caracteres bien acentuados y visibles.

Los deberes procesales son aquellos imperativos jurídicos establecidos a favor de una adecuada realización del proceso. No miran tanto el interés individual

de los litigantes como el interés de la comunidad. En ciertas oportunidades, esos deberes se refieren a las partes mismas, por ejemplo, los deberes de decir la verdad, lealtad y, de probidad en el proceso, como se ha indicado anteriormente.

En otros casos alcanzan a los terceros, tales como el deber de declarar como testigo, de actuar como perito luego de haber aceptado el cargo, o de servir como árbitro, o en su caso de haber captado el cometido. Los deberes procesales, como en general los demás deberes jurídicos, no pueden ser objeto, a diferencia de las obligaciones y de las cargas procesales, de ejecución forzosa.

La efectividad en el cumplimiento de los deberes procesales se obtiene, normalmente, mediante sanciones, ya sean de carácter físico o personal, como el arresto del testigo que se rehúsa a asistir a declarar; ya sea de carácter pecuniario, como la multa impuesta al perito que no presenta su dictamen en tiempo; o de carácter funcional, como la pérdida, la postergación y en su caso la suspensión del empleo. Estas sanciones son formas de coacción moral o intimidación.

Las cargas procesales son situaciones jurídicas que requieren al litigante realizar determinados actos, bajo amenaza de continuar adelante prescindiendo de él, por lo que son las partes que se ven agraviadas con la misma.

La carga procesal puede definirse como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. En este sentido, la noción de carga se diferencia claramente del derecho.

En tanto que, el derecho a realizar un acto de procedimiento es una facultad que la ley otorga al litigante en su beneficio (facultad de contestar la demanda, de producir prueba, de alegar el bien probado), la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho.

Desde este punto de vista, la carga procesal funciona *á doublé face*; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar y/o de alegar; en ese sentido, es una conducta de realización facultativa, pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar y de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones o alegaciones.

Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él.

La carga procesal se configura como una amenaza, como una situación difícil que grava el derecho del titular. Pero éste puede desembarazarse de la carga indicada supra. En otro sentido, la carga es también noción opuesta a obligación.

Cuando se dice que la obligación es un vínculo impuesto a la voluntad, se acentúa la circunstancia de que existe una libertad jurídica de cumplir o no cumplir la obligación. Pero, evidentemente, esa actitud de no cumplir la obligación se deriva en consecuencias perjudiciales.

Todo individuo es libre de obrar o de no obrar asumiendo las consecuencias de sus propios actos. El contenido de una orden, haciendo abstracción de su imperatividad coactiva, no se puede expresar sino con las palabras: "esto debe ser así".

En el derecho procesal, esta imperatividad coactiva consiste en poner a cargo de los individuos las consecuencias jurídicas de sus acciones o de sus omisiones. La diferencia sustancial radica en que, mientras en la obligación el vínculo está impuesto por un interés ajeno (el del acreedor), en la carga el vínculo está impuesto por un interés propio.¹⁵⁶

Una vez ha quedado establecido lo anterior, es necesario señalar que uno de los efectos del emplazamiento es que genera el conocimiento del demandado sobre el proceso, por lo que le nace a éste su derecho de responder sobre las pretensiones alegadas por la parte demandante, aunque si bien es cierto este tiene la carga procesal de responder, puede así también no hacerlo, es decir no contestar la demanda, ni comparecer en una de las alegaciones iniciales del proceso, si no contesta se genera una inactividad de su parte.

Respecto al derecho de responder, este se encuentra íntimamente ligado al derecho de defensa, el que a su vez es un derecho constitucional que se encuentra regulado en el Art. 11 de la Cn., el cual literalmente expresa que: *“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus Derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”*.

En ese sentido, es obligación del juzgador correspondiente garantizar el derecho de defensa y contradicción –de conformidad a lo preceptuado por la Constitución y la norma procesal-, pero siendo este una facultad a favor del incoado, puede el mismo no hacer uso de él, ante tal situación existirá la consecuencia jurídica de la declaratoria de rebeldía; pero también puede existir la posibilidad que el demandado si haga uso de sus derechos, ya sea

¹⁵⁶ Eduardo Juan Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., (Buenos Aires: Póstuma, Roque Depalma Editor, 1958), 209-213.

contestando la demanda, alegando excepciones o reconviniendo de la demanda incoada en su contra.

3.1.1.1. La rebeldía

De forma general, se ha establecido que la demanda no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no levantar según le parezca más conveniente.

Al respecto, la rebeldía es la actitud de un sujeto procesal, actor o demandado, que se abstiene de ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones dentro de un proceso, con las consecuencias legales y judiciales que proceden ante su actitud de resistencia a la marcha normal del proceso.¹⁵⁷

Pero para Teresa Armenta Deuc, es la “situación jurídico-procesal en que incurre el demandado por la incomparecencia a un proceso al que ha sido emplazado. La situación de rebeldía no impide, como en el proceso penal, continuar el proceso so pena de vulnerar el principio de audiencia y provocar indefensión. Al contrario, el proceso civil puede desarrollarse totalmente en rebeldía, lo que no significa que de tal situación no se deriven consecuencias.”¹⁵⁸

Para la declaratoria de rebeldía procesal, no solo basta el elemento objetivo de la incomparecencia que se contempla como presupuesto. Sino que, para tal declaración debe haber una ausencia involuntaria por causas no imputables

¹⁵⁷ Sandra Evelyn Arias Ramírez et al, “La garantía del derecho de defensa del demandado rebelde en el proceso civil y mercantil de El Salvador”, (Tesis de Pregrado, Universidad de El Salvador, 2011).

¹⁵⁸ Teresa Armenta Deuc, *Lecciones de Derecho Procesal Civil: Procesos de Declaración, Proceso de Ejecución y Procesos Especiales*, 2ª ed., (Madrid: Marcial Pons, ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2004), 164-165.

al emplazado –demandado-, tales como: fuerza mayor, desconocimiento de la demanda y del litigio, cambio de domicilio antes de la citación o emplazamiento, etc., o que el emplazamiento como acto de comunicación no haya cumplido con los requisitos de ley, por cuya razón, doctrinariamente se ha considerado rebelde al ausente con voluntariedad propia.

La declaratoria de rebeldía procesal debe de realizarse en la etapa postulatoria del proceso, porque es la etapa en la cual el demandado debió haber respondido a los términos de la demanda o plantear las excepciones pertinentes; esta declaratoria de rebeldía es efectuada por el Juez que conoce del proceso, y lo hace tomando en consideración el elemento objetivo de la incomparecencia; es decir solo toma en cuenta el hecho de que el demandado no compareció, sin detenerse a analizar lo subjetivo de su incomparecencia.

En relación a lo anterior, se ha manifestado que se da en el caso que el demandado no comparezca, pero para el autor José Chioyenda, y por ser éste procedente de un Derecho Romano, señala que ambas partes o una de ellas pueden quedar inactivas durante el curso del proceso; en el que además manifiesta que deben distinguirse diversos grados de inactividad. El demandado puede abstenerse de cualquier actividad posterior; en estos casos se trata de rebeldía y puede ser, por lo tanto, rebeldía del demandado, del actor o de ambos.

El demandante o el demandado, respectivamente, pueden comparecer en juicio y luego abstenerse de otras actividades procesales. En este caso, el pleito no se sigue en rebeldía procesal, ni se le aplican las reglas de la rebeldía, aunque el pleito continúe durante varias audiencias. Lo que constituye la rebeldía es la falta de comparecencia de una parte en el juicio. Una vez comparecida la parte, ya no puede considerarse rebelde en el mismo grado del procedimiento.

Además, se ha expresado que suele distinguirse una rebeldía voluntaria (o real) y una rebeldía involuntaria (o ficticia); para el primero de los casos, será rebelde involuntario el que no ha sido citado en persona, porque es dudoso si éste no quiso o no pudo presentarse por desconocer la citación y la ley lo defendería con el medio especial de la oposición, o cuando la citación (emplazamiento por la norma procesal salvadoreña) se ha realizado por terceras personas.

Segundo, referente a la rebeldía voluntaria cuando éste tiene conocimiento de la demanda y aun así no comparece al tribunal o no contesta la demanda, ni utiliza ningún mecanismo de defensa como derecho constitucional que posee el demandado.

Para el jurista Chiovenda expresa que: *“no solo el demandado puede declararse rebelde, sino que el actor iniciador de la acción, es decir el demandante. Aunque el iniciador del pleito y aunque haya podido también pedir la inmatriculación del pleito, el actor puede no constituirse en la audiencia, esto es, permanecer rebelde. El demandado normalmente personado, puede, en tal caso, pedir que se declare en rebeldía.”*

En este sistema el autor plantea que el demandado tiene dos caminos:

1. Primero, limitarse en este caso a hacer cesar la relación procesal, pidiendo la absolución de la observancia del juicio, o pedir una sentencia de fondo, esto es, la absolución de la demanda del actor.
2. En el segundo caso, la sentencia será favorable al demandado, es decir, desestimatoria, porque estando ausente el actor y no probando la demanda, ésta se rechaza. Pero en el caso no imposible de que la demanda del actor se presentase, desde luego, como fundada, no obstante la rebeldía del actor, la sentencia debería de estimarla.

También, puede haber rebeldía de ambas partes (demandante y demandado), que se da cuando no hay personamiento del demandado ni del actor.¹⁵⁹ La declaratoria de rebeldía en El Salvador se encuentra regulado en el Art. 287 del CPCM como una falta de personación del demandado, el cual literalmente establece que:

“La falta de personamiento del demandado en el plazo otorgado al efecto producirá su declaración de rebeldía, pero no impedirá la continuación del proceso, sin que deba entenderse su ausencia como allanamiento o reconocimiento de hechos. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado, y en adelante no se le hará ninguna otra notificación, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso”.

Del artículo antes citado, puede interpretarse que la declaratoria de rebeldía se hace específicamente al que está siendo demandado, por lo que, en el sistema salvadoreño no podría haber declaratoria de rebeldía del actor en el caso que no acuda a otras actividades procesales, como las audiencias, ya que el Art. 291 del CPCM establece que el Juez pondrá fin al proceso si el demandante no muestra interés legítimo en la prosecución del proceso, pero podría darse la declaratoria de rebeldía solo cuando el demandante se haya convertido en demandado, en el caso que se dé una contrademanda, y éste no haya contestado la demanda.

Asimismo, cabe agregar que según la Sala de lo Civil la rebeldía tiene el propósito de evitar el estancamiento del proceso ante la falta de comparecencia del demandado. En ese sentido, la Sala sostuvo que en la realidad de algunos procesos (civiles, mercantiles) pueden haber dos posturas muy concretas del demandado ante su emplazamiento: por un lado, puede

¹⁵⁹ Chiovenda, Principios de Derecho Procesal, 234-245.

apersonarse al juicio y manifestar algún tipo de defensa; por otro, puede no apersonarse por distintas razones particulares.

Entonces, si el demandado, no comparece al juicio, habida cuenta de un proceso debido y un emplazamiento conforme a derecho, la actividad jurisdiccional no puede quedar detenida hasta que dicho sujeto pasivo cumpla con la carga de apersonarse al mismo, pues sería darle “posibilidades enormemente exageradas” de defensa; por ello, la normativa procesal crea la figura de la rebeldía, la cual permite que el proceso jurisdiccional continúe válidamente aun sin el hecho objetivo de la presencia del demandado.

La rebeldía procesal surge ante el incumplimiento de una carga procesal, y su finalidad exclusiva es que el proceso avance aun sin la presencia, en principio voluntaria del demandado, y pueda así llegarse a dictar sentencia definitiva una vez complementadas todas las etapas procedimentales que se requieran.¹⁶⁰

Los presupuestos procesales para que se declare la rebeldía procesal surgen a partir de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, para que en el proceso se declare la rebeldía deberían existir o completarse dos presupuestos, a saber: 1) nacer del válido emplazamiento del demandado, y es a éste a quien le corresponde comparecer en el juicio al cual ha sido citado y, 2) no comparecer en forma en la fecha o en el plazo señalado.

En cuanto a los efectos que conlleva la declaratoria de la rebeldía al demandado¹⁶¹ en los procesos civiles, existe la posibilidad que el demandado ejerza su derecho de defensa; sin embargo, existen ocasiones en que éste no se persone o presente cuando se le ha realizado el emplazamiento debido, no

¹⁶⁰ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 166-2013*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

¹⁶¹ Arias, *El respeto a la garantía del debido proceso*, 90-92.

obstante la rebeldía del demandado no impide que el proceso continúe su curso hasta el final. De esta rebeldía por el no personamiento se derivan efectos que se generan contra el demandado rebelde, los cuales son los siguientes:

Una declaratoria oficiosa de rebeldía: la rebeldía procesal se decreta después de la debida realización del emplazamiento, de conformidad a las reglas establecidas por la ley constitucional y procesal y, una vez haya transcurrido el plazo para contestar la demanda, porque el demandado hizo caso omiso a la comunicación judicial.

El auto que contenga la declaratoria de rebeldía procesal debe ser notificada al demandado personalmente; a falta de no haber sido encontrado en la dirección que fue mencionada en la demanda, la notificación deberá de realizarse por cualquiera de los otros medios establecidos por la Ley, por ejemplo que se haga a través de una tercera persona.

La rebeldía procesal no supone reconocimiento de los hechos ni allanamiento, la declaratoria de rebeldía está determinada por la incomparecencia del sujeto demandado en el proceso, y con la cual se impulsa el mismo, y que aunque ésta suponga una contestación negativa a la demanda no incluye nada referido a la pretensión aludida, sustentando esta idea con lo que dice la doctrina en cuanto a que la declaratoria de rebeldía supone una contestación negativa, limitándose a incluir una simple negación a la pretensión sin justificación alguna, sin argumento que acompañe a dicha negación.

Incluye también una negación de los hechos de la demanda, no habiendo una fijación de los hechos controvertidos por parte del demandado, debiendo el actor o demandante probarlos en virtud de la regla de la distribución de la carga de la prueba.

No habrá comunicación posterior a la declaratoria de rebeldía después de que se ha notificado la resolución que lo declara rebelde al demandado, pues este pierde toda oportunidad de que le sea notificado todo acto y resolución posterior, que es resultado de su conducta de incomparecencia al proceso incoado en su contra, exceptuando la resolución que ponga fin al proceso, la declaratoria de rebeldía y la admisión de un recurso como medio de impugnación regulado por la norma procesal civil y mercantil.

De la preclusión de posibilidades procesales se tiene que debido a la conducta del rebelde que ha tenido el demandado frente al proceso, todas y cada una de las etapas en que debió realizarse algunos actos procesales queda precluida para él, aun así, el demandado rebelde conserva su derecho a comparecer al proceso retomándolo en el estado en que se encuentre, de conformidad a las reglas establecidas en el Art. 287 inc. 3° del CPCM.

Sin embargo, en el derecho comparado existe la posibilidad de retrotraer los actos procesales ya precluidos, supuesto que se retoma en el Art. 232 lit. c) del CPCM, si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa, pero de lo contrario el demandado que ha sido declarado rebelde y que posteriormente se apersona al proceso, deberá retomar el mismo en la etapa en que se encuentre sin que pueda alegar que se realicen las actuaciones en las que no estuvo presente, pues los plazos conferidos a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, esto en base al Art. 143 de la norma procesal civil y mercantil salvadoreña.

3.1.2. Interrupción de la prescripción

La expresión prescripción proviene del latín "*usus*" que significa usar una cosa y de "*capere*" que equivale a tomar. En el Derecho Romano la institución de la

usucapio era utilizada para la adquisición del dominio por la posesión (*usus*) durante un cierto tiempo.¹⁶²

Según el Art. 2231 del CC., establece que “...*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción...*”.

La interrupción es el silencio de la relación jurídica, el hecho que tanto el acreedor –demandante- como el deudor –demandado-, permanezcan en inactividad; es decir, que no ejecuten ningún acto procesal que signifique reconocer la existencia de la acción o del derecho de las partes intervinientes. Cuando se produce la ruptura de la relación jurídica, se encuentra la presencia de la interrupción de la prescripción. Y si la interrupción de la prescripción no es más que la cesación de la relación jurídica ella podrá producirse por causa del deudor o por causa del acreedor en presencia de la interrupción civil.¹⁶³

La interrupción de la prescripción¹⁶⁴ es la detención del curso de la prescripción, cuando esa detención se produce, no corre el tiempo anterior a la fecha del hecho interruptor. Terminado el plazo interruptor, la prescripción se tiene que empezar a contar de nuevo.

La Sala de lo Civil, ha sostenido que la interrupción es el efecto de ciertos actos del acreedor o del deudor que destruyen los fundamentos de la

¹⁶² Iliana Lizeth Baires Renderos, “Los problemas sobre la Interrupción de la Prescripción del Código Civil en el Proceso Civil y Mercantil”, (Tesis de Pregrado, Universidad de El Salvador, 2012), 24.

¹⁶³ Arturo Alessandri Rodríguez et al, *Curso de Derecho Civil III: Las obligaciones en General*, (Santiago de Chile: editorial nacimiento, 1974), 451.

¹⁶⁴ Osorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, 512.

prescripción e impiden que éste tenga lugar, produciéndose el doble efecto de detener su curso y de hacer ineficaz el tiempo transcurrido con anterioridad. Asimismo, la interrupción civil por la demanda judicial es el acto propio del acreedor, mediante el cual revela claramente su intención de conservar su derecho y hacer efectivo su crédito.¹⁶⁵

En ese sentido, existen dos criterios que discrepan sobre el momento en que se interrumpe la prescripción, por lo que se expondrán a continuación ambos criterios, con la finalidad de brindar una mejor explicación de la figura jurídica.

Ahora, el Art. 2242 del CC., dice que se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda cuando no haya sido notificada en legal forma, es por ello que hay criterios que establecen que se tiene por interrumpida la prescripción desde la interposición de la demanda, pero otros expresan que esta interrupción ocurre con la notificación de la misma, por lo que se procederá a desarrollar cada uno de los criterios aplicados.

La interrupción se produce desde que se ha emitido la voluntad interruptiva con la presentación de la demanda, pero siempre que esta demanda sea admitida, pues es entonces cuando está asegurado que se produzca la comunicación al demandado con el traslado de la demanda y el emplazamiento personal o con las formas sustitutivas por la notificación en familiares, vecinos o por edictos. Si la demanda no se admite no se dará traslado de ella al demandado y frente a él no se habrá roto el silencio del demandante, es decir, no habrá surgido el hecho obstativo de la prescripción.

La interrupción se produce, desde el momento mismo de la presentación de la demanda, aunque condicionadamente a su admisión y traslado al demandado;

¹⁶⁵ Sala de lo Civil, *Sentencia de Casación, Referencia: 324 S.M.*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003).

y ello aun en el caso de un deficiente planteamiento de la demanda, siempre que éste no hubiera determinado su inadmisión o rechazo *in limine*.¹⁶⁶

Por lo que, para este criterio, se interrumpe la prescripción con la demanda, pero solo en el caso que esta sea admitida pues si es improponible o inadmisibile no se tiene por interrumpida la prescripción.

La Sala de lo Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia de El Salvador, por su parte, expresa que lo que interrumpe la prescripción procesal es la demanda, no el emplazamiento para contestarla; de ahí que lo que se exige es que la demanda se haya presentado en tiempo, es decir, antes de que venza el plazo de la prescripción; sólo que sujeta a la condición de que el emplazamiento que se haga posteriormente, lo sea en forma legal, aunque fuera del plazo.

Para la Sala de lo Civil, la demanda interrumpe la prescripción, porque el emplazamiento (acto procesal que consiste en el llamamiento que hace el Juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa) no la interrumpe civilmente, sino que se sirve sólo para que la demanda no produzca dicho efecto material, regulándose nada más, como una excepción a esa regla establecida.

La interrupción de la prescripción procesal se da a partir de interpuesta la demanda pues con esto el demandante manifiesta su deseo de ejercitar su derecho, concluyendo la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que es la demanda la que interrumpe la prescripción, no el emplazamiento.¹⁶⁷

¹⁶⁶ Francisco J. Fernández Urzainqui, *Prescripción y Caducidad de Derechos y Acciones*, (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1995), 284-295.

¹⁶⁷ Sala de lo Civil, *Sentencia de Casación, Referencia: 112-C-2005*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

La doctrina jurídica reconoce que el acto interruptivo de la prescripción antes indicada puede emanar a partir de tres elementos básicos, siendo estos los siguientes:

1. Del acreedor, por demanda;
2. Del mismo deudor, por reconocimiento de la deuda;
3. Del acreedor y el deudor conjuntamente, por compromiso arbitral.

En lo relativo, el primer apartado referente al concepto de demanda, no debe interpretarse de forma literal pues cualquier reclamación judicial del acreedor –demandante- contra el deudor –demandado-, que revele el propósito de obtener el pago, de no permanecer inactivo, de no dejar perder su derecho, será suficiente para interrumpir la prescripción.

Por otra parte, es procedente indicar que, promovida la demanda, su sola interposición interrumpe *ipso jure* la prescripción, aunque no se la notifique al deudor. Por otra parte, Colmo considera que la demanda no notificada no es demanda ni interrumpe, pues sólo así se consigue mantener la seguridad de la situación del deudor y no sorprenderle en sus iniciativas y trabarle en su libertad.

La interrupción de la prescripción produce dos consecuencias jurídicas:

1. Borra el tiempo pasado antes de la interrupción; y
2. La prescripción empieza “nuevamente a correr” como si fuera por primera vez, de modo que, para que opere en el futuro, debe transcurrir a partir del acto interruptivo el plazo integro fijado por la ley para la prescripción que se trate.¹⁶⁸

¹⁶⁸ Luis María Rezzonico, *Manual de las Obligaciones*, 2ª ed., (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1967), 361-363.

Se tiene por interrumpida la prescripción “...desde que se notifique al poseedor o deudor, el emplazamiento para que éste a derecho con motivo de demanda judicial que contra él entable el propietario o el acreedor, con referencia a la cosa que aquél posee, o la deuda que esté a su cargo...”.¹⁶⁹ Este criterio considera que la interrupción de la prescripción se da cuando se realiza el emplazamiento en legal forma.

La prescripción se interrumpe con la notificación de la demanda, por que las relaciones judiciales solo producen efectos, en virtud de la notificación; en consecuencia la fecha de la interrupción es la fecha de la notificación y no la de presentación de la demanda; de modo que, si al tiempo de notificarse la demanda ya está totalmente transcurrido el plazo de la prescripción, la interrupción civil no se produce¹⁷⁰.

Se considera que es el emplazamiento interrumpe la prescripción porque es el acto en el cual se le corre traslado a la parte demandada sobre la pretensión incoada por el demandante.

Cuando se alega la prescripción extintiva se requiere que se cumplan los siguientes requisitos:¹⁷¹

- a) Que las acciones sean susceptibles de prescripción.
- b) Que transcurra un lapso de tiempo.
- c) Que exista inacción del acreedor, a esta actitud se le conoce como “el silencio de la relación jurídica”, aquí tanto el acreedor como el deudor permanecen en inactividad; es decir, que no ejecutan ningún acto que

¹⁶⁹ Alberto Brenes Córdoba, *Tratado de las Obligaciones*, (San José: Ediciones Juricentro, S.A.) 213-214.

¹⁷⁰ Héctor Hugo Henríquez Mejía et al, “La Prescripción Extintiva en el Derecho Civil Salvadoreño”, (Tesis de Pregrado, Universidad de El Salvador, 2007), 58.

¹⁷¹ Sala de lo Civil, *Sentencia de Casación, Referencia: 66-CAC-2011*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

signifique reconocer la existencia de la acción o el derecho, ya que cuando se produce la ruptura del silencio de la relación jurídica¹⁷² se está en presencia de la interrupción de la prescripción tal como lo regula el Art. 2258 del CC.

Además, la Sala de lo Civil, establece que existe interrupción por causa del deudor, cuando éste reconoce expresa o tácitamente la obligación, pues cesa el silencio de la relación jurídica; y es interrupción civil, la que ocurre por parte del acreedor, y se da cuando el acreedor entabla una demanda judicial para no permanecer en el silencio sobre el derecho que le ha nacido a éste.

Como criterio grupal a la temática planteada, es procedente señalar que el criterio aplicable y que interrumpe la prescripción es el emplazamiento pues es por medio de este que se perfecciona la relación jurídico procesal.

3.2. Efectos del emplazamiento defectuoso

3.2.1. Nulidad del emplazamiento defectuoso

3.2.1.1. Definición de nulidad

Desde un punto de vista general, anular¹⁷³ es obrar sobre lo que ha sido hecho en contra de las formas prescritas, de lo que se deducen los requisitos de la nulidad -invalidez por violación de las formas legales- y sus características fundamentales. La nulidad es una sanción por inobservancia de las formas.

Así lo entiende Borda, quien dice que *“...por nulidad debe entenderse la sanción legal que priva de sus efectos normales a un acto jurídico, en virtud*

¹⁷² Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación, Referencia: 157-SMQM-12*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

¹⁷³ Luis Armando Rodríguez, *Nulidades Procesales*, 2º ed., (Buenos Aires: editorial Universidad, 1994), 485.

de una causa originaria, es decir, existente en el momento de la celebración...”.¹⁷⁴

El tratadista Eduardo Carlos, manifiesta que la nulidad debe definirse como la sanción expresa, implícita o virtual que la ley establece cuando se ha violado u omitido las formas por ella prefijadas para la realización de un acto jurídico, al que se priva de producir sus efectos legales.

Otros tratadistas procesales definen la nulidad como la sanción legal por la que se priva de sus efectos propios a un acto jurídico correspondiente, en virtud de un antecedente existente en el momento de su celebración, y la nulidad es un concepto exclusivo de los actos jurídicos; y que la nulidad explica lo que ocurre cuando el acto ha sido realizado sin cumplir alguno de sus requisitos.

El autor Devis Echandia, sostiene que la nulidad como tal, consiste en la ausencia de los efectos jurídicos del acto, razón por la cual siempre se ha entendido como nulo, el acto *quod nullum effectum producit*, cuando se debe a defectos de forma, competencia, capacidad o representación, respectivamente.

El jurista Podetti, define la nulidad procesal como la ineficacia de un acto por defecto en sus elementos esenciales que le impiden cumplir sus fines. Por su parte, el autor Alsina, entiende que la nulidad procesal es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por la misma.¹⁷⁵ El jurista Chiovenda expresa que: “...*la inobservancia (de las formas) puede llevar a la nulidad del*

¹⁷⁴ Guillermo Antonio Borda, *Tratado de Derecho Civil, Parte General, Tomo II*, 5° ed., (Buenos Aires: Perrot), 388.

¹⁷⁵ Juan Pablo Guevara Merino et al, “La eficacia de las Nulidades en el Juicio Civil Ordinario”, (Tesis de Pregrado, Universidad de El Salvador, 2006), 55-59.

acto o de una corrección o puede llevar a la nulidad del acto o de una corrección o puede quedar sin consecuencias...”.

Para el escritor Eduardo Juan Couture, entendía que “...*siendo el derecho procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante las cuales se hace el juicio, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la ley...*”.¹⁷⁶

La jurisprudencia salvadoreña, manifiesta que la nulidad puede definirse como la ineficacia de un acto jurídico por carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o forma; o si el vicio que adolece un acto jurídico se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado.

En cuanto, a las nulidades procesales¹⁷⁷ en concreto, se indica que representa una sanción que priva al acto procesal de sus efectos normales. Cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma¹⁷⁸, aparece un defecto o falta de naturaleza procesal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como las inexactitudes o errores de juicio. Las faltas formales pueden referirse a los actos de las partes procesales o del juez, o afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o el tiempo, respectivamente.

Al respecto, las nulidades procesales las mismas recaen sobre aquellas referentes a los actos desarrollados dentro de un proceso judicial.¹⁷⁹ Desde ese

¹⁷⁶ Rodríguez, Nulidades Procesales, 89.

¹⁷⁷ *Ibíd.*

¹⁷⁸ Víctor De Santos, *Nulidades Procesales: Actos Jurídicos*, 2ª ed., (Buenos Aires: editorial Universidad, 2001), 23. La forma es la manera como se relaciona el sujeto con el objeto, es decir, la exteriorización es la voluntad del sujeto respecto del objeto, en orden a la consecución del fin jurídico propuesto.

¹⁷⁹ Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación*, Referencia: 33-3ºM-11-A, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

punto de vista un acto se encuentra viciado cuando no se observan las formas procesales y la sanción por esa inobservancia es la nulidad. El acto debe contener los elementos esenciales para ser considerado como tal, porque en caso contrario sería la nada jurídica (inexistencia). Las partes pueden convalidar expresa o tácitamente cualquier acto procesal, en atención a que todas las nulidades son relativas. El acto viciado lleva en sí mismo el germen de destrucción, el Juez comprueba la existencia del vicio y declara lo que ya era írrito. Es que en realidad la nulidad no extingue el acto, sino que debe considerarse como si nunca hubiera existido.

La sanción es por inobservancia de las formas procesales. Las actividades de las partes procesales y de los órganos jurisdiccionales, mediante las cuales el pleito procede desde el principio hacia la definición, y el conjunto de las cuales se llama procedimiento, deben amoldarse a determinadas condiciones de lugar, tiempo y medios de expresión, según sea el caso que lo amerite; estas condiciones llámense formas procesales.

La nulidad procesal¹⁸⁰ nace del apartamiento de las formas, las cuales jamás tiene referencia con el contenido del acto procesal; constituye un error en las formas y no en los fines de la justicia, los cuales pueden ser queridos por la ley misma o la Constitución, sino en los medios para obtener esos fines. Las formas¹⁸¹ han sido creadas para beneficio de los justiciables, ellas son una garantía para ellos y deben ser respetadas. Los actos deben ser realizados en el tiempo y lugar oportuno, los actos del proceso deben estar vinculados.

Todo ello no es una creación arbitraria del legislador, sino que garantiza la defensa en juicio. Las formas son una necesidad y su falta engendra el caos.

¹⁸⁰ Guillermo Alexander Parada Gámez, *La oralidad en el proceso civil*, (San Salvador: Talleres Gráficos UCA, 2008), 122.

¹⁸¹ Rodríguez, *Nulidades Procesales*, 89-90.

3.2.1.2. Objeto y finalidad de la nulidad procesal

Para el autor Podetti puntualiza que el objeto y fin de las nulidades del procedimiento es el resguardo de una garantía constitucional. Por su parte, Palacio, sostiene que esta noción debe interpretarse con criterio teleológico en función del acto, subsumiendo en definitiva a las finalidades particulares en la genérica de asegurar la defensa en juicio de la persona y de sus derechos. El jurista Amaya, considera que el fin es garantizar el debido proceso, entendiendo por tal el procedimiento realizado sin menoscabo y agravio para el derecho de las partes. Alsina expresa que, “...donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad...”.

La finalidad¹⁸² de las nulidades procesales es la de asegurar la garantía de la defensa en el proceso, el cual es regulado por la Constitución, pudiendo configurarse únicamente en relación con los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; en tal sentido, solo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad¹⁸³.

No obstante, se determina que la nulidad procesal trae como consecuencia jurídica que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación procesal, que la contiene¹⁸⁴, según lo dispuesto por la norma procesal respectiva.

En definitiva, se ha establecido que la finalidad de la nulidad de actuaciones procesales, en sentido restringido es “...la protección real de los derechos de

¹⁸² Alberto Luis Maurino, *Nulidades Procesales*, 2º ed., (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2001), 37. La finalidad de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio.

¹⁸³ Guevara, La eficacia de las Nulidades, 55-59.

¹⁸⁴ Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación*, Referencia: 165-SMSM-10, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

defensa y audiencia de las partes, aún más que el respecto de meras formalidades procesales. Esto último, se pone de manifiesto en la interpretación de las disposiciones procesales, a cuyo contenido se refiere el art. 18 CPCM. De aceptar una finalidad de manera amplia, en la cual se incluya esto último, se sacaría de contexto la utilidad práctica del instituto de la nulidad de actuaciones, provocando una serie de inconvenientes, ya experimentados por los litigantes, como el retraso injustificado del trámite, entre otros...”.

3.2.1.3 Presupuestos para declarar la nulidad procesal

- a) En primer lugar, para la declaración de nulidad se requiere la existencia de un acto irregular que se halle inserto en un proceso judicial.
- b) En segundo término, se requiere la existencia de sanción de nulidad específicamente prevista en la ley.
- c) Y tercero, debe existir un interés jurídico protegible con fundamento en que el acto ocasiona perjuicio a alguna de las partes procesales intervinientes.

Para el autor Adolfo Alvarado Velloso, exige que el acto que se reputa nulo ocasione a quien tal cosa sostiene, un concreto perjuicio de indefensión. Congruente con ello, cuando el interesado propone la nulidad, debe invocar concretamente la causa que la ocasiona y los hechos en los cuales ella se funda, exponiendo al mismo tiempo las razones que permitan concluir que, por el vicio procesal, quien deduce la nulidad ha quedado efectivamente privado del ejercicio de una facultad o que no ha podido cumplirla cuando era pertinente.

3.2.1.4. Clasificación de la nulidad

El CPCM vigente, en términos generales señala la nulidad de las actuaciones; en ese sentido, define la nulidad procesal como aquella que pesa sobre los

actos realizados en el curso de un proceso¹⁸⁵; es por ello que, la nulidad procesal¹⁸⁶ procede ante la configuración de un perjuicio cierto e irreparable, porque no hay nulidad en el solo interés de la ley ya que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismo, sino que son un instrumento para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos.

En el sistema legal salvadoreño no existe la nulidad por la nulidad misma, pues la Sala de lo Civil reiteradamente ha dicho, que la existencia y comprobación de un vicio procedimental no conduce indefectiblemente a la declaratoria de nulidad, pues debe de tomarse siempre en cuenta si el vicio produjo o puede producir perjuicio al derecho de defensa de la parte que lo alega o en cuyo favor se ha establecido, es decir, debe cerciorarse el juzgador si el vicio trascendió al interés.

La nulidad procesal es la privación de efectos atribuidos a los actos del proceso que adolecen de algún vicio, en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados y carecen de validez. La doctrina ha señalado una clase de nulidad siendo esta denominada expresa o implícita; al respecto, este tipo de nulidad, es aquella que no está prescrita específicamente por la ley con sanción de nulidad y debe declararse, debido a la vigencia de pautas atenuadoras del principio de legalidad, que incluso lo complementan y lo integran¹⁸⁷.

Además, doctrinaria y jurisprudencialmente, el sistema salvadoreño ha indicado una clasificación de los motivos de la nulidad de las actuaciones, la cual se desarrolla a continuación:

¹⁸⁵ *Ibíd.*

¹⁸⁶ Sala de lo Civil, *Sentencia de Casación, Referencia: 144-CAF-2008*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009).

¹⁸⁷ Maurino, Nulidades procesales, 30.

Nulidad total o parcial: la jurisprudencia civil salvadoreña ha señalado que la nulidad genéricamente representa un vicio el cual representa una disminución o validez de algo y, se produce cuando faltan algunos de los requisitos exigidos para el acto procesal, acarreado por imperativo del ordenamiento jurídico la pérdida de todos (nulidad total) o de parte (nulidad parcial) de los efectos jurídicos que el acto de comunicación judicial normalmente tendría que producir.

De lo expuesto, se tiene que la nulidad despoja de eficacia al acto procesal por padecer de irregularidades en sus requisitos, impidiéndole consumir su finalidad¹⁸⁸.

Nulidad en estricto sentido: dentro de esta clase de nulidad procesal, se enmarcan dos clasificaciones; la primera, consiste en la nulidad insubsanable,¹⁸⁹ la cual consiste cuando falta un requisito tan grave que cualquier sujeto, en cualquier tiempo y en cualquier forma, puede poner de manifiesto el vicio por el que la ineficacia se produce, sin sujeción a límites jurídicos especiales. Puede considerarse que adolecen de nulidad insubsanable aquellos actos contrarios a las normas imperativas en los casos establecidos en la ley, cuando impliquen ausencia de requisitos indispensables para alcanzar su fin.

Ejemplos sobre esta clase de nulidad, serían el quebrantamiento del principio de inmediación, el dictado de resoluciones bajo violencia, intimidación o comisión de un hecho delictivo en contra del juzgador, las actuaciones de un ente carente de jurisdicción o competencia que no puede prorrogarse, y la afectación de bienes inembargables, situaciones que obstaculizan la buena

¹⁸⁸ Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación*, Referencia: 27-3CM-12-A, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012).

¹⁸⁹ Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación*, Referencia: 51-3CM-11-A, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012).

marcha de la actividad jurisdiccional; la nulidad insubsanable no puede ser convalidada, pero necesita ser invalidada.

Los motivos de nulidad insubsanables¹⁹⁰ son determinados expresamente por el CPCM, y son de mayor relevancia. En la nulidad insubsanable no existe posibilidad alguna de convalidación.

El Art. 235 inc. 1° de la norma procesal civil y mercantil salvadoreña, reconoce que la actuación insubsanable puede ser declarada en cualquier estado del proceso. Esta clase de nulidades aparece escasamente en el CPCM; entre los motivos denominados de manera expresa se tienen las siguientes:

- a) Irrespeto a la inmediación judicial y la producción de la prueba, si se delega la dirección y conducencia en las audiencias atribuida exclusivamente al juzgador competente.
- b) Falta de publicidad externa en la celebración de las audiencias.

Según el autor Canales Cisco, manifiesta que fuera de los motivos de nulidad *ut supra* señalados, puede contemplarse, por la relevancia en las actuaciones, la inclusión de otros supuestos en esta categoría de actuaciones procesales insubsanables, como los siguientes:

- a) La falta de jurisdicción.
- b) La competencia que no pueda prorrogarse.
- c) La actividad procesal realizada bajo violencia o intimidación o comisión de un acto delictivo.

Segundo, la nulidad subsanable se da cuando el acto procesal incurre en un vicio que, por ser menos grave que el que engendra la nulidad insubsanable,

¹⁹⁰ Canales, Código Procesal Civil y Mercantil comentado, 219.

necesita de una especial actividad dirigida a provocar la ineficacia; actividad que la ley solo reconoce a ciertos sujetos procesales, en determinados tiempos y con sujeción a formas particulares reguladas; la nulidad subsanable admite ser invalidada, pero puede ser convalidada.

Al respecto, la doctrina¹⁹¹ ha otorgado para aquellos casos en que es posible la convalidación del acto viciado, sea expresa o tácitamente, por el afectado. La legitimación para revalidar la conducta anulable es concedida legalmente a la parte expuesta a la indefensión procesal. Tales motivos de anulación constituyen infracciones de menor relevancia, a criterio del legislador, y sólo pueden ser denunciados por la parte afectada, restándole facultades de apreciación oficiosa al Tribunal.

La subsanación de la actuación anulable se logra de forma tácita mediante la convalidación de la parte procesal en el plazo de cinco días hábiles, luego del conocimiento del acto viciado. Debe inferirse que no será suficiente la simple intervención del afectado por la nulidad, sino que además deberá vencer el plazo antes mencionado, según lo establecido en el Art. 236 inc. 2° de la norma procesal civil y mercantil antes citada, esto es para tener por saneada la conducta anulable.

Tercero, la nulidad de pleno derecho, como se ha indicado en líneas que anteceden, la jurisprudencia salvadoreña ha clasificado esta clase de nulidad dentro del tipo insubsanable, absoluto o radical; sin embargo, la doctrina salvadoreña, lo ha establecido de forma aislada y la ha denominado dentro del CPCM con la categoría de ineficacia novedosa, siendo utilizada para dejar sin eficacia la realización de actuaciones que carecen de requisitos esenciales o indispensables para la validez del acto.

¹⁹¹ *Ibíd*, 218-219.

Este tipo de nulidad únicamente es empleado por el CPCM en su Art. 623, en cuanto a los supuestos de afectación de bienes inembargables en relación con el Art. 621 de la misma norma en comento; y el exceso en los límites de embargo de ingresos económicos, de conformidad al Art. 622 de la citada norma procesal.

Literalmente se ha manifestado que: *“...cuando se concede la nulidad de pleno derecho [...], implica la normal tipificación legal de la conducta anulable, además de un reconocimiento legal. Basta pues la configuración del supuesto para que produzcan sus efectos y el Juzgador deberá ordenar la anulación y la consiguiente restitución de las cosas, tal y como se encontraban al momento de producirse la actuación procesal anulable.”*

Para el diligenciamiento del emplazamiento, es importante señalar la procedencia de la declaratoria de la nulidad, ante ello, surgen diversas causas para que proceda tal pronunciamiento por la sede judicial competente, y de forma ejemplificativa se encuentran las siguientes:

- a. Que el empleado o funcionario judicial haya realizado el emplazamiento a un presunto empleado del incoado y con posterioridad alegue el afectado que desconoce a la persona emplazada en su nombre. Verbigracia: 89-EMQCM-16.
- b. Por realizar el emplazamiento al apoderado del demandado y no hacer constar las razones respectivas que motivaron el emplazamiento por este medio y no de forma personal al incoado y que, además, dicha diligencia se realizó a persona distinta al apoderado designado para recibir actos de comunicación judicial como el supra relacionado. Verbigracia: Inc. C y M nº 17-13.
- c. Por haberse realizado el emplazamiento a persona diferente – homónimo-. Verbigracia: 69-4CM-13-A.

En virtud de los supuestos consignados con anterioridad, es importante señalar la procedencia de la nulidad, es por ello, que de forma genérica se indica que la nulidad trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación procesal que la contiene.

Las nulidades son de estricto derecho, es decir, que deben encontrarse taxativamente señalados por la ley, los cuales deben atenderse bajos los principios que se han señalado, entre ellos: el principio de legalidad como el de especificidad “*no hay nulidad sin ley*” –Art. 232 del CPCM-, el principio de transcendencia “*no hay nulidad sin perjuicio*” –Art. 233 del CPCM-, y el principio de convalidación¹⁹² de las nulidades –Art. 236 del CPCM.

Al respecto, se ha indicado la intervención frente a la nulidad de las actuaciones, y para el caso en comento –actos procesales- se estableció con anterioridad que esta clase de nulidad se encuentra sujeta a una figura subsanable e insubsanable, respectivamente.

Sin embargo, ante lo dicho el Art. 232 del CPCM es claro en señalar que procederá la declaratoria de la nulidad cuando se establezca expresamente dicha circunstancia; ante ello, es pertinente no obviar lo preceptuado en el lit. c) de la citada disposición procesal, referente a si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa y el no conocer sobre la acción ejercitada en contra del demandado, esto implicará la vulneración de sus derechos de audiencia y de defensa, quedando en total indefensión conforme lo exige el debido proceso¹⁹³, al no configurarse la oportunidad real, procesal ni material de defenderse, vinculándose con ello los principios

¹⁹² Este principio lleva aparejado el de los remedios contra el acto nulo; es decir, el saneamiento de las nulidades.

¹⁹³ Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación*, Referencia: 69-4CM-13-A, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

constitucionales de igualdad, audiencia y legalidad –Art. 11 de la Cn.-, propiciando la inseguridad jurídica, ello permitirá la declaratoria de la nulidad del emplazamiento bajo los parámetros de la nulidad insubsanable, que no solo bastará alegarlo sino que deberá probarse.

3.2.1.5. Sujetos procesales que intervienen en la nulidad del emplazamiento

Se ha establecido la intervención de los sujetos procesales dentro del desarrollo del proceso, en virtud de lo cual se ha manifestado que son sujetos del proceso¹⁹⁴ quienes lo hacen y aquellos para quienes se hacen. Es decir, aquellas personas físicas o jurídicas, que producen los actos del proceso, así como por vínculo especial con el objeto, dan lugar al proceso y sufre o aprovechan de modo inmediato, las modificaciones del objeto; además, todo sujeto del proceso se caracteriza por su implicación en el objeto, por un determinado plexo de situaciones jurídicas y por la participación funcional.

Sin embargo, de forma concreta se ha señalado que las partes del proceso¹⁹⁵ son los sujetos implicados expresamente en los intereses específicos del objeto, a quienes se atribuye la acción, la gestión y el poder de excepción. Ante ello, las partes intervinientes en el proceso son:

- a) El actor: es el que se pretende titular el perjuicio en la insatisfacción.
- b) El demandado: a quien se le atribuye la titularidad de la satisfacción injusta.
- c) Terceristas: el que pretende coadyuvar con el actor o con el demandado, o quien se opone de modo excluyente, a aquéllos.

¹⁹⁴ Barrios De Ángelis, *Teoría del Proceso: Horizonte de los sujetos procesales*, (Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1979), 115.

¹⁹⁵ *Ibíd*, 123.

La doctrina ha manifestado literalmente que: *“...La legislación habilita a la parte afectada a denunciar la indefensión sufrida por el error judicial en el procedimiento, sin distinción alguna del tipo de motivo de nulidad, pues en general no debe distinguirse la subsanación o no del acto viciado, ya que dependerá de la imposibilidad de defender su posición como parte en detrimento de sus derechos procesales...”*¹⁹⁶

Ante lo expuesto, se determina que la intervención de las partes no es restrictiva, pues quien este sujeto a la indefensión de los derechos correspondientes, es quien debe argumentarlo en su caso, por lo que podrá intervenir como afectado el demandante o en su caso el demandado o algún tercero que tenga interés en el proceso.

3.2.1.6. Principios que rigen la nulidad de las actuaciones

La norma procesal civil y mercantil salvadoreña ha reconocido en capítulo por separado la nulidad de las actuaciones procesales, entre ellas, la de los actos procesales, mediante un conjunto de principios siendo estos los siguientes:

- A) Principio de especificidad:¹⁹⁷este principio se denomina de legalidad¹⁹⁸, ante ello, el primer requisito para la declaración de las nulidades es que el acto procesal se haya realizado en violación de las prescripciones legales, sancionadas bajo pena de nulidad. Es decir, que no hay nulidad, sin ley específica que la establezca, al respecto, no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, sino que debe haber una declaratoria expresa.

¹⁹⁶ *Ibíd*, 220.

¹⁹⁷ Padilla y Velasco, Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil, 239.

¹⁹⁸ Maurino, Nulidades Procesales, 39.

Con base en lo supra relacionado, se vincula lo referente al funcionamiento del principio de legalidad¹⁹⁹, es por ello, que Palacio indica que el principio de especificidad se integra con el de finalidad incumplida, con el cual no basta la sanción legal, sino que es necesario que el acto no haya cumplido el fin al cual iba dirigido.

En cuanto, Carlos señala que el requisito de legalidad no puede imperar en forma absoluta, pues tiene el inconveniente de que el legislador no puede prever todas las situaciones en forma minuciosa y detallada, y eso provocaría la elaboración de un catálogo indeterminable de nulidades procesales, siendo con ello indispensable dejar un margen a la decisión del juzgador.

El principio de especificidad, además de establecer qué incumplimiento o infracción está penado con nulidad, nos dice el grado de ineficacia con que se sanciona, según lo establecido por el Art. 232 de la citada norma procesal civil y mercantil.

Para que un defecto esté penado con el mayor grado de ineficacia reconocido por nuestro ordenamiento procesal (nulidad insubsanable), la norma lo tiene que disponer así expresamente; si la disposición guarda silencio sobre la clasificación del defecto el acto no será nulo, sino anulable (nulidad subsanable).

Además, se ha establecido la relación existente entre el principio de especificidad con la finalidad incumplida -principio básico de finalidad, señalado por la Sala de lo Constitucional²⁰⁰-.

¹⁹⁹ *Ibíd*, 40-41.

²⁰⁰ *Ibíd*, 44-45. El principio finalista tiene una doble formulación vinculada a la eficacia del acto, que determina una doble característica: a) no basta la sanción legal específica para declarar la nulidad de un acto, si éste, no obstante, su defecto, ha logrado la finalidad a que estaba destinada (función atenuadora e integradora); b) al no haber sanción legal específica, puede declararse la nulidad cuando el acto no ha cumplido su finalidad (función autónoma).

En cuanto a ello, su aspecto negativo es el que se enfoca al acto que no ha cumplido su función, pasando a la temática de las nulidades procesales²⁰¹, dicha figura tiene lugar cuando el acto impugnado vulnera gravemente la sustanciación regular del procedimiento, o cuando carece de algún requisito que le impide lograr la finalidad natural a que está destinado en su aspecto formal –sujetos u objeto del acto-.

La doctrina salvadoreña, respecto a este principio, señala que procede la declaratoria de la nulidad de un acto, en la medida que se constituya el supuesto hipotético de una norma que así lo haya establecido, y no en cualquier otro caso que suponga el nacimiento de la misma o se crea vía deducción o amplia interpretación.

En consonancia con lo relacionado en las líneas que anteceden, el Art. 232 del CPCM, indica que los actos procesales serán nulos solo cuando así lo establezca expresamente la ley, y solo procederá dicha declaratoria en los casos siguientes:

- a) Si se producen ante o por un Tribunal que carece de jurisdicción o competencia que no pueda prorrogarse. Establece un motivo de nulidad pero no por la falta o contravención a un requisito para determinado acto, sino por la infracción a un presupuesto procesal referido al órgano jurisdiccional. La falta de jurisdicción y de competencia no invalida ciertos actos, sino todo el proceso, el cual debería terminar en sentencia meramente procesal (que haga mérito del defecto). Por lo tanto, esa falla no admite conservación de ciertos actos procesales (Art. 234 del CPCM), ni la convalidación por voluntad expresa o tácita de las partes (Art. 236 del CPCM).

²⁰¹ *Ibíd*, 43. La misión de las nulidades no es el aseguramiento por sí de la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiadas por la ley.

- b) Si se realizan bajo violencia o intimidación o mediante la comisión de un acto delictivo. Se ha manifestado, que el legislador no discrimina si la voluntad afectada sea la del órgano jurisdiccional, de las partes o de otro sujeto del proceso, de modo que debe entenderse que el vicio o defecto puede afectar todo acto procesal formalizado por cualquiera de los partícipes del juicio. En ese orden de ideas, algunas consideraciones se imponen; primero, a los actos del órgano judicial pueden verse afectadas por dos tipos de vicios: i) por el error o la ignorancia y ii) lo relacionado a la violencia o intimidación. Siendo estos últimos, los que procederán a la declaratoria de la nulidad de pleno derecho –de oficio-, en el trascurso de la instancia o con ocasión de un recurso y aunque no se haya reclamado por parte interesada, tan pronto como se haya librado de ella el órgano judicial pondrá los hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la República.
- c) Si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa. Para garantizar el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos sustanciales, constitucionalmente el Estado tiene la obligación de proveer un medio adecuado, en el que se respeten los principios de audiencia y de defensa o contradicción, lo cual se cumple a través del debido proceso, en el que existen una serie de normas tanto adjetivas o procedimentales que vuelven factible la tutela judicial y que deben ser respetados por el Órgano Judicial en su condición de ente estatal, encargado de aplicar estas reglas de orden público.

Como se ha indicado los derechos involucrados son el derecho de audiencia, defensa y contradicción; es por ello, que procederá la declaratoria a instancia de parte o de oficio, mientras exista instancia, esto es, antes del

pronunciamiento de la sentencia o resolución que ponga fin al proceso y durante los recursos admisibles legalmente.

En virtud de lo antes expuesto, el autor Padilla y Velasco²⁰² ejemplifica la forma de proceder ante tal circunstancia, siendo el fundamento a seguir el siguiente:

Se puede incurrir en este tipo de nulidad, durante los actos de comunicación procesal, por falta de integración del litisconsorcio necesario, no proveerle procurador a quien carezca de representante, la falta de audiencia a una o ambas partes previas a resolver cualquier cuestión, restricciones a la intervención de las partes en las pruebas ordenadas para mejor proveer y la deficiencia o ausente motivación de las resoluciones; sin embargo, ante la infracción o irregularidad alegada como motivo de nulidad es imputable al que la alega, y no será procedente su declaratoria por no haberse causado indefensión.

En virtud de lo dicho, la doctrina respecto a este principio procesal literalmente se ha señalado que: *“...el intérprete en general, y en particular el tribunal competente, sean sumamente cuidadosos en no invadir la competencia constitucional en materia de amparo, atribuida a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al control de las posibles vulneraciones constitucionales en la actividad jurisdiccional, para supuestos abstractos y no descritos por la legislación procesal. En contrario a la norma general sentada por el principio de especificidad, se encuentra el supuesto señalado porque se autoriza al Juzgador civil y mercantil a reconocer infracciones a los derechos constitucionales de audiencia o de defensa de las partes...”*²⁰³.

²⁰² Padilla y Velasco, Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil, 241.

²⁰³ Canales, Código Procesal Civil y Mercantil, 216.

Finalmente, la jurisprudencia salvadoreña ha indicado que el principio de especificidad se refiere a que no hay nulidades sin texto legal expreso. No obstante, el legislador ha optado por un número abierto de causales de nulidad, reconociendo que los actos deberán declararse nulos también en las situaciones previstas en los literales a), b) y c) del Art. 232 del CPCM.

B) Principio de trascendencia: la doctrina²⁰⁴ ha señalado como requisitos esenciales para declarar la nulidad la argumentación del mismo y razonablemente probar que tal defecto es capaz de producir un daño en la esfera jurídica de las partes y, el contrapeso que se hace con el citado principio es la tolerabilidad de los vicios frente a la eficacia de las decisiones judiciales.

Ante lo expuesto se añade, el aforismo “*no hay nulidad sin agravio*”²⁰⁵, el cual determina la conservación del acto procesal, a pesar de que el vicio o defecto que padece esté penado con nulidad, ha logrado su finalidad; además, se señala que aunque el acto irregular cumpla con su objetivo, la nulidad se declarará si el defecto ha causado gravamen al derecho de defensa de cualquiera de las partes, este último indicador es complementario a los sujetos intervinientes que se indica supra.

En virtud de lo expuesto, el autor Padilla y Velasco, refiere la apariencia contradictoria del acto en cuanto a que ha cumplido su cometido pero en detrimento del derecho de defensa; en ese sentido, indica los fines del acto procesal siendo estos los siguientes:

1. Fin inmediato.
2. Fin mediato.

²⁰⁴ Parada, La oralidad en el proceso civil, 331.

²⁰⁵ Padilla y Velasco, Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil, 241-242.

3. Fin indirecto.

El primero, implica la función que cumple con el proceso, mientras que el segundo, es que concurra con los demás actos procesales a la constitución y desarrollo del proceso y finalmente el fin indirecto, consiste en que a través del proceso al que construye y aporta, la solución de la litis se realice conforme a derecho.

El citado autor hace un enlace, concluyendo que la finalidad inmediata, es el cumplimiento de la función del acto dentro del proceso, es decir, que la parte se entere de la providencia, no obstante indica el autor que no basta que la parte se entere sino que además debe considerarse si en el desarrollo del acto se respetaron los medios considerados fundamentales para la validez del proceso; en ese sentido, afirma que si existe indefensión en cuanto a que el acto no cumplió con su finalidad, el cumplimiento de su objetivo no puede prescindir de la garantía de defensa, en cuyo caso existe un perjuicio que justifica la declaratoria de nulidad.

Además, el autor Canales Cisco²⁰⁶, manifiesta que no basta la adecuación de la conducta judicial a la descripción de la actuación anulable, sino que la misma produzca una indefensión real a las partes y al no aparecer de manifiesto tal indefensión procesal es improcedente que se declare la nulidad del acto. Incluyendo que la indefensión se investirá al no cumplirse el fin al que estaba destinada la actuación en cuanto a que incluye el eventual perjuicio causado respecto al derecho de defensa del demandado como al derecho de audiencia de ambas partes, en vista de lo expuesto cualquiera de las partes (demandante o demandada) puede resultar agraviada en el desarrollo de las actuaciones judiciales.

²⁰⁶ Canales, Código Procesal Civil y Mercantil, 216-217.

Finalmente, señala el referido autor que este principio excluye la aplicación de la nulidad de actuaciones originada por formalidades, sino que constituye una tarea del juzgador en orientar la motivación del auto sobre la existencia o no de la indefensión producida a la parte afectada.

Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que el principio de trascendencia, recae sobre el carácter no ritualista del derecho procesal moderno, en el sentido que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la norma, sino que debe producirse perjuicio efectivo a la parte, tal como lo reconoce el Art. 233 del CPCM; lo que significa, que no es procedente declarar una nulidad por la nulidad misma cuando el acto procesal, aunque realizado en forma distinta a la prevista, produjo sus efectos, sin dañar a nadie.

C) Principio de conservación: este principio lo que persigue es la *“...consecuencia del reconocimiento judicial de la nulidad de actuaciones, debiendo tenerse cuidado en conservar la eficacia de todos aquellos actos procesales sucesivos al anulado; aquí se reclama la independencia de tales actos, cuyo resultado hubiere sido el mismo, si nulidad no se hubiere cometido, así se entiende de lo regulado en el art. 234 CPCM...²⁰⁷”*.

No obstante lo anterior, de forma concreta se ha indicado que el principio²⁰⁸ en comento, al manifestarse la nulidad de un acto, este no debe implicar la de los sucesivos que hubieren independientes de aquel cuyo contenido no pudiere haber sido distinto, en caso de no haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad; en ese sentido, la nulidad de una parte de un acto no debe afectar a las demás del mismo acto que sean independientes de aquella.

²⁰⁷ *Ibíd*, 218.

²⁰⁸ Parada, *El Proceso Común*, 262.

Aunado a lo anterior, se determina la presencia de los principios de concentración e inmediación en el proceso, los cuales imponen una atenuación de este efecto, mediante la vigencia del principio de conservación de los actos procesales, el cual se refiere a la postulación de la invalidación únicamente del acto viciado y de los que sean dependientes, conservando la eficacia de los mismos; pero para determinar si un acto es independiente de otro, bastará entender si el resultado del acto hubiera sido el mismo de no haberse incurrido en el defecto o irregularidad.

Es por ello, que el autor Padilla y Velasco, ha señalado como ejemplo que, en caso de nulidad del emplazamiento como acto de comunicación judicial, este provocará la invalidez de la declaratoria de la rebeldía procesal, por ser un acto sucesivo dependiente de la validez del emplazamiento como tal; en virtud de lo cual, no se invalidaran los actos posteriores o sucesivos, los cuales solamente se afectarían si guardan una relación de dependencia con el acto viciado.

En vista de los principios procesales antes detallados, es preciso señalar que la norma procesal civil y mercantil salvadoreña, ha establecido en su Art. 236²⁰⁹ lo referente a la convalidación del acto procesal viciado, en virtud de lo cual las nulidades subsanables son las que se encuentran sujetas a este principio de convalidación citado²¹⁰ pues éstas son aquellas capaces de ser convalidadas por la parte supuestamente afectada, de suerte tal que si no advierte su existencia en el trascurso del proceso e interviene sin resistencia en el mismo queda *per se* convalidada y el defecto formal como que no hubiese existido.

²⁰⁹ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008), artículo 236. Si se tratare de nulidad subsanable, la parte afectada podrá convalidar el acto viciado, expresa o tácitamente. Existe convalidación tácita cuando la parte afectada no denuncia el vicio en el plazo de cinco días hábiles luego del conocimiento del acto viciado.

²¹⁰ Parada, El Proceso Común, 263.

Específicamente, para esta clase de nulidad no pueden dictarse de oficio sino solo a pedimento del afectado, a contrario sensu de las nulidades insubsanables²¹¹.

Además, la doctrina²¹² añade, que la irregularidad de un acto procesal es susceptible de convalidarse mediante el consentimiento de la parte a quien ella perjudica, por lo que es consecuencia del carácter relativo que revisten las nulidades procesales. Es por ello, que la convalidación se apoya en el principio señalado por Couture de que frente a la necesidad de obtener actos válidos y nulos, se halla la necesidad de obtener actos firmes sobre los cuales pueda consolidarse el derecho.

Pero en aquellos casos que proceda la declaratoria de la nulidad de los actos procesales –subsana- deberá configurarse a través de las clases de convalidación permitida, siendo estas la expresa o tácita denominada también presunta. Para la primera, se da cuando la parte perjudicada se presenta ratificando el acto viciado. Sin embargo, la convalidación tácita o presunta, es cuando la parte legitimada para pedir la nulidad en conocimiento del acto defectuoso, no lo impugna por los medios correspondientes dentro del plazo legal.

Como ha quedado expuesto y de forma concreta se puede determinar que cada principio indicado presenta una vinculación específica dentro del marco de las nulidades referente a las actuaciones judiciales, para ello el principio de especificidad procede siempre que la ley expresamente así lo califique; respecto al principio de trascendencia, no basta la sola infracción de la forma

²¹¹ *Ibíd.* Son aquellas que por su constitución resulta viable estimar su posible corrección y por ende, dado lo dañina que es, debe declararse en cualquier estado del proceso y en cualquiera de las instancias, a petición de parte o de oficio. Verbigracia: la incompetencia de carácter improrrogable y el que no sea presidida una audiencia por el juez de la causa.

²¹² Maurino, Nulidades Procesales, 61.

sino que debe producirse perjuicio a la parte y el principio de convalidación, en cuanto se entiende que por razones de seguridad y certeza del derecho, una vez transcurrida una etapa procesal por regla general ha precluido la oportunidad de reclamar contra las nulidades, lo que supone la convalidación del acto viciado.

3.2.2. Medios de impugnación

Se ha desarrollado de forma exhaustiva lo referente a la nulidad, como forma de buscar una modificación a las actuaciones procesales que hayan surtido efecto aun cuando existen vicios en el proceso; sin embargo, dicha figura jurídica no debe confundirse con los medios de impugnación previstos por la norma procesal civil y mercantil, pues de forma expresa la citada norma procesal ha previsto los correspondientes mecanismos aplicables, siendo estos los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión de las sentencias.

Al respecto, el derecho a recurrir ha sido reconocido por la norma procesal civil y mercantil vigente, en su libro IV, bajo el acápite los medios de impugnación que han sido citados supra. Tradicionalmente²¹³, en el sistema Iberoamericano, se habla de recurso como medio impugnativo; lo cual se equipara con lo argumentado por el autor Devis Echandía, quien señala que la impugnación es el género y el recurso la especie, lo cual infra se desarrollara detalladamente.

Por otra parte, el jurista Guasp²¹⁴ habla de un proceso de impugnación refiriéndose al concepto general, definiendo al recurso como una pretensión de reforma de una resolución judicial mediante la cual la parte en el proceso o

²¹³ Enrique Véscovi, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1988), 14.

²¹⁴ *Ibíd*, 15.

quien tenga legitimación para actuar, solicita la revisión dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.

Se ha contextualizado como medio de impugnación²¹⁵ aquel conjunto de instrumentos que, considerados en sentido amplio, son ofrecidos a las partes por la ley con el fin de que puedan combatir y, en su caso, obtener la modificación de una determinada resolución judicial que consideran no ajustada a derecho y que por tal razón estiman les ha producido un perjuicio o no les ha otorgado el beneficio de lo solicitado, en su caso.

Además, se ha indicado que los medios impugnativos tienen como finalidad y fundamento²¹⁶ el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar perfeccionamiento y en definitiva una mayor justicia.

Ante lo expuesto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹⁷, en adelante CADDHH, en el Art. 25 señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico contempla en el Art. 501 del CPCM el derecho de recurrir, por lo que expresamente indica que tendrán derecho a recurrir las partes gravadas por la resolución que se impugna. De

²¹⁵ José María Asencio Mellado, *Derecho Procesal Civil: Los medios de impugnación en el proceso civil*, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2010), 197.

²¹⁶ Véscovi, Los recursos judiciales, 25.

²¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, OEA, 1969), https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

forma concreta, y ante la temática investigativa, los medios de impugnación son parte de los instrumentos que el afectado tiene para salvaguardar sus derechos constitucionales; ya que, el emplazamiento realizado por edicto o por cualquiera de las formas de realizar dicho acto comunicación judicial, se realizó infringiendo los parámetros legales, el afectado puede alegarla en primer lugar, bajo la interposición de un escrito de nulidad, con base a lo establecido en el Art. 232 del CPCM, el cual establece que puede interponerse la nulidad cuando se infrinja el derecho constitucional de audiencia o de defensa.

Es procedente indicar que de conformidad al Art. 503 del CPCM, puede interponerse el recurso de revocatoria sobre el auto que decida sin lugar la nulidad alegada, además de ello, resuelto el recurso de revocatoria, sin que el mismo haya sido favorable al peticionario, le queda a salvo su derecho de apelar sobre el auto que ponga fin al proceso o en su caso sobre la sentencia que no le favorezca, y luego de resuelto este queda habilitado finalmente el recurso de casación que la materia procesal concede.

No obstante, debe tenerse en cuenta que agotados todos los recursos interpuestos en materia procesal, existe el proceso de amparo en materia constitucional, el cual es definido como el mecanismo procesal que tiene por objeto dar una protección reforzada a los derechos u otras situaciones jurídicas subjetivas protegibles de las personas consagradas constitucionalmente, con excepción del derecho a la libertad, ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos.²¹⁸ Ante lo expuesto, de forma específica a continuación se desarrollan los medios de impugnación regulados por la norma procesal civil y mercantil, siendo estos los siguientes:

²¹⁸ Marleny Beatriz Castro Izquierdo et al, "Necesidad de actualización normativa del proceso de Amparo" (Tesis de Pregrado, Universidad de El Salvador, 2011), 39.

En cuanto, al recurso de revocatoria -medio impugnativo- su procedencia persiste sobre los decretos y los autos no definitivos, los cuales serán resueltos por el mismo juzgador que dictó la resolución recurrida, y que deberán ser presentados por escrito dentro del plazo de tres días hábiles, haciendo constar la infracción legal que estime cometida; Sin embargo, la resolución sobre esta clase de recurso no admitirá ningún otro recurso, dejando a salvo su derecho de recurrir contra la resolución que ponga fin al proceso de manera definitiva.

Es decir, que si se alega la nulidad del emplazamiento y al no ser procedente en esta instancia podrá el indefenso recurrir de la sentencia por medio del recurso de apelación, alegando la infracción de los derechos involucrados en el diligenciamiento del emplazamiento como acto de comunicación judicial regulada por el CPCM.

Por otra parte, el recurso de apelación²¹⁹ se constituye en el más importante de los medios impugnativos y el más empleado de los recursos ordinarios, mismo que es resuelto por un Tribunal que se halla en un grado por encima del juzgador que emitió el pronunciamiento impugnado; suponiendo entonces una doble instancia, significa una revisión de la instancia anterior, en cuanto el Tribunal superior, debe circunscribirse a examinar la decisión impugnada sobre la base de los elementos fácticos reunidos en primera instancia; sin perjuicio que la ley consienta, con carácter excepcional, el suministro de nuevos elementos de juicio en esa segunda instancia.

Ante ello, su finalidad es subsanar los yerros cometidos por el Juez *a quo*, en cuanto a la aplicación de las normas que rigen los actos y de las garantías del proceso; así como revisar los hechos probados que se fijan en la resolución impugnada, y la valoración de la prueba.

²¹⁹ Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia de Apelación*, Referencia: 61-15CM2-2011, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

Lo dicho, también tiene como finalidad, revisar el derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate y la prueba no admitida (Art. 510 del CPCM.); de tal manera que, en todo caso, la alzada no puede alejarse de esos fines, ni puede tenerse por alegada excepción alguna, en razón de la misma.

Lo destacable sobre este recurso es que únicamente procede contra las sentencias y los autos que en primera instancia pongan fin al proceso y sobre aquellas resoluciones que expresamente la ley determine apelables. Su interposición será ante el Juez que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de la comunicación de la resolución a impugnar, y para el caso en comento deberá alegarse la infracción de las garantías procesales en la primera instancia, alegando la indefensión sufrida a partir del pronunciamiento realizado por el juzgador competente.

Si se considera que la resolución emitida por la instancia correspondiente a partir de la interposición del recurso de apelación no es conforme a derecho, queda a salvo la inserción del recurso de casación, bajo los motivos de existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho.

En ese sentido, la norma procesal civil y mercantil vigente, aduce la procedencia del mismo por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, entre ellos se reconoce la falta de emplazamiento para contestar la demanda. En cuanto, a la forma de proceder, este será de forma escrita y debidamente fundamentada conforme a las leyes, dentro del plazo de quince días, los cuales serán contados a partir del siguiente a la notificación del proveído que se impugnará.

Como se expresó con anterioridad, los medios impugnativos no son los únicos medios para subsanar la vulneración de determinados derechos sino que

surge la figura del proceso constitucional de amparo²²⁰, la cual se apertura por las acciones u omisiones del Estado o de un particular que vulneren derechos y garantías de las personas que establece la Constitución, cuya procedencia recae sobre las resoluciones judiciales, la cual puede ser promovida por cualquier persona que estime un agravio por la vulneración de un derecho constitucional.

3.2.3. Derechos vinculados a la nulidad procesal y la disposición de los medios de impugnación

3.2.3.1 El debido proceso

Con anterioridad se han relacionado ciertos derechos, los cuales se encuentran vinculados al ejercicio de los medios impugnativos; no obstante ello, se determinan los derechos relacionados al debido proceso, de audiencia, de defensa y a la seguridad jurídica, sin obviar lo referente a la igualdad entre las partes intervinientes; en virtud de lo dicho, se procede a realizar un estudio pormenorizado de los derechos antes citados.

En ese sentido, en todo proceso existen una serie de derechos y garantías que deben ser cumplidos por los aplicadores del Derecho para que no exista irregularidad y arbitrariedad dentro de los mismos, y siendo que el demandado puede encontrarse en desventaja se han creado una serie de derechos que los protegen, tal como se ha relacionado, es por ello, que primero se determinará lo referente al debido proceso.

El debido proceso se define como una institución procesal, en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, la oportunidad razonable de ser

²²⁰ Osvaldo Alfredo Gozaíni, *Derecho Procesal Constitucional: Amparo*, (Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004), 247. La protección del amparo se rige hacia derechos fundamentales, sin importar si ellos están constitucionalizados o provienen de derechos implícitos o impuestos por instrumentos de tutela supraestatal.

oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos²²¹.

En otras palabras, el debido proceso no es más ni menos que el proceso que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional.

Lo anterior, es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo y en consecuencia a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial.²²²

Por otra parte, el debido proceso tiene dos caras: el adjetivo (procesal) y el sustantivo (material). La primera, se identifica con “la defensa en juicio”, constituyendo una garantía instrumental tendiente a la defensa de los derechos de una persona en un proceso, mientras que el aspecto sustantivo se relaciona con el criterio de razonabilidad, estándar, patrón o modelo que en cada caso judicial concreto permite determinar a los jueces, hasta dónde está constitucionalmente permitido restringir los derechos individuales.

²²¹ María de Lourdes Arias Romero et al, “El respeto a la garantía del debido proceso legal en el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño”, (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2000), 22.

²²² Gabriel de Jesús Arteaga Zepeda et al, “El respeto a la garantía del debido proceso en la Aplicación de la Ley de Protección de víctimas y testigos”, (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2010), 65.

Un acto procesal será considerado arbitrario, y por tanto lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta con parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito –en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretenden protegerse– y los medios para alcanzarlo no son proporcionales –en tanto no respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto-.

Es decir, el debido proceso sustancial es una limitación al poder, ya que esta se basa en que la decisión que tome la autoridad debe ser legítima (no debe lesionar, amenazar o afectar un derecho fundamental).

Por su parte la Sala de lo constitucional señala que el debido proceso es una garantía, señalando que el mismo se define como la garantía que cualquier gobernado posee de no ser privado de la vida, libertad o de cualquier otro de los derechos que a éste le ha consagrado la Carta Magna, sin que previamente exista la tramitación de un proceso desarrollado en la forma que establece la ley²²³.

El debido proceso²²⁴ no es ésta una garantía concreta que se especifique con tal o cual acto, sino que es mandato dirigido al Juez o tribunal para que en todo proceso resuelva las potenciales fisuras que alteran las reglas del debido proceso, siendo una garantía residual donde se anida el derecho a ser juzgado por tribunales previamente establecidos y que se dé plena observancia a las formalidades esenciales del procedimiento.

²²³ Louis Alain Benavides Monterrosa, *El debido proceso en la jurisprudencia constitucional*, (El Salvador: Centro de documentación judicial, 2010), <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/ocumento/Documento.aspx?Data=ELWqXDiZrBj4Gv1CqocbV+1Vcb1d28+5mZIIQZXMJflzJRPnKob/tiBOFjFuEvP1epabOX+3+ZhMxgJ9YyreBnPVgfOd27Wb4XzpClzHvQvS6jGK8/UTRNRGKAFb3U9UbZ8L/aZYHI1IBQSc+TGk/BfclOYE6HAGsPo6AnL+r9I0dUenLiINTNnCJe4AGZonAw==>

²²⁴ *Ibíd* 145.

Finalmente, por criterio jurisprudencial se señala que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente a un Juez.

3.2.3.2 Derecho de audiencia y defensa

Los aspectos esenciales del derecho de audiencia, de modo genérico se determinan de la manera siguiente²²⁵:

- a) Que a la persona se le siga el proceso o procedimiento, el cual no necesariamente es especial, sino el que establecen las disposiciones infraconstitucionales respectivas.
- b) Que tal proceso o procedimiento se ventile ante las entidades previamente establecidas, que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente.
- c) Que se observen las formalidades procesales o procedimentales; y
- d) Que la decisión se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado.

A criterio de la Sala de lo Constitucional, el derecho de audiencia es un concepto abstracto en cuya virtud se exige que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes, constituyendo una manifestación del acceso a la jurisdicción, posibilitando que las personas puedan hacer valer sus derechos e intereses, por lo que se encuentra estrechamente vinculado con los demás derechos fundamentales (defensa, igualdad, etc.).

²²⁵ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 265-2007*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009).

El fundamento del derecho de audiencia es el de dar a la persona, cuyos derechos resultarían previsiblemente afectados por un proceso, la posibilidad de pronunciarse al respecto de un modo relevante de cara al resultado del mismo. En tal sentido, el derecho de audiencia es una consecuencia del concepto del Estado de Derecho en el ámbito del proceso judicial o administrativo, pues la función de los tribunales o de la autoridad administrativa de dictar en derecho una sentencia definitiva en un caso concreto, no se puede llevar a cabo sin escuchar a la persona acusada o demandada.

Por lo anterior, puede señalarse que existe violación al derecho de audiencia cuando el gobernado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, privándosele de un derecho sin el correspondiente juicio o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades procesales esenciales, vale decir, la oportunidad de defensa y oposición y la oportunidad probatoria.²²⁶

El derecho de audiencia se encuentra consagrado en el Art. 11 de la norma constitucional –Cn-, en virtud del cual, previo a limitar o privar de un derecho a una persona, debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita su intervención, a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera que tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuar esos hechos. En ese sentido, los procesos jurisdiccionales deben estar diseñados de tal manera que potencien la intervención del sujeto pasivo.

Los actos procesales de comunicación²²⁷, por ejemplo, el emplazamiento, son concreciones del derecho de audiencia, por cuanto posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y el ejercicio de sus derechos.

²²⁶ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 254-2008*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010).

²²⁷ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 271-2009*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

Por lo tanto, el funcionario debe poner en conocimiento del demandado que está siendo demandado, y para ello deben realizarse las medidas necesarias e indispensables para llevar a cabo el acto de comunicación en comento, pues si se omitiera el mismo y se dictara sentencia sin intentar llevar a cabo el emplazamiento o se tuviera por realizado sin que este cumpla con los requisitos existiría violación a este derecho.

Además, se señala que el derecho de audiencia al ser invocado por las partes en el proceso, es para que quien lo invoca sea protegido, lo cual no implica que el juzgador no deba garantizar el derecho de audiencia a los justiciables. En consecuencia, aunque la vinculación entre una y otra denominación es diferente respecto del Estado y los juzgadores, ello no es óbice para que se proteja o se garantice el derecho de audiencia en cualquier proceso que sea²²⁸.

Respecto al derecho de defensa²²⁹, se tiene que los derechos de audiencia y defensa se encuentran íntimamente vinculados. Ante ello, el derecho de defensa es de contenido procesal el cual implica que para solucionar cualquier controversia, es indispensable que los sujetos contra quienes se instruye un determinado proceso, tengan pleno conocimiento del hecho o actuación que se les reprocha, brindando una oportunidad procedimental de exponer sus razonamientos y de defender posiciones jurídicas a efecto de desvirtuarlos; y, por lo mismo, sólo podrá privárseles de algún derecho después de haber sido vencidos con arreglo a las leyes.

El derecho de defensa se caracteriza por una actividad jurídica dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial los derechos subjetivos y demás intereses jurídicos de la persona, sea esta natural o jurídica, contra la cual se sigue un

²²⁸ Monterrosa, El debido proceso en la jurisprudencia constitucional.

²²⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, *Sentencia de Apelación, Referencia 500-2013*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

proceso o procedimiento judicial. Dicho derecho existe en su aspecto material y técnico que infra se indicará, es decir, tanto puede ser ejercido directamente por la persona afectada o por un profesional del derecho.

En su aspecto material, el derecho de defensa se caracteriza por la facultad que posee la persona de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y valer sus medios de defensa.

En su aspecto técnico, el derecho de defensa antes citado, consiste en la garantía de la persona de ser asistido en el transcurso de todo el proceso por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora.

En virtud de lo anterior, son los derechos de audiencia y de defensa, los que se encuentran sujetos para la ejecución de la nulidad procesal, de conformidad al Art. 232 de la norma procesal civil y mercantil salvadoreña vigente, y en consecuencia en su momento permitirá, el uso de los medios impugnativos, todo a partir de la vulneración de los derechos indicados, los cuales se ven investidos por el debido proceso que con anterioridad se ha desarrollado.

CAPÍTULO IV

DERECHO COMPARADO

El propósito del presente capítulo es identificar como el emplazamiento en caso de demandado esquivo es regulado en diversas normas procesales internacionales, tales como: la Ley de Enjuiciamiento Civil en España, el Código de Procedimientos Civiles en Costa Rica y el Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano; al respecto, los contenidos a desarrollar son los siguientes: generalidades del emplazamiento en España, México y Costa Rica y las formas de diligenciar el emplazamiento en caso de demandado esquivo como acto de comunicación judicial en los países supra relacionados.

4.1. Ley de Enjuiciamiento Civil, España

4.1.1. Generalidades del emplazamiento en España

4.1.1.1. Dirección del emplazamiento

La Ley de Enjuiciamiento Civil de España²³⁰, en lo sucesivo LEC, regula diversos actos de comunicación judicial, los cuales se clasifican de la manera siguiente:

1. Notificaciones.
2. Emplazamientos.
3. Citaciones.
4. Requerimientos.
5. Mandamientos.
6. Oficios.

²³⁰ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, (España, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2000), <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-323>.

En virtud de ello, y de conformidad al objeto de estudio, el emplazamiento persigue los efectos de apersonamiento del incoado y para que éste actúe dentro de un plazo establecido dentro del proceso, con base al Art. 149 de la LEC.

El emplazamiento se realizará bajo la dirección del secretario judicial, con base al Art. 152 de la LEC, quien es el responsable de la adecuada organización del servicio, y que los mismos se ejecuten por medio de los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el procurador de la parte que lo solicite, entiéndase por parte del demandante o demandado.

En virtud de lo indicado, al Cuerpo de Auxilio Judicial corresponderá de conformidad al Art. 478 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial -LOPJ-, la práctica de los actos de comunicación, entre ellos, el emplazamiento, de la forma prevista en la LEC y a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias, lo anterior, bajo el principio de jerarquía.

En cuanto a los procuradores, la citada Ley, observa a dicho sujeto procesal como un diseño previsto para los Tribunales, respecto a su condición de representantes de las partes y de profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso, los cuales están en condiciones de diligenciar el emplazamiento, en tanto la LEC, en su Art. 152 Ord. 2º, como la LOPJ, facultan al procurador para que realice el referido acto de comunicación.

Referente al Art. 23.4 de la LEC, confiere al procurador la facultad de practicar los actos procesales de comunicación, quienes deberán ostentar la capacidad de certificación y disposición de las credenciales necesarias, aunado a ello, se consigna lo previsto en el Art. 543.2 de la LOPJ, por medio del cual faculta al procurador para realizar diligencias como el del emplazamiento, el cual

literalmente señala: “...Podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso que la ley les autorice...”.

No obstante, la LEC, de forma generalizada preceptúa que en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, el demandante deberá expresar si interesa que todos los actos de comunicación –entiéndase de forma exclusiva el emplazamiento-, se realicen por medio de procurador; y si se omitiere tal aspecto, el secretario judicial ordenará que las resoluciones se hagan de conocimiento a la parte correspondiente a través de los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, conforme a la facultad de dirección que posee dicho secretario.

Sin embargo, de forma motivada y concurriendo justa causa, los solicitantes podrán requerir la modificación al régimen inicial para dar conocimiento de los actos de comunicación; al ser considerada tal petición, el secretario judicial realizará los mismos por el medio planteado por el peticionario y siempre que se encuentren previstos en la Ley.

4.1.1.2. Del deber del demandante a efecto de diligenciar el emplazamiento

En otro orden de ideas, se relaciona el deber que posee el demandante de proporcionar el domicilio del demandado para realizar el emplazamiento conforme a las reglas establecidas por ley. Se añade que, en caso que el demandante en su escrito inicial consigne diversos lugares donde pueda efectuar el referido acto de comunicación al demandado, es obligación de éste señalar el orden por el que a su entender pueda efectuarse con éxito el emplazamiento.

Además, es deber de la parte demandante indicar el domicilio del demandado y todos los datos que conozca sobre el mismo, desde la presentación de la

demanda, los cuales infra se detallarán, a fin de que los mismos sirvan para una posterior localización del incoado, en caso que los lugares designados por el demandante sean descartados por la no ubicación del mismo en el lugar o lugares proporcionados por el demandante, con la finalidad de que estos surtan los efectos correspondientes, dichos datos son los siguientes:

1. Números de teléfono.
2. Número de fax.
3. Dirección de correo electrónico.
4. Todos aquellos similares tales como el uso de los sistemas de identificación y la firma electrónica avanzada²³¹ y reconocida²³² del documento nacional de identidad, que se encuentren sujetos a la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Lo expuesto con anterioridad, pretende que el demandado una vez comparezca dentro de la tramitación procesal pueda modificar la dirección para recibir los actos de comunicación ulteriores a la comparecencia del mismo.

Las particularidades que señala la ley en comento, se refieren a las fuentes por medio de las cuales, se pueden extraer una o más direcciones con la finalidad de realizar el emplazamiento al demandado, los cuales pueden ser extraídos de las fuentes siguientes:

²³¹ Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, (España, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2011), <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-11605>. Permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.

²³² *Ibíd.* Se refiere a la firma electrónica basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

1. Padrón municipal.
2. Los que aparezcan oficialmente, tales como: el Registro oficial o en publicaciones de colegios profesionales, cuando se tratase de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para las que deban colegiarse obligatoriamente.
3. Por otra parte, en los contratos de arrendamientos, en caso que no se consigna dirección para los efectos de comunicación judicial se retomarán los que se establezcan en el mismo, por ejemplo, la ubicación de la vivienda o el local arrendado para los efectos correspondientes.

4.1.1.3. Forma de diligenciar el emplazamiento

Por otra parte, se indica que en los casos que el demandado no estuviese representado por procurador, y se pretenda la personación del demandado mediante el emplazamiento (Sic.), con base al Art. 149.2 de la LEC, deberá constar la recepción correspondiente, mediante copia de la resolución o a través de cédula, la cual se efectuará en la sede del tribunal o en su caso en el domicilio de la persona emplazada, diligencia que será documentada mediante la firma del funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el procurador que realice o que atienda el acto; además, debiendo hacer constar el nombre y la firma del receptor.

De lo expuesto, pueden surgir diversas circunstancias al momento de diligenciar el emplazamiento, entre ellas las siguientes: Si el domicilio donde deba realizarse el emplazamiento fuere el lugar en el que el destinatario tenga su residencia según el padrón municipal, el designado para los efectos fiscales, según el registro oficial, las publicaciones de colegios profesionales, o fuere la vivienda o local arrendado del demandado, y no se encontrare allí el incoado, el emplazamiento podrá efectuarse mediante la entrega en sobre

cerrado, a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de catorce años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndolo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero, advirtiéndolo en todo caso al receptor de su responsabilidad en relación a la protección de los datos del destinatario.

Por otra parte, si el emplazamiento es dirigido al lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de éste, la entrega se efectuará a persona que manifieste conocer a aquél o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, se entregará la misma a quien estuviere a cargo de ella, con la advertencias realizadas con anterioridad.

Ante tal acontecimiento, el funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial o procurador, según corresponda, deberá hacer constar el nombre de la persona destinataria de la comunicación, la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula y la relación de dicha persona con el destinatario, los cuales permitirán los efectos del emplazamiento realizado, es decir, que transcurrido el plazo de veinte días, sin que el demandado haya ejercido los mecanismos de defensa, se procederá a la declaratoria de la rebeldía.

Por otra parte, si no fuere encontrada persona alguna para que reciba el emplazamiento en el domicilio señalado por el demandante, el funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial o procurador, respectivamente, deberá averiguar si el demandado reside o trabaja en el lugar designado, por lo que, los responsables de la diligencia podrán consultar a las personas aledañas si conocen el estado actual del incoado, debiendo el entrevistado proporcionar la información de la cual tenga conocimiento, y así lo hará constar en la

diligencia negativa de comunicación el funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial o procurador en su caso, procediéndose a la realización del emplazamiento en el domicilio facilitado por aquél.

No obstante lo dicho, si el demandado estuviera presente y se negare a recibir copia de la resolución o cédula y en consecuencia a firmar la diligencia acreditativa de la entrega, será deber del funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial o procurador encargado, hacer saber al mismo que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la oficina judicial, produciéndose los efectos de la comunicación; es decir, que el plazo de veinte días hábiles comenzarán a correr, para que éste conteste la demanda incoada en su contra y en caso, que el demandado no conteste la misma, será declarado en rebeldía procesal.

Pero qué sucede en aquellos casos que se está frente a un demandado con paradero ignorado; una vez que no se haya obtenido información alguna y el demandante le sea imposible designar un domicilio o residencia del demandado, para que éste se apersone, se procederá a las diligencias de averiguación sobre el domicilio del incoado, de conformidad al Art. 156 de la LEC; utilizando los medios oportunos para averiguar el domicilio o residencia del demandado, tales como: los registros, organismos, colegios profesionales, entidades y empresas.

Una vez se obtenga la información domiciliar del demandado a través de los medios señalados, y en virtud de los términos indicados, el emplazamiento se practicará mediante la entrega del acto de comunicación a través de copia de la resolución o de la cédula, de conformidad a las reglas del Art. 161 de la LEC, el referido acto de comunicación no se sujeta a lo dispuesto a la práctica de los medios electrónicos, pues debe constar la acreditación que el destinatario ha recibido la comunicación judicial.

Otra de las averiguaciones que debe realizar el secretario judicial a fin de dar cumplimiento a la diligencia del acto de comunicación en estudio y previo emplazamiento por medio edictal al demandado, es obtener la información que conste en el Registro Central de Rebeldes Civiles, con la finalidad de que primero se compruebe si el incoado se encuentra registrado dentro del citado ente institucional y, segundo, investigar si la información que consta en dicho Registro corresponde a la que se encuentra agregada dentro de la tramitación procesal, en caso que no sea la misma información, se ordenará de forma inmediata el emplazamiento por dicho medio.

En relación a lo descrito, las diligencias de averiguación en el Registro Central de Rebeldes Civiles, pueden ser solicitadas a instancia de parte o por iniciativa de cualquier órgano judicial que tuviere conocimiento del domicilio del demandado que se encuentre inscrito en dicho Registro, debiendo solicitar la cancelación de la inscripción, y comunicar el domicilio por medio del cual puede dirigirse la comunicación judicial, pero el mismo procederá cuando se tenga certeza que es un domicilio diferente al que conste dentro de la tramitación procesal.

En ese sentido, una vez verificado el domicilio del demandado corresponderá al Registro remitir a las oficinas judiciales en que conste que existe proceso contra dicho demandado, el domicilio indicado por éste a efecto de comunicaciones, resultando válidas las practicadas a partir de ese momento en ese domicilio.

No obstante, la diligencia de averiguación del domicilio del demandado, sin que la ubicación de aquel haya sido posible a través de los diversos mecanismos señalados, corresponderá al secretario judicial ordenar que el emplazamiento se lleve a cabo mediante edictos, el cual se realizará de la manera siguiente:

El secretario judicial ordenará que el emplazamiento se realice fijando la copia de la resolución o la cédula en el tablón de anuncios de la oficina, debiendo resguardarse los derechos e intereses de menores, como otros derechos y libertades que puedan ser afectados con la publicidad del acto.

Sin embargo, de lo antes señalado, a instancia de parte y a costa del solicitante procederá la publicación del acto de comunicación judicial mediante el boletín oficial de la providencia, en el de la comunidad autónoma, en el boletín oficial del Estado o en un diario de difusión nacional o provincial.

En términos generales, el emplazamiento de un menor que se encuentre en proceso de ejecución a través de edicto, se restringirá la publicación de los datos personales, nombres y apellidos, domicilio o cualquier otro dato o circunstancia que permita su identificación, con la finalidad de velar por el interés superior del menor y con ello preservar su intimidad.

En la comunicación se consignará el nombre del demandado y el resto de datos de identidad de éste, a través del Registro Central de Rebeldes Civiles, dicho ente tendrá sede en el Ministerio de Justicia, a excepción del menor como ha sido relacionado en el párrafo que antecede.

En dicho acto de comunicación, se consignará la fecha de la resolución de comunicación edictal del demandado con la finalidad de proceder a la inscripción respectiva en el Registro Central de Rebeldes Civiles.

De forma general la LEC, señala diversos medios a través de los cuales se pueden ejecutar los actos de comunicación judicial, siendo estos los medios electrónicos, los cuales procederán, siempre que los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia o sin estar obligados, las partes opten por el uso de dichos medios, lo anterior, con base a las

disposiciones contenidas a la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

En vista de lo anterior, el medio señalado supra, no será utilizado cuando el acto de comunicación vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico o en su defecto así lo disponga la ley, como es el caso del emplazamiento, por lo que este acto de comunicación no se sujeta a las reglas del sistema electrónico o telemático.

Lo anterior se relaciona en cuanto a que la ley en estudio dispone de aquellos casos en los cuales la parte demandada aún no está apersonada o no se encuentra representada por procurador, ante dicho evento, se determina que cuando se trate del primer emplazamiento al incoado, el acto se hará por remisión al domicilio de los litigantes, haciendo constar en la cédula respectiva el derecho que le asiste a fin de que el demandado solicite asistencia jurídica gratuita y el plazo que tiene a efecto de solicitar el mismo.

Una vez efectuado el emplazamiento a través de los diversos medios consignados con anterioridad, el demandado tiene el plazo de veinte días hábiles para ejercer los mecanismos que considere oportunos de acuerdo a la acción incoada en su contra.

Por otra parte, se señalan diversas formas a través de las cuales pueden realizarse los actos de comunicación judicial indicados con anterioridad, de conformidad al Art. 152 num. 3 de la Ley Judicial española, siendo estos los siguientes:

1. Por medio de procurador, cuando se trate de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél.
2. Por remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que

permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado.

3. A través de la entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal o el secretario judicial le dirija, o de la cédula de citación o emplazamiento.
4. Por medio del personal al servicio de la Administración de Justicia, a través de medios telemáticos, cuando se trate del Ministerio Fiscal.
5. De la Abogacía del Estado, de los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, si no tuvieran designado procurador.

En cuanto al contenido que debe poseer la cédula –entiéndase esquela- a fin de realizar en legal forma el emplazamiento, la misma contendrá los requisitos siguientes:

1. El carácter judicial del escrito.
2. El tribunal o secretario judicial que dictó la resolución.
3. Además, debe consignarse el asunto sobre el que recayó la resolución.
4. El nombre y apellido de la persona a quien se debe realizar el emplazamiento.
5. En su caso, el nombre del procurador encargado de cumplimentarlo.
6. El objeto de la diligencia.
7. Debe consignarse el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación referente al emplazamiento, con la prevención de los efectos correspondientes.
8. En dicho instrumento, no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado.

Por su parte la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece determinados medios a través de los cuales puede ejecutarse el emplazamiento; a partir de ello, el Art. 153 de la citada ley, expresamente determina que el emplazamiento procederá por procurador cuando represente al demandado, debiendo firmar el acto de comunicación judicial.

A partir de lo señalado, se preceptúa el lugar por medio del cual el procurador podrá recibir los actos de comunicación, siendo estos los siguientes:

1. En la sede del tribunal
2. En el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores. El régimen interno de este servicio será competencia del Colegio de Procuradores, de conformidad con la ley.
3. La remisión y recepción de los actos de comunicación con los procuradores en este servicio se realizará, salvo las excepciones establecidas en la ley, por los medios telemáticos o electrónicos y con el resguardo acreditativo de su recepción a que se refiere el Art. 162 de la LEC.

4.1.2. Del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, El Salvador vs España

4.1.2.1. Finalidad del emplazamiento

Se ha establecido en el capítulo I de la presente investigación jurídica, la finalidad que persigue el diligenciamiento del emplazamiento como acto de comunicación judicial en El Salvador mediante su regulación en la norma procesal Civil y Mercantil salvadoreña, siendo este el conocimiento real y efectivo de la demanda a efecto de que el demandado potencie el derecho de defensa y contradicción mediante la contestación de la demanda, según corresponda.

Por su parte, España en su LEC señala que el emplazamiento tiene como finalidad el apersonamiento del demandado y para que este actúe dentro del plazo de veinte días hábiles y éste conteste la demanda, pues la consecuencia jurídica que el incoado no ejerza su derecho de defensa será la declaratoria de la rebeldía en la fase procesal correspondiente.

Ante ello, la finalidad del emplazamiento según ambos cuerpos normativos, lo que pretenden es que el demandado conozca del proceso incoado en su contra por medio del diligenciamiento del citado acto de comunicación y éste acuda al llamamiento realizado; conforme a la LEC, lo que busca es que el demandado se apersona y actúe; sin embargo, el CPCM no proporciona una definición al respecto, por lo que, de acuerdo a la jurisprudencia salvadoreña, ha catalogado que el emplazamiento persigue no solo el aviso de la acción planteada por el actor, si no que el mismo contiene el llamamiento del demandado para que ejerza los derechos que le asisten a través de la contestación de la demanda.

4.1.2.2. Sujeto encargado de diligenciar el emplazamiento

Por otra parte, la LOJ en El Salvador, señala los sujetos procesales facultados para el diligenciamiento del emplazamiento en legal forma, siendo estos los sujetos siguientes: 1. El (la) secretario (a) judicial y 2. El (la) secretario (a) notificador.

En virtud de lo indicado, es menester relacionar la norma procesal civil y mercantil salvadoreña, pues señala a otro sujeto encargado de diligenciar el acto de comunicación judicial, siendo este el (la) notario, a quien le confieren las mismas facultades que posee tanto el secretario judicial como secretario notificador, lo cual ha sido desarrollado en el capítulo uno de la investigación de mérito.

Por su parte, España mediante la LEC, ha expresado que el emplazamiento se realizará bajo la dirección del (la) secretario (a) judicial, quien su función respecto a este acto de comunicación judicial es mantener una adecuada organización del servicio, pero ante lo expuesto, es importante determinar quiénes serán los responsables de ejecutar tal acto de comunicación, siendo estos los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y los procuradores respectivamente.

En ese orden de ideas, se puede determinar que entre las leyes procesales como la ley orgánica de cada Estado, existe cierta diferencia en cuanto al encargado de diligenciar el emplazamiento; por un lado, el (la) secretario (a), tiene la facultad de realizar el emplazamiento y por otra únicamente se le brinda potestad de direccionar la ejecución del acto al sujeto delegado conforme a las reglas legales.

Aunado a ello, se tiene que España tiene una entidad estatal encargada de ejecutar el emplazamiento y además, por disposición de ley ha delegado misma función a los procuradores, con la finalidad de no dilatar el acto de comunicación y con ello garantizar el debido proceso, siendo necesario tomar consideración el plazo que se le otorga a las partes.

El Salvador, según la LOJ y el CPCM, delimita su accionar a tres sujetos estatales y no encomienda tal diligencia a ningún ente del Estado, siendo completamente diferente en este aspecto, sin obviar que España ha facultado a los procuradores para efectuar dicha diligencia, siendo estos sujetos a quienes les corresponde de forma exclusiva la representación de las partes en determinados procesos, salvo cuando la ley autorice otra caso, como el caso de la ejecución de los emplazamientos, de conformidad a lo establecido en el Art. 543.1 de la LOPJ. La norma procesal civil y mercantil, únicamente permite el emplazamiento por medio de apoderado y el cual con anterioridad ha sido

expuesto pero no se refiere a que el apoderado tenga facultades para diligenciar tal acto pero si reviste al notario de tal facultad.

4.1.2.3. Del deber del demandante para el diligenciamiento del emplazamiento

La LEC señala el deber que tiene el demandante de indicar el domicilio del demandado a fin de llevar a cabo la diligencia del emplazamiento, además de proporcionar todos los datos que de éste se conozca; no obstante ello, dicha Ley manifiesta la obligación del actor en cuanto a la consignación de diversos lugares para realizar el emplazamiento, siendo deber de éste señalar un orden a fin de agotar las direcciones proporcionadas.

El CPCM exige que la demanda contenga como requisitos el nombre del demandado, su domicilio y dirección para los efectos correspondientes, siendo similar la exigencia en ambos Estados; sin embargo, uno de los aspectos relevante de la LEC es que dentro del cuadro identificativo del demandado debe hacerse constar el número de teléfono y fax, así como el correo electrónico del demandado incluso la firma electrónica avanzada y reconocida de éste, exigencia que no ocurre con el CPCM; no obstante, no está de más que el actor proporcione la descripción de datos señalados.

En relación a lo señalado, uno de los elementos distintivos que ofrece la LEC, son las fuentes a través de las cuales se pueden extraer una o más direcciones a fin de emplazar al demandado, siendo estos el padrón municipal, registros oficiales y los contratos de arrendamiento, según corresponda; similitud que posee la norma procesal civil y mercantil salvadoreña –CPCM-, ya que la información domiciliar puede extraerse de diversas instituciones estatales; sin embargo, la restricción recae cuando el demandado no ha sido localizado y este sea solicitado a instancia de parte.

4.1.2.4. Forma de diligenciar el emplazamiento El Salvador vs España

En primer lugar, debe tomarse en cuenta que tanto España como El Salvador, lo que persiguen con el emplazamiento, es que el demandado tenga conocimiento real de la demanda interpuesta en su contra por el actor, y es por ello, que lo ideal es que dicho acto de comunicación se realice de forma personal con el incoado, buscando con ello, que independientemente de quien efectúe el acto, consigne en el instrumento acreditativo de la diligencia la firma del encargado del emplazamiento así como el nombre y la firma del receptor a fin de determinar con certeza que dicho acto se llevó a cabo.

Segundo, pueden surgir diversas circunstancias, tales como:

1. Para la LEC, cuando el demandado no se encuentre en el lugar designado pero se tenga certeza que éste reside en ese lugar, la ejecución del emplazamiento procederá mediante la entrega de sobre cerrado del acto de comunicación judicial con cualquiera de sus familiares, empleados o persona que conviva con el demandado, incluso señala que la entrega podrá realizarse al conserje de la finca si la hubiera, haciendo constar que quien recibe es de catorce años de edad; debiendo el encargado del acto advertir al receptor de la importancia y los efectos del emplazamiento, por lo que, es necesario el aviso y la entrega del acto de comunicación judicial al incoado, siendo plena responsabilidad de quien recibe hacer del conocimiento del mismo a éste.
2. Por su parte, el CPCM regula de forma jerárquica la diligencia del emplazamiento de forma personal y en su defecto el acto podrá realizarse mediante cualquier persona que tenga vínculo o relación con el demandado, lo cual procederá siempre que se tenga certeza que el

demandado reside en dicho lugar y ésta sea mayor de edad, este último elemento difiere con lo preceptuado en LEC. No obstante, lo señalado, en ambos casos normativos el emplazamiento se tendrá por efectuado.

Además, se tiene otra circunstancia siendo esta la siguiente:

- a) Según la LEC, el emplazamiento que se realice en el lugar de trabajo no ocasional del demandado en ausencia de éste, se deberán realizar determinados actos tendientes a fin de que el emplazamiento se realice en legal forma, para ello, la entrega del acto será realizada a aquél que manifieste conocerlo o en el mejor de los casos en la dependencia del lugar para que sea quien reciba el emplazamiento, ante ello, independientemente a quien se efectuare el acto deberán realizar las advertencias señaladas supra.
- b) De acuerdo al CPCM, el emplazamiento que se ejecute en el lugar de trabajo del demandado, será procedente cuando el mismo sea realizado mediante aquella persona que tenga relación o vínculo con el incoado, caso contrario el mismo no sería procedente efectuarlo; siendo para ello, similar los aspectos que se deben cumplir cuando se trata del emplazamiento en el lugar de trabajo del demandado.

En otro orden de ideas, el hecho recae sobre el emplazamiento infructuoso por no encontrarse persona alguna en la residencia señalada, por lo que, de ello se tiene lo siguiente:

- i. La LEC, faculta al funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial o procurador para que averigüe si el demandado reside o no en el lugar, en caso que el incoado no se encuentre, el encargado deberá consultar con las personas aledañas y si éstas poseen información domiciliar del demandado, procederá el encargado de hacer constar tal circunstancia

en el instrumento correspondiente y procederá el mismo a realizar el acto de comunicación judicial en el lugar proporcionado por la parte actora.

- ii. En el caso del CPCM, no indica aspecto regulatorio referente a lo expuesto; sin embargo, por criterio jurisprudencial se ha determinado que el secretario notificador podrá realizar las averiguaciones que considere oportunas a fin de localizar al demandado, si ello fuere posible, el emplazamiento no se realizará de incontinenti, si no que se le dará traslado a la parte demandante a fin de que solicite lo que considere pertinente; lo señalado no se asemeja con lo establecido en la LEC.

Ahora bien, corresponde establecer el aspecto regulatorio referente al demandado que rehúye ser emplazado, es por ello que se indican los elementos siguientes:

El demandado debe encontrarse presente al momento que el funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial o procurador respectivo, acuda al lugar de residencia o de trabajo según sea el caso, para que sea éste de forma personal; si se niegue a recibir el emplazamiento, ante tal circunstancia es deber del encargado hacer saber al demandante que, ante la negación de recibir el acto de comunicación judicial, el mismo estará a su disposición en la oficina judicial.

De lo dicho, la LOPJ de España, preceptúa en su Art. 435, que debe entenderse por oficina judicial, siendo esta figura definida como la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de los jueces y tribunales, sin obviar la intervención de las partes procesales, entendiéndose demandante y demandado, para los efectos subsiguientes.

La estructura básica de la Oficina judicial, que será homogénea en todo el territorio nacional como consecuencia del carácter único del Poder al que sirve, estará basada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación.

La Oficina judicial antes señalada funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia.

No obstante, lo señalado supra, cuando se esté frente al demandado que niega a recibir el emplazamiento, la LEC señala que la finalidad fue cumplida haciendo saber la finalidad del acto de comunicación, ante ello, la solución a un probable problema, la alternativa que ofrece dicha Ley, es brindarle la oportunidad al demandado para que acuda a la oficina judicial sin determinar el plazo para que lo realice.

Sin embargo, la comparecencia del encargo judicial y el conocimiento del emplazamiento como acto de comunicación para éste, genera los efectos del acto de comunicación, es decir que transcurrido el plazo de veinte días hábiles, sin que el incoado conteste la demanda, será declarado en rebeldía.

Pero para la norma procesal civil y mercantil salvadoreña, la complejidad del emplazamiento al demandado esquivo subsiste, pues el Art. 189 de la norma procesal civil y mercantil salvadoreña no establece expresamente la forma en que debe realizarse el acto de comunicación judicial; sin embargo, criterios jurisprudenciales ha viabilizado tal circunstancia a través de tres alternativas, siendo estos:

1. Aviso en el lugar más visible del inmueble.
2. Por edicto.
3. Mediante notario.

Mecanismos que no son considerados en la citada ley española, erradicando el problema de forma directa sobre el emplazamiento, por lo que, la norma procesal civil y mercantil salvadoreña establece un vacío legal, en la disposición señalada.

La ley española, regula en términos generales la figura del demandado que niega darse por emplazado dando una solución viable al posible problema que puede enfrentarse el funcionario o el procurador, lo cual no es solucionado por el uso de la comunicación edictal como lo señala la Ley de mérito sino que dicho medio es utilizado para el demandado de paradero desconocido, que en la legislación salvadoreña es regulada dentro de sus disposiciones legales.

De conformidad a lo expuesto, en estos aspectos hay una discrepancia entre la LEC y el CPCM, y eso genera que la solución en este país sea acudir a los diversos criterios jurisprudenciales, por omitir la norma civil y mercantil la forma en que el emplazamiento por demandado esquivo deba realizarse.

4.2. Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano²³³

4.2.1. Generalidades del emplazamiento en México

4.2.1.1. Finalidad del emplazamiento

El Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano, en lo sucesivo CFPrCmx., en su Art. 303, regula los actos de comunicación judicial aplicables

²³³ Código Federal de Procedimientos Civiles, (México, Congreso de los Estados Mexicanos, 1943).

en la tramitación procesal, siendo estos los siguientes: 1. Notificación; 2. Citación y 3. Emplazamiento.

Dicha clasificación es compartida con el CPCM en El Salvador; no obstante, con posterioridad se podrán delimitar ciertas características diferenciadoras entre los actos de comunicación, tales como la notificación y el emplazamiento, pues los Estados Unidos Mexicanos tienden a unificar los citados actos en comento.

En ese orden de ideas, y con base al objeto de la presente investigación el emplazamiento persigue que el demandado conteste la demanda interpuesta en su contra en un plazo establecido por el referido Código; en relación a lo indicado, el Art. 328 del CFPrCmx., establece que los efectos del referido acto de comunicación judicial son:

1. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante la sede judicial que lo emplazó.
2. Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que realizó el acto de comunicación.
3. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

Los efectos señalados supra, tienen vinculación con las consecuencias que persigue el diligenciamiento del emplazamiento de conformidad al CPCM en El Salvador; por una parte, en ambos supuestos, lo que se busca es que el demandado comparezca a la sede judicial correspondiente a fin de que el incoado siga el proceso a través de la contestación de la demanda interpuesta por el actor y otro de los aspectos establecidos, es que el demandado ejerza los derechos correspondientes, entre ellos se encuentra el derecho a recurrir de las actuaciones judiciales, con base a lo establecido en el Art. 25 de la CADDHH.

Según el Art. 267 y siguientes del CFPrCmx., confiere a las partes intervinientes en el proceso el derecho a recurrir, indicando que los recursos no son renunciables; por su parte, el Art. 501 del CPCM regula el derecho que tienen las partes gravadas para recurrir de la resolución que se impugna, indicando que igual derecho asistirá a los litisconsortes que resultaren gravados, aun cuando no se hubieran convertido en partes.

4.2.1.2. Sujetos encargados de diligenciar el emplazamiento

Es necesario indicar que los responsables para diligenciar el emplazamiento o notificación respectiva, corresponde a los secretarios de los tribunales competentes, es por ello, que el Art. 89 Rom. XIII del CFPrCmx., literalmente señala que corresponde a los secretarios: “...Efectuar en el tribunal o juzgado, las notificaciones que les encomiende la ley o entregar para el mismo objeto los expedientes al notificador o, en su caso, al ejecutor. Cuando no exista notificador adscrito, el secretario asumirá las funciones de aquél en lo referente a las notificaciones que sean por lista, Boletín Judicial o correo electrónico institucional...”.

De lo dicho, el retardo en la entrega de los expedientes para la notificación personal o su diligenciamiento cuando las actuaciones deban efectuarse fuera del juzgado o cuando las partes concurren al tribunal o juzgado y el encargado se negare a realizar las notificaciones que procedan dentro del término *ex lege*; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México²³⁴, en adelante LOPJEM, en su Art. 115 Rom. III y V, regula el retardo o negatoria del diligenciamiento del acto de comunicación como una falta administrativa de los secretarios de acuerdos.

²³⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, (México, Legislatura del Estado de México, 1995), <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf>

En relación a lo antes citado, el Art. 116 Rom. IV y V de la LOPJEM, faculta a los ejecutores y notificadores judiciales el deber de diligenciar los actos de comunicación antes citados; sin embargo, la referida Ley, indica que si los servidores públicos dejaran de hacer con la debida oportunidad las notificaciones personales o abstenerse de practicar las diligencias encomendadas cuando estas deban efectuarse fuera del tribunal o juzgado incluso el retardo indebido de las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fuere encomendada, los encargados judiciales recaerán en una de las faltas administrativas que regula dicha norma en comentario.

Otra de las faltas administrativas expuestas en la citada ley, que pueden realizar los notificadores como los ejecutores, es el diligenciamiento del acto por cédula o instructivo en lugar distinto del señalado en autos sin cerciorarse por cualquier medio que el demandado reside o labora en el lugar consignado para tal diligencia.

En ese orden de ideas, se tiene que los encargados de diligenciar la notificación o emplazamiento respectivo, corresponde a los secretarios, notificadores e incluso a los ejecutores judiciales, estableciendo para cada uno de ellos, diversas faltas administrativas en las que pueden incurrir si la diligencia del acto judicial no se realiza en legal forma o se omite la ejecución de estos.

Ante ello, es preciso invocar que además de las partes judiciales señaladas supra, también los jueces pueden incurrir en faltas administrativas, cuando procedan a la declaratoria en juicio o tener por confesa alguna de las partes sin que los emplazamientos o citaciones hayan sido realizados en legal forma o con antelación al término provisto por ley, siendo estos considerados dentro de las referidas faltas administrativas.

Para determinar la existencia o no de las faltas administrativas, dentro de la estructura de los tribunales o juzgados de primera instancia, se encuentra la figura del administrador, quienes tienen la facultad de coordinar el trabajo de los notificadores y, además, verificar que tanto las notificaciones como los emplazamientos que se hayan ordenado se realicen en legal forma, todo de conformidad a lo señalado en el Art. 196 Rom. XIX y XX de la LOPJEM.

Ahora, El Salvador, mediante la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura²³⁵, en lo sucesivo LCNJ, evalúa los plazos procesales para la práctica de las diligencias encomendadas tales como la realización del emplazamiento; siendo este el ente regulador, encargado del cumplimiento o no de la diligencia de los actos de comunicación entre otras actuaciones judiciales.

Los encargados de diligenciar los actos de comunicación en comento, se asemejan con lo regulado en LOJ y el CPCM en El Salvador; sin embargo, la figura del ejecutor es regulado por las citadas normas, pero con facultades diferentes a las señaladas por la LOPJEM y el CFPrCmx.

Asimismo, otro de los aspectos diferenciadores es la clasificación de las faltas administrativas que regula la LOPJEM en México, referente al mal diligenciamiento de los actos de comunicación o por ser omitidas por el secretario, notificador o ejecutor, en su caso; lo cual tienden a afectar las decisiones judiciales que emitan los jueces, permitiendo que el funcionario judicial incida en las referidas faltas administrativas.

4.2.1.3. Plazos para el diligenciamiento del emplazamiento

Los Estados Unidos Mexicanos mediante el Art. 303 del Código de procedimientos relacionado supra, de forma expresa señala que tanto las

²³⁵ Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1999).

citaciones, notificaciones e incluso los emplazamientos como actos de comunicación judicial deben realizarse a más tardar al día siguiente en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en éstas no dispusiere otra cosa.

No obstante lo expuesto, de forma excepcional el Art. 289 del CFPrCmx., señala que la práctica de un acto judicial dentro de la tramitación procesal cuando deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio y se deba fijar un término para ello o este fijado por la ley, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y el en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transportes más usual, que sea más breve en tiempo.

Ante ello, la regla general posterior a la ejecución del emplazamiento como acto de comunicación judicial es la contestación de la demanda, la cual deberá realizarse dentro del plazo de nueve días aumentados con los que correspondan por razón de la distancia, tal y como lo establece el referido precepto en comento.

Efectuada la diligencia, en el auto resolutivo se consignará razón del día en que comienza a correr el término procesal para contestar la demanda en su caso, haciendo constar en el instrumento correspondiente, cuando debe concluir el mismo; debiendo asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término.

El Salvador, por su parte no establece parámetros como los señalados en los párrafos que anteceden; primero, porque no se establece un plazo legal para diligenciar los actos de comunicación, entiéndase citaciones, notificaciones y

emplazamiento; sin embargo, el CPCM únicamente señala que las notificaciones deben diligenciarse en el más breve plazo, lo cual no ocurre con el emplazamiento, pues la práctica judicial, señala que determinadas sedes judiciales ejecutan los mismos en plazos dispersos, tratando de evitar las dilaciones indebidas, obviando al respecto, sanciones o multas sobre dicha circunstancia.

De lo dicho, una vez realizado el emplazamiento el efecto que se persigue es que el demandado conteste la demanda dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores al diligenciamiento del acto, para el caso del proceso común; en virtud de ello, el CPCM no determina excepciones como las preestablecidas por el Código Federal, pues la consecuencia jurídica una vez transcurrido el plazo será la declaratoria de la rebeldía del incoado por la no comparecencia en el plazo legal establecido, consignándose lo dicho mediante auto resolutivo, señalando *in continente* la práctica de la audiencia preparatoria.

La norma procesal civil y mercantil salvadoreña omite la regulación respecto de la diligencia del acto procesal que se haga constar mediante resolución, quedando únicamente materializada la misma dentro del trámite procesal a través del acta de emplazamiento realizado por el funcionario o empleado judicial en su caso. Señalándose con lo dicho, el actuar de cada Estado, y determinando que los efectos se ejecutan de diversas formas, pero persiguen la misma finalidad.

4.2.1.4. Del deber del demandante para el diligenciamiento del emplazamiento

En ese orden de ideas, para que el emplazamiento cumpla con el objetivo propuesto es menester que el litigante en el primer escrito que intervenga señale la casa en que ha de hacerse el primer acto de comunicación (el Código

lo denomina notificación) a la persona o personas contra quienes se promueve la acción en cuanto a la intervención que deban tener en el asunto.

No obstante lo expuesto, si el litigante no proporciona dirección del demandado a efecto de poder realizar el primer acto de comunicación, el tribunal prevendrá al litigante a fin de que proporcione la ubicación de éste y hasta que sea proporcionado tal requisito se procederá a la diligencia correspondiente; sin embargo, regula que dicho elemento podrá omitirse cuando las personas invocadas concurren espontáneamente al tribunal a notificarse, entiéndase a efecto que el demandado conozca del proceso incoado en su contra y conteste la demanda interpuesta.

En virtud de lo dicho, el CPCM en El Salvador exige tal requerimiento para proceder al diligenciamiento del emplazamiento, de conformidad al Art. 276 Ord. 3º de la norma procesal civil y mercantil en comento, disposición que literalmente señala que: *“...Todo proceso judicial principiará por demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión. La demanda debe contener: El nombre del demandado, su domicilio y dirección...”*.

Por su parte, el Art. 322 del CFPrCmx, determina los requisitos que debe contener la demanda, omitiendo la exigencia al demandante, a que proporcione dirección del incoado a fin de que éste pueda conocer del proceso que se ha promovido en su contra; sin embargo, como quedo establecido, se exige que en el primer escrito se señala dirección del incoado, por lo que, si debe consignarse en la demanda dicho requisito.

4.2.1.5. Distinción entre el emplazamiento y notificación

El emplazamiento como acto de comunicación judicial en el derecho mexicano se encuentra regulado como una especie de notificación pues establece que la notificación se hará personalmente cuando se trate de emplazar al

demandado, lo que no sucede en la legislación procesal civil y mercantil salvadoreña, en la que sí se hace una diferencia entre las notificaciones y los emplazamientos.

En ocasiones según lo indica Juan Carlos Lugo González las expresiones “citación” (acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a los terceros que comparezcan ante él en un momento determinado o término); “emplazamiento” (acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a los terceros que comparezcan ante él en un lapso de tiempo o plazo); y “requerimiento” (acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a los terceros hacer o no hacer alguna cosa determinada, que no consista en una comparecencia ante él), suelen ser consideradas por parte de la doctrina como especies de notificación, aunque en realidad según muchos tratadistas, se trata de actos de distinta naturaleza.²³⁶

Aunado a lo expresado con anterioridad, en términos generales, la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, ha dispuesto lo señalado mediante un término meramente jurídico, por lo que siguientes: *“...Es innegable la importancia de los actos de comunicación para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de audiencia y de defensa en el proceso (...), al posibilitar el conocimiento y control de todos los sujetos procesales sobre las decisiones judiciales. Así, la notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.*

²³⁶ Juan Carlos Lugo González, *La conflictividad en relación a la notificación personal, breves consideraciones*, (México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM), 19, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont /254/art/art12.pdf>.

Por tanto, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente, impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial, incide negativamente en los derechos de defensa y audiencia de aquel. A lo anterior hay que agregar que los actos de comunicación, se rigen por el principio finalista que indica que la circunstancia a evaluar no es que tales actos de comunicación procesal se hagan de una u otra forma, sino que la comunicación consiga efecto de generar oportunidades reales y concretas de defensa...”

Por su parte, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, manifiesta que el emplazamiento como acto de comunicación tiene por finalidad colocar en un mismo nivel de igualdad jurídica a las partes, para que éstas puedan ser atendidas tanto en sus respectivas pretensiones, como en su defensa y excepciones. Desde ese plano, cabe afirmar que el emplazamiento legalmente efectuado y bajo los parámetros jurídicos, constituye un pilar fundamental en todo tipo de proceso, pues hace factible y garantiza el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa, constitucionalmente tutelados.

Las formalidades que debe reunir el emplazamiento están contempladas en el Art. 181 y siguientes del CPCM, disposición que expresa en su primer inciso que: *"Todo demandado debe ser debidamente informado de la admisión de una demanda en su contra a fin de que pueda preparar la defensa de sus derechos o intereses legítimos."*

En vista de lo señalado, el CPCM como determinados criterios judiciales delimitan rasgos característicos que señalan la finalidad que corresponde a cada acto de comunicación judicial, entendiéndose notificación y emplazamiento; sin embargo, el CFPrCmx, la notificación tiene doble funcionalidad incluyendo la del emplazamiento.

4.2.1.6. Forma de diligenciar el emplazamiento El Salvador vs México

Por su parte, el Art. 310 de la norma procesal civil mexicana, indica que las notificaciones personales cuando se trata de la notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encuentre al demandado, se le dejará citatorio para que espere en el lugar a la hora fijada del día siguiente al notificador, para que éste diligencie el emplazamiento en legal forma; sin embargo, si el requerido omitiere el citatorio, el encargado de la diligencia procederá a notificar por instructivo debiendo entregar las copias respectivas al demandado.

Lo dicho, significa una puesta en aviso al demandado de que está siendo demandado y lo que le permitirá realizar actos tendientes a evadir los efectos del emplazamiento, pero la forma en que se realiza el emplazamiento en México tiene como finalidad que se le haga personalmente al demandado no pudiéndose realizar el acto de comunicación mediante un tercero como primera opción.

La norma procesal civil y mercantil en El Salvador, señala que cuando el diligenciamiento del emplazamiento como acto de comunicación judicial no se pueda realizar de forma personal al demandado y se encuentre tercera persona en la dirección proporcionada por el demandante deberá efectuarse a éste, realizando los actos tendientes que permitan que el acto de comunicación no se frustre; pero si no se pudiere realizar el acto ni por tercera persona, se activan las diligencias de localización del demandado, a petición de parte, a fin de hacerle saber el proceso promovido en su contra y éste ejercite los derechos correspondientes, siendo diferente el accionar mexicano.

Por otra parte, en México y bajo los parámetros establecidos en su norma procesal civil y mercantil, señalan que el encargado de diligenciar el acto de comunicación deberá cerciorarse que la persona a quien se busca reside en

el lugar proporcionado a fin de realizar el emplazamiento, una vez cerciorada dicha circunstancia, el notificador deberá consignar la práctica del acto y dejar constancia de la razón en autos; pero en caso que el notificador no pueda verificar que el demandado reside en el lugar designado deberá de abstenerse de realizar el mismo y lo hará constar para informar al tribunal de lo acontecido.

4.2.1.6.1. Emplazamiento al demandado esquivo

En el supuesto que el notificador respectivo tuviere sospecha fundada de que el incoado –demandado- se niega a manifestar que reside en la dirección o el notificador no pueda verificar que el demandado reside en el lugar designado por el demandante se procederá a realizar el acto de comunicación en el lugar que habitualmente labore o en su defecto podrá realizarse el acto de forma personal al demandado en cualquier lugar que se encontrare éste, siempre que el demandante haya proporcionado dirección del lugar de trabajo u otra dirección que permita la ubicación de éste, debiendo el notificador certificar ser la persona que notifica o emplaza de su conocimiento personal o en su defecto haberlo identificado por medio de dos testigos de su conocimiento, quienes deberán firmar el instrumento donde conste la diligencia.

Por otra parte, si el demandado o la persona con quien se entienda el acto de comunicación se negare a recibir el mismo o en su caso no ocurrieran al llamado del notificador, el encargado de diligenciar dicho acto procederá según instructivo que fijará en la puerta y asentará razón de lo acontecido, pero si existe sospecha fundada por el notificador que la persona a emplazar se niega a recibir el acto, se aplicará la regla que se expone en el párrafo que antecede previo a fijar en la puerta instructivo como ha quedado establecido supra.

Anteriormente se indicó que si el demandado no se encuentra presente en el momento de realizarse el emplazamiento se le dejara citatorio para que espere

el día siguiente con el fin que se le realice el acto de comunicación judicial, y si este no acude al citatorio se le notificara por medio del instructivo correspondiente.

Asimismo, si el interesado (demandado) o el tercero se niega a recibir la primera notificación, se hará el emplazamiento por medio de instructivo el cual se fijará en la puerta ante la denegatoria de recibirla, y como se estudió en el capítulo II una de las conductas que pueden tenerse como esquivas de parte del demandado es que se niegue a recibir la demanda y sus anexos, esto según la práctica judicial en El Salvador.

La segunda conducta que se considera como esquiva de parte del demandado es que se niegue que el demandado resida en el domicilio designado en la demanda por la parte actora, lo que se encuentra regido en el Art. 313 del referido Código.

Por lo tanto, el Derecho Mexicano regula dos conductas o actos que puede realizar el demandado para ser considerado esquivo, los cuales son las siguientes:

1. Que el demandado o con quien se atiende se niegue a recibir la notificación (Art. 312).
2. Que se niegue que la parte a notificar vive en la casa designada (Art. 313).

Sin embargo, la legislación procesal civil y mercantil en México agiliza la figura del emplazamiento pues si el demandado no desea recibir la notificación (primera notificación como se conoce en México) se fija el instructivo en la puerta de la dirección proporcionada por el demandante y si el demandado niega residir en la dirección señalada en la demanda se le busca en el lugar de su trabajo.

4.2.1.6.2. Emplazamiento por medio de edicto

Es necesario mencionar el emplazamiento por medio de edicto dentro del apartado, ya que se verificará sobre la procedencia de esta vía en caso que el demandado esquive la diligencia.

Las leyes determinan, como primera opción para el emplazamiento, que su práctica se lleve a cabo en forma personalísima con la parte demandada, y para lograrlo consideran que la mayor probabilidad de encontrarla es en su domicilio. Pero si es imposible su localización el Juez debe hacer un esfuerzo especial para encontrarla, mediante una investigación ante las instituciones u organizaciones idóneas para el efecto, y si esta búsqueda se frustra, debe ocurrir a una última solución, que se aleja más del ideal de la notificación personalísima, pero mantiene algunas probabilidades de cumplir su cometido, ante la imposibilidad de acudir a otras mejores, que es el emplazamiento por edictos.

Esto implica que la publicación de edictos deba hacerse en las condiciones más adecuadas para alcanzar su finalidad, que de por sí, se encuentra mermada, y para esto contribuye, sin lugar a dudas, que la publicación se haga en el ámbito en donde pudiera encontrarse a la demandada y no en donde no se ha desempeñado con anterioridad o cuando menos no se tiene alguna noticia al respecto.

El emplazamiento por medio de edicto se encuentra regulado en el Art. 315 y procede: a) cuando se desconoce el domicilio del demandado; b) no tenga domicilio fijo y c) por desaparecimiento del demandado.

El acto de comunicación por medio de edicto se diligencia de la siguiente manera: a) el emplazamiento por edicto se publicará por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor

circulación en la República; b) se fijará una copia íntegra de la resolución en la puerta del tribunal, por todo el tiempo del emplazamiento; c) el edicto debe contener una relación sucinta de la demanda; d) el demandado debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación y e) si pasado el término de treinta días no comparece el demandado por si, por apoderado o por gestor que pueda representarle, se seguirá el juicio en rebeldía.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sistema jurídico salvadoreño no aplica la declaratoria de rebeldía como un efecto de la incomparecencia del demandado, ya que como se indicó en el capítulo dos, cuando el demandado no se presenta en el tiempo señalado se genera como efecto el nombramiento de curador ad litem, por lo tanto, El Salvador, no comparte el criterio establecido con anterioridad, pues son apuntes generados a la temática en comento.

También es destacable la forma en que se realiza el emplazamiento por edicto en México, pues en este sistema se regula el plazo de cómo se efectuarán las publicaciones en los diarios, estipulándose que será por tres veces de siete días en siete días, lo que el sistema salvadoreño no regula de esa forma, y en México se hace más extenso el plazo pues se le da un plazo de treinta días para que comparezca, considerándose el plazo desde la última publicación. En virtud de lo expuesto, se puede concluir que el emplazamiento por medio de edicto como acto de comunicación judicial, no es una forma que pueda utilizarse cuando el demandado sea esquivo, pues según se indicó con anterioridad se le deja un instructivo conforme a las reglas establecidas en la referida ley mexicana.

Pero a pesar que este no es aplicable en el caso de un demandado esquivo, en México existe una regulación más exacta de cómo debe efectuarse el

emplazamiento cuando se está frente a un demandado que esquivo la diligencia, lo que podría ser retomado por la norma procesal civil y mercantil salvadoreña vigente, tal como se indicó anteriormente, es decir, cuando se empieza a contar el plazo para que el demandado comparezca, y como deben hacerse las publicaciones en los diarios pues esto no se encuentra regulado literalmente en la norma procesal civil y mercantil salvadoreña vigente.

4.3. Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica

4.3.1. Finalidad del emplazamiento

El Código de Procedimientos Civiles costarricense,²³⁷ en adelante CPr.Ci., es la norma procesal con la que debe cotejarse el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador -CPCM-, respecto al emplazamiento en el caso del demandado esquivo.

En ese orden de ideas, en primer lugar, es procedente señalar que los actos de comunicación judicial que regula dicha normativa procesal se encuentra el emplazamiento, la notificación y la citación. Por lo que, únicamente se retomará lo pertinente al emplazamiento por ser la temática a desarrollar.

En vista de lo anterior, la legislación de Costa Rica establece que el emplazamiento es consecuente a la admisión de la demanda, cuyo efecto es que el incoado pueda realizar la contestación de la demanda; además, en dicha norma, se regula que el Tribunal en la resolución que ordena el emplazamiento debe establecer el plazo y la forma en la que debe realizarse dicha contestación y la consecuencia jurídica en caso de omisión, de conformidad con el Art. 36.1 de la norma procesal costarricense.

²³⁷ Código de Procedimientos Civiles, (Costa Rica, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2016).

De lo antes expuesto, se advierte que el plazo legal para contestar la demanda no está regulado por la norma procesal, por lo que dicho plazo lo impone el juez. Además, la legislación de Costa Rica regula que existe consecuencia jurídica ante la omisión de la contestación, la cual se consigna en el Art. 39 CPr.Ci., indicando que, ante la falta de contestación, tiene como consecuencia jurídica la declaratoria de la rebeldía procesal y la acreditación de los hechos.

4.3.2. Sujeto encargado de diligenciar el emplazamiento

El CPr.Ci., si bien regula lo relativo al emplazamiento, en los procesos judiciales, el sistema jurídico propio de Costa Rica consideró necesario una regulación propia de los actos de comunicación judicial independiente de la materia, por lo que legislaron la Ley de Notificaciones Judiciales²³⁸ que se citará como LNJ, en la que se detalla la forma en que se realizarán los actos de comunicación, y la centralización de las notificaciones judiciales con el propósito de tener la especialización funcional y la adecuada división del trabajo administrativo, con el propósito de modernizar el servicio, dotándolo de mayor eficiencia.

La norma especializada en actos de notificación en Costa Rica –LNJ-, indica que el traslado de la demanda (entiéndase emplazamiento) o el auto inicial en cualquier clase de proceso, debe realizarse personalmente y se deben considerar como opciones para realizar el acto de comunicación, los siguientes elementos:

- a) La casa de habitación del demandado.
- b) Domicilio contractual.
- c) El domicilio real o registral del demandado.

²³⁸ Ley de Notificaciones Judiciales, (Costa Rica, Tribunal Supremo de Elecciones, 2009), <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydenotificaciones.pdf>

La LNJ, identifica al emplazamiento como “el traslado de la demanda”, por lo que, tal acto de comunicación deberá ser realizado de forma personal, en primer lugar, por el notificador judicial tal como es señalado en diferentes disposiciones de la citada ley, de la que se advierte que le corresponde tal actuación al notificador, de conformidad el Art. 23 de la LNJ.

Además, esta norma procesal regula la posibilidad de que el emplazamiento como tal pueda ser realizado por el notario público, a petición de la parte interesada, quien deberá estar debidamente habilitado en el ejercicio del notariado.

Para tal efecto, el Tribunal competente deberá de autorizar el nombramiento de quien tendrá los mismos derechos y deberes de un notificador judicial, con la variante que las actuaciones que realice deberá hacerlas constar en papel de seguridad notarial, siendo quien lo propone –parte demandante- el que tendrá que cubrir el pago de los honorarios procesales correspondientes, lo anterior de conformidad a lo establecido en los Arts. 29 al 33 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

De las dos formas jurídicas antes indicadas, la ley establece la posibilidad de realizarse el emplazamiento por correo postal debidamente certificado, la cual se realizará a petición de parte, el cual deberá contener los mismos requisitos que la cédula, (entiéndase esquila), ante tal circunstancia la ley habilita para que el funcionario de correos que realice el emplazamiento ostente los mismos derechos y deberes que le corresponden al notificador judicial, esto en atención a los Arts. 24, 25 y 26 de la norma de mérito.

4.3.3. Plazo para diligenciar el emplazamiento

En Costa Rica la LNJ, establece un plazo legal dentro del cual el notificador o funcionario correspondiente en su caso, debe llevar a cabo el acto de

comunicación correspondiente, según lo dispuesto en el Art. 2 de la citada norma procesal, la cual establece literalmente que: *“La notificación siempre deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al que se dictó la respectiva resolución”*, es así que la tramitación procesal no sería dilatada por dicho acto de comunicación.

4.3.4. Del deber del demandante a efecto de proporcionar dirección para el diligenciamiento del emplazamiento

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 35 del Código Procedimientos Civiles costarricense, establece como requisito -entre otros-, los siguientes: *“...el domicilio exacto de las partes y cualquier otra información que sea necesaria. Cuando la parte sea una persona física, se indicará el sitio exacto de residencia.”*

De lo dicho con anterioridad, se tiene que en primer lugar es responsabilidad de la parte actora –demandante- señalar la dirección del demandado. No obstante, la LNJ en Costa Rica impone que es responsabilidad de las personas naturales y jurídicas respectivamente, actualizar en el registro correspondiente el domicilio en el que residen los demandados, de conformidad al Art. 21 de la citada norma.

4.3.5. Distinción entre emplazamiento y citación

No debe obviarse las definiciones de emplazamiento como acto de comunicación judicial que se han realizado desde el capítulo I de la presente investigación jurídica; sin embargo, la norma costarricense en la Ley de Notificaciones Judiciales, no hace distinción entre notificación y emplazamiento ya que su Art. 19 establece como notificación personal el traslado de la demanda, en otros apartados, se relaciona como notificación y entrega de la cédula.

4.3.6. Emplazamiento al demandado en zonas o edificaciones de acceso restringido

Es concordante señalar que según el Art. 4 de la LNJ, el emplazamiento debe realizarse en la dirección del demandado; no obstante, en el caso que sea en zona de acceso restringido, la resolución ordena permitir el ingreso del notificador; pese a ello, si el ingreso fuere impedido, se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada.

La disposición en comento también establece que cuando no se encuentre la persona demandada, el acto de comunicación será entregada a persona que aparente ser mayor de quince años de edad.

4.3.7. Del Curador Procesal

El Art. 23 de la LNJ establece la forma de proceder cuando el demandado no se localiza en el lugar originalmente señalado, está cerrado en forma definitiva o es incierto, impreciso o inexistente, el notificador así lo hará constar y sin más trámite, se procederá a nombrar curador procesal y el plazo correrá a partir de la aceptación del cargo.

El nombramiento del curador recaerá sobre quien tiene la función de representar al demandado, y además, éste tiene el deber de comunicarle al demandado la existencia de un proceso en su contra; además, se verifica que el nombramiento de un curador procesal procede en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no reside en el domicilio que se encuentra señalado en el registro o en el contrato.
2. Cuando el domicilio del demandado está cerrado, es incierto, impreciso o inexistente.

Sobre este último caso la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha indicado que, si el demandado no se encuentra en el domicilio el notificador después de repetir tres veces el acto de comunicación en días y horas diferentes, aún de noche, sin que haya podido encontrar al demandado o alguna persona se procederá a nombrarle curador, esto último se ha estipulado como regla complementaria a la Ley de Notificaciones, según Circular número 110-2012.

4.3.8. Emplazamiento por medio de edicto

La legislación costarricense tiene previsto la forma de proceder ante la falta de emplazamiento cuando no consta con dirección para emplazar a una persona natural, indicando que se notificará por medio de edicto que se publicará en el Boletín Judicial, y en el caso de no apersonarse el demandado, corresponderá designar curador procesal, que lo represente, esto de conformidad con el Art. 19.4 del CPr.Ci., indicando que también se procederá al nombramiento de curador procesal en el caso de las personas jurídicas cuando esta carezca de representante legítimo y, cuando exista incompatibilidad o intereses contrapuestos entre representantes y representados.

4.3.9. Forma de diligenciar el emplazamiento en Costa Rica.

De los elementos expuestos de la normativa costarricense se puede enmarcar las diferencias siguientes:

En primer lugar, es menester destacar que Costa Rica, en su norma procesal establece la separación de los actos judiciales y el diligenciamiento de los actos de comunicación, en consonancia se determina que el CPr.Ci. y la LNJ, son los notificadores judiciales los responsables de realizar los actos de notificación con independencia de la materia que se está judicializando, no así

con el CPCM en El Salvador, ya que se tiene al secretario notificador adscrito a la sede del tribunal y la única legislación que debe dar cumplimiento es el CPCM, ya que este contempla la forma de realizar el emplazamiento y el resto de actos de comunicación.

Respecto a los sujetos procesales que pueden realizar el emplazamiento se tiene que en el caso de Costa Rica se encuentra habilitado en primer lugar el notificador judicial, el notario público, el funcionario de correos cuando sea solicitado el emplazamiento mediante correo postal certificado, a diferencia de El Salvador el cual contempla los dos primeros sujetos no así el funcionario de correos, también es procedente indicar que la legislación costarricense no refleja la calidad del secretario judicial.

El plazo otorgado para cumplir con el diligenciamiento del emplazamiento es de cinco días hábiles, sin embargo, el CPCM indica de forma general que los actos de comunicación deben realizarse de forma inmediata.

La legislación costarricense no hace plena distinción entre la notificación y el emplazamiento de tal forma que pareciera que es lo mismo; sin embargo, existe diferencia al verificar las consecuencias jurídicas, pues del emplazamiento lo que se pretende es la contestación de la demanda, que de omitirse la misma traerá aparejada la declaratoria de rebeldía y aceptación de los hechos, enmarcando diferencia con el CPCM, ya que la omisión de la constatación únicamente opera la declaratoria de rebeldía del demandado.

Se tiene además, la forma de operar en zonas de acceso restringido, buscando agilizar la tramitación procesal, sin perder de vista el cumplimiento de la finalidad del emplazamiento, regulación que no contempla la legislación salvadoreña, por lo que es de gran importancia traer a cuenta lo prescrito, ya que puede buscarse una aplicación a las condiciones propias de El Salvador,

ya que las condiciones de inseguridad pública no permiten el acceso de los secretarios notificadores en diferentes zonas de la capital.

Por otra parte, ante el agotamiento de las direcciones señaladas para realizar el emplazamiento, sean estas las proporcionadas, tendrán como consecuencia el nombramiento de curador procesal, nombramiento que también procede en el caso de no contar con dirección del demandado si es una persona natural y para las personas jurídicas cuando no se cuente con representante legítimo o este tenga intereses contra puestos. No obstante, en el caso del agotamiento previo al nombramiento del curador procesal deberá de publicarse por una vez en el Boletín Judicial, a diferencia de la legislación salvadoreña, que regula que las publicaciones señaladas deberán realizarse por tres veces en el diario de mayor circulación nacional y una en el Diario Oficial.

CONCLUSIONES

El procedimiento para diligenciar el emplazamiento en el caso de demandado esquivo, de conformidad a los criterios proporcionados por diferentes Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador y de los alrededores de la periferia central, puede realizarse por medio de la fijación de aviso en el lugar más visible del inmueble y a través de edicto.

En virtud de ello, es procedente retomar que determinadas sedes judiciales, previo a utilizar los medios indicados con anterioridad, optan por realizar el emplazamiento vía notarial, incitando a la parte actora que proponga a un notario a efecto de llevar a cabo la diligencia y con ello salvaguardar los derechos inherentes del demandado; medio alternativo utilizado por muchos funcionarios estatales, pues de ello dependerá valorar las diversas circunstancias y examinar si se está frente a un demandado que esquiva la diligencia, y no por el hecho que no exista credibilidad en el secretario notificador si no para agotar que el emplazamiento se haga de forma personal, siendo esta la forma ideal de emplazar al demandado.

En ese sentido, una vez frustrada la diligencia y agotados todos los medios disponibles, el Juzgador optará por la aplicación del procedimiento vía fijación de aviso o edicto, lo cual dependerá de los actos que realice el demandado, debiendo el funcionario judicial custodiar que el acto se ejecute dentro de los parámetros legales establecidos por la Constitución de la República y el Código Procesal Civil y Mercantil.

Es importante señalar que son tres criterios judiciales o procedimientos adoptados al libre albedrío del Juzgador para diligenciar el acto de comunicación judicial al demandado esquivo, de los cuales son fundamentados con el respaldo de las leyes constitucionales y procesales, de

lo cual las instancias supremas avalan de acuerdo al cuadro fáctico que pueda coexistir al momento de su realización.

Además, como otra forma de diligenciar el emplazamiento por parte de los aplicadores del derecho, bien podría adoptarse la ejecución por medio de apoderado, a fin de agotar las vías reguladas por la norma procesal civil y mercantil salvadoreña, debiendo la parte actora investigar a quien demanda si éste tiene apoderado con facultades expresas para recibir emplazamientos a efecto de garantizar la gama de derechos constitucionales como procesales o en su defecto expresar que el demandado no tiene apoderado para que dicha clase de emplazamiento no se realice de la referida manera y proseguir con las otras formas previstas por el CPCM.

De lo expuesto con anterioridad, se tiene que la forma de proceder a realizar el emplazamiento en caso de demandado esquivo resulta ser mediante edicto, en virtud de ser esta una forma de diligenciar tal acto de comunicación, aunado al respeto del derecho de audiencia y defensa que se genera, lo que no sucede con el emplazamiento por medio de aviso, pues dicha figura resulta ser regulada para la notificación como acto de comunicación; además, de que el emplazamiento a través de edicto, es el medio más garantista que regula la referida norma procesal y por ser esta norma protectora de los derechos del demandado.

Por otra parte, la vinculación de los derechos y las garantías constitucionales en el diligenciamiento del emplazamiento se encuentran entrelazados entre sí, puesto que una vez ejecutado en legal forma el emplazamiento, habilita el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y audiencia, añadiendo a lo expuesto la seguridad jurídica por medio de la cual se reviste el demandado, por lo que, ante el incumplimiento de los lineamientos jurídicos u omisión del emplazamiento conllevará a la vulneración de estos derechos; permitiendo que

el demandado ejecute los derechos que por ley le corresponde, entre ellos, la interposición de una nulidad por la falta de cumplimiento de sus derechos constitucionales y procesales, los cuales se invocaran mediante los mecanismos establecidos siendo estos: los medios impugnativos como el recurso de revocatorio, de apelación y casación, según corresponda o bien la promoción de un proceso de amparo a causa de la transgresión de los derechos de audiencia y de defensa y la vulneración de forma simultánea al debido proceso.

Finalmente, no existirá vulneración de derechos y garantías constitucionales en el proceso común, cuando se realice el emplazamiento al demandado esquivo, dentro de los lineamientos legales establecidos por la norma y la jurisprudencia salvadoreña, de conformidad a los parámetros establecidos con anterioridad.

RECOMENDACIONES

Que exista la unificación de criterios y que se disponga el o los procedimientos necesarios para realizar el emplazamiento al demandado esquivo en legal forma, pues la norma procesal civil y mercantil nada dispuso sobre el diligenciamiento del acto de comunicación judicial al estar en presencia de un demandado que esquiva la ejecución del acto.

En consecuencia de lo prescrito, se recomienda reformar el Art. 187 del Código Procesal Civil y Mercantil a fin de que se establezcan los procedimientos necesarios para realizar el emplazamiento o en su caso se hagan las reformas pertinentes a fin de solventar los vacíos que existieren sobre la problemática jurídica en comento, a fin de no vulnerar los derechos y garantías de aquellos quienes esquivan la diligencia.

En vista del vacío legal, se recomienda a los profesionales del derecho agotar el emplazamiento a través de notario, ante la presencia de un demandado esquivo, previo a ordenar que el citado acto de comunicación judicial se realice mediante edicto o aviso ante la condición del demandado.

Tomar en cuenta que previo a ejecutar el emplazamiento por medio de aviso, tiene que corroborarse que se agotaron la manera de diligenciar el acto de comunicación personal, de lo cual debe dejarse constancia, ante una actitud esquivo, a fin de que el Tribunal justifique la validez y necesidad de haber realizado el emplazamiento mediante aviso y con ello garantizar los derechos constitucionales y procesales que poseen las partes procesales.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Buenos Aires: Ediar Soc. Anón Editores, 1963.

Alvarado Velloso, Adolfo. Lecciones de Derecho Procesal y Civil, Compendio del libro Sistema Procesal adaptado a la legislación procesal de la Provincia de Santa Fe, Argentina: editorial Juris, 2009.

Armenta Deuc, Teresa. Lecciones de Derecho Procesal Civil: Procesos de Declaración, Proceso de Ejecución y Procesos Especiales, 2ª ed., Madrid: Marcial Pons, ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2004.

Aroca Montero, Juan et al. El Nuevo Proceso Civil, 2ª ed., España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2001.

Asencio Mellado, José María. Derecho Procesal Civil: Los medios de impugnación en el proceso civil, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

Barros Errazuriz, Alfredo. Curso de Derecho Civil, Volumen III, Santiago de Chile: editorial Nascimento, 1932.

Boqueiro Rojas, Edgard et al. Derecho Civil: Introducción y personas, 2ª ed., México: editorial Oxford University Press, 2010.

Borda, Guillermo Antonio. Tratado de Derecho Civil, Parte General, tomo II, 5º ed., Buenos Aires: Perrot.

Brenes Córdoba, Alberto. Tratado de las Obligaciones, San José: Ediciones Juricentro, S.A.

Canales Cisco, Óscar Antonio, et al. Código Procesal Civil y Mercantil comentado: Postulación, El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2016.

Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, 3ª ed., Madrid: Instituto Editorial REUS, 1925.

Couture, Eduardo Juan. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª ed., Buenos Aires: Póstuma, Roque Depalma Editor, 1958.

Cubillo López, Ignacio José. Los Actos de Comunicación del Tribunal con las Partes en el Proceso Civil, Tesis Doctoral, Universidad Complutense, 2001.

De Ángelis, Barrios. Teoría del Proceso: Horizonte de los sujetos procesales, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1979.

De Santos, Víctor. Nulidades Procesales: Actos Jurídicos, 2ª ed., Buenos Aires: editorial Universidad, 2001.

Domínguez Martínez, Jorge A. Capacidad e incapacidad de ejercicio, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

Estrada, Rodolfo Bucio. Emplazamiento y sus efectos en Derecho Procesal Civil, México: Porrúa, 2009.

Falcón, Enrique. Procesos de conocimiento, Tomo I, Argentina: Editorial Rubinzal-Culzoni, 2000.

Fernández Urzainqui, Francisco J. Prescripción y Caducidad de Derechos y Acciones, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1995.

Gálvez, Juan Monroy. Introducción al Proceso Civil, Tomo I, Lima: Editorial Temis, 1996.

García Romero, Lucila. Teoría General del Proceso, México: editorial Red Tercer Milenio, 2012.

González Rivera, Elizabeth. Panorama internacional de derecho de familia, culturas y sistemas jurídicos comparados, tomo I, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Constitucional: Amparo, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004.

Jaramillo Villegas, Carolina et al. La Titularidad de Derechos Fundamentales por Personas Jurídicas, Tesis de Pregrado, Universidad de Manizales, 2010.

López Blanco, Hernán Fabio. Las partes en el código general del proceso, Colombia: editorial Temis, 2012.

Maurino, Alberto Luis. Nulidades Procesales, 2º ed., Buenos Aires: Editorial Astrea, 2001.

Mazeaud, Henri y León et al, Lecciones de derecho civil: Los sujetos de derechos, las personas, parte I, volumen II, Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, 1959.

Padilla y Velasco, René Alfonso. Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil: emplazamiento por edictos, 3ª ed., El Salvador: Editorial Jurídica Salvadoreña, 2016.

Parada Gámez, Guillermo Alexander. El proceso común, El Salvador: UCA editores, 2016.

Parada Gámez, Guillermo Alexander. La oralidad en el proceso civil, San Salvador: Talleres Gráficos UCA, 2008.

Rezzonico, Luis María. Manual de las Obligaciones, 2ª ed., Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1967.

Rodríguez, Arturo Alessandri et al. Curso de Derecho Civil III: Las obligaciones en General, Santiago de Chile: editorial nacimiento, 1974.

Rodríguez, Luis Armando. Nulidades Procesales, 2º ed., Buenos Aires: editorial Universidad, 1994.

Sánchez Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal, Lima: IDEMSA, 2004.

Solano Aroca, Luis Gabriel et al. El emplazamiento y el nombramiento de curador ad litem dentro del procedimiento monitorio en Colombia, Colombia, Centro de Investigaciones Socio jurídicas, 2014.

Tagle, Victoria María. Derecho Privado: Parte General I, Argentina: Alveron Ediciones, 2005.

Véscovi, Enrique. Teoría General del Proceso: El proceso, 2ª ed., Bogotá: Editorial Temis, 2006.

Tesis

Arias Ramírez, Sandra Evelyn et al. La garantía del derecho de defensa del demandado rebelde en el proceso civil y mercantil de El Salvador, Tesis de Pregrado, Universidad de El Salvador, 2011.

Arias Romero, María de Lourdes et al. El respeto a la garantía del debido proceso legal en el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño, Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2000.

Arteaga Zepeda, Gabriel de Jesús et al. El respeto a la garantía del debido

proceso en la Aplicación de la Ley de Protección de víctimas y testigos, Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2010.

Baires Renderos, Iliana Lizeth. Los problemas sobre la Interrupción de la Prescripción del Código Civil en el Proceso Civil y Mercantil, Tesis de Pregrado, Universidad de El Salvador, 2012.

Castro Izquierdo, Marleny Beatriz et al. Necesidad de actualización normativa del proceso de Amparo, Tesis de Pregrado, Universidad de El Salvador, 2011.

Cifuentes Almengor, Alex Eleodoro. Actos Procesales Modernos de Comunicación en el Proceso Civil, Tesis de pregrado, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005.

Cubillo López, Ignacio José. Los Actos de Comunicación del Tribunal con las partes en el Proceso Civil, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2001.

Guevara Merino, Juan Pablo et al. La eficacia de las Nulidades en el Juicio Civil Ordinario, Tesis de Pregrado, Universidad de El Salvador, 2006.

Henríquez Mejía, Héctor Hugo et al. La Prescripción Extintiva en el Derecho Civil Salvadoreño, Tesis de Pregrado, Universidad de El Salvador, 2007.

Murcia Carillo, Karla María Regina. Los actos de comunicación en el proceso judicial frente al uso de las tic y el respeto a los derechos y garantías fundamentales, Tesis de pregrado, Universidad de El Salvador, 2014.

Rivas Argueta, Mónica Alejandra. El Emplazamiento por medio de notario, conforme a las Reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, forma y contenido, Monografía, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, 2015.

Romero Ruiz, Karla María et al, El Proceso Especial Ejecutivo en el Código Procesal Civil y Mercantil, Tesis de pregrado, Universidad de El Salvador, 2012.

Legislación

Código Civil. El Salvador, Órgano Ejecutivo de El Salvador, 1860.

Código de Comercio. El Salvador, Asamblea Legislativa, 1970.

Constitución de la República. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983.

Código de Procedimientos Civiles. Costa Rica, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2016.

Código Procesal Civil y Mercantil. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008.

Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1996.

Ley de Bancos. El Salvador, Asamblea Legislativa, 1999.

Ley de Notariado. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1962.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009.

Ley del Consejo Nacional de la Judicatura. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1999.

Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2007.

Ley del Servicio Civil. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1961.

Código Federal de Procedimientos Civiles. México, Congreso de los Estados Mexicanos, 1943.

Ley General de Asociaciones Cooperativas. El Salvador, Asamblea Legislativa, 1986.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2006.

Ley Orgánica Judicial. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1984.

Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes del Matrimonio. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1995.

Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias. Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, 1975.

Jurisprudencia

Cámara de Familia de la Sección de Occidente. Sentencia de Apelación, Referencia: 052-11-ST-F, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente. Sentencia de Apelación, Referencia: INC-APE-44-3, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia de Apelación, Referencia: 81-7M2-2012, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia de

Apelación, Referencia: 151-54CM2-2014, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia de Apelación, Referencia: 215-89CM1-2014, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia de Apelación, Referencia: 33-3ºM-11-A, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia de Apelación, Referencia: 13-4M-12-A, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia de Apelación, Referencia: 27-3CM-12-A, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia de Apelación, Ref. 51-3CM-11-A, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia de Apelación, Referencia: 69-4CM-13-A, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia de Apelación, Ref. 15-4CM-15-A, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia de Apelación, Referencia: 165-SMSM-10, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia de Apelación, Referencia: 157-SMQM-12, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia sobre Conflicto de Competencia Territorial, Referencia: 110-COM-2014, El Salvador, 2014.

Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional 2017. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Sala de lo Civil. Sentencia de Casación, Referencia: 96-2000, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000.

Sala de lo Civil. Sentencia de Casación, Referencia: 324 S.M, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003.

Sala de lo Civil. Sentencia de Casación, Referencia: 1608-Cas.S.S, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003.

Sala de lo Civil. Sentencia de Casación, Referencia: 112-C-2005, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Sala de lo Civil. Sentencia de Casación, Referencia: 144-CAF-2008, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009.

Sala de lo Civil. Sentencia de Casación, Referencia 233-CAC-2012, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013.

Sala de lo Civil. Sentencia de Casación, Referencia: 66-CAC-2011, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Sala de lo Civil. Sentencia de Casación, Referencia: 288-CAC-2012, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Sala de lo Civil. Sentencia de Casación, Referencia: 344-CAC-2012, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo, Referencia: 317-97, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1997.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo, Referencia: 446-97, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1998.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo, Referencia: 366-99, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo, Referencia: 342-2003, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo, Referencia: 415-2009, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo, Referencia: 265-2007, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo, Referencia: 658-2008, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo, Referencia: 254-2008, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo, Referencia: 271-2009, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de amparo, Referencia: 135-2012, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo, Referencia: 541-2013, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo, Referencia: 660-2013, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015.

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Habeas Corpus, Referencia: 243-2002, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 3-95, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1999.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 20-2006, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 120-2007, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 166-2013, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia: 244-2015, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Amparo, Referencia: 65-2016, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Sala de lo Constitucional. Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 192-2016, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017.

Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Apelación, Referencia 500-2013, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Revistas y Otros Documentos

Castro Galdámez, Juan José. Curso de Introducción al Estudio del Derecho I: Los Conceptos Jurídicos Fundamentales: El Sujeto Jurídico y El objeto de Derecho, 3ª Versión, El Salvador, Universidad de El Salvador.

Ortiz Sánchez, Delmy Ruth et al. Curso de Generalidades del Derecho Civil y Mercantil: Generalidades del Derecho Civil I, separata número 4, El Salvador: Escuela de Capacitación Judicial, 2017.

Diccionarios

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, 28ª ed., Argentina: Editorial Heliasta, 2003.

Cabanellas de Torres, Guillermo et al. Diccionario jurídico elemental, 19ª ed., Buenos Aires: Heliasta, 2008.

Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 27ª ed., Argentina: editorial Heliasta, 2000.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 20 ed., Argentina: Editorial Porrúa, 1966.

Páginas Electrónicas

Alianza Republicana Nacionalista Arena, (El Salvador, Alianza Republicana Nacionalista Arena, 2016), [http://arena.org.sv/transparencia/representante/Benavides Monterrosa, Louis Alain](http://arena.org.sv/transparencia/representante/Benavides_Monterrosa_Louis_Alain). El debido proceso en la jurisprudencia constitucional, El Salvador: Centro de documentación judicial, 2010, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=ELWqXDIZrBj4Gv1CqocbV+1Vcb1d28+5mZIIQZXMJflzJRPnKob/tiBOFjFu>

EvP1epabOX+3+ZhMxgJ9YyreBnPVgfOd27Wb4XzpClzHvQvS6jGK8/UTRN
RGKAFb3U9UbZ8L/aZYHI1IBQSc+TGk/BfclOYE6HAGsPo6AnL+r9l0dUenLil
NTNnCJe4AGZonAw==

Lugo González, Juan Carlos. La conflictividad en relación a la notificación personal, breves consideraciones, (México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM), <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/254/art/art12.pdf>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, (España, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2000), <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-323>.

Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, (España, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2011), <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-11605>.

Ley de Notificaciones Judiciales, (Costa Rica, Tribunal Supremo de Elecciones, 2009), <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydenotificaciones.pdf>

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, (México, Legislatura del Estado de México, 1995), <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf>
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf>

Méndez Hernández, Carlos Manahan. El Emplazamiento, El Salvador: Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, 2012, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EK2orpUCX3FWEvSU5HCFJT7n2akcQbB5NXdJdBhjAwwlj6NzFdPVwjSBe>

cAmuhiLdPCeY7BGLZlg9Ktn5opV74qjxrNvUWHmgXPWg6zqDWiNnWYBvX
8KXDD4FNEjUIDxmXgWISlgFzx0Mvo+zyTxmU/d8Uxq8mMmk7Me6fRJPRe
XGri4z9Xg+++xuKvkwj06rA==

Montaño Cenizas. Diccionario panhispánico de dudas: Aviso, México: Real Academia Española, 1990, <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=aviso>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Organización de los Estados Americanos: Departamento de Derecho Internacional, OEA, 1969),

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_De_rechos_Humanos.pdf.

ANEXOS

ANEXOS

ANEXO NÚMERO 1

ACTA DE EMPLAZAMIENTO POR APODERADO

REF.: 30-PC-17.

En tercera Avenida norte número un mil ciento treinta y cinco, edificio Moreno local uno-C, Barrio San Miguelito, del municipio y departamento de San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día ocho de junio de dos mil diecisiete, constituido el suscrito notificador del Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en la resolución de las quince horas con veinte minutos del día uno de junio de dos mil diecisiete a efecto de emplazar al señor Daniel Reynaldo Mejía Juárez, a través del apoderado licenciado Miguel Armando Gutiérrez, de la demanda interpuesta en contra del referido señor Mejía Juárez en el proceso declarativo común con referencia número 30-PC-17, promovido por la señora María del Carmen Landaverde Reyes, diligencia que realicé conforme lo establece el artículo 184 del CPCM, ya que mediante la resolución antes indicada se ordenó el emplazamiento a través de apoderado, dando el resultado siguiente: al apersonarme a la dirección ante indicada, fui atendido por el profesional Miguel Armando Gutiérrez, a quien identifique por medio de su Tarjeta de Abogado número cinco mil trescientos veintitrés, por lo que consulte si era el abogado que representaba al señor Daniel Reynaldo Mejía Juárez, quien manifestó que Si, además me mostró certificación de testimonio de Poder General Judicial con Cláusula Especial de las ocho horas con treinta minutos del doce de diciembre del año dos mil dieciséis, ante los oficio notariales de Juan Adalberto Ramírez, en el cual se le faculta para recibir emplazamientos en representación del referido demandado, por lo que procedí a emplazarlo en legal forma, por medio de esquila que entregué juntamente con los documentos y resoluciones que en ella se mencionan, al licenciado Miguel Armando Gutiérrez, haciéndole saber que la parte demandada deberá contestar la demanda por medio de abogado procurador debidamente acreditado, dentro del plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al presente emplazamiento, así mismo le hice saber que si no contesta la demanda el proceso continuará sin su presencia, y se declarará rebelde procesal. Y no habiendo más que hacer constar termino la presente acta que para constancia firmamos.

Firma de quien recibe

Ricardo Samuel Romero
Notificador

ANEXO NÚMERO 2

ACTA DE EMPLAZAMIENTO VÍA NOTARIAL

En la colonia Flores, casa número noventa y nueve del municipio y departamento de San Salvador, a las quince horas del día ocho de junio de dos mil diecisiete. Ante mí y por mí, Fidel Antonio Romero, Notario, del domicilio de San Salvador, por medio de la presente acta notarial y conforme a los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres y ciento ochenta y cinco del Código Procesal Civil y Mercantil, **EMPLACE** al señor Daniel Reynaldo Mejía Juárez, de cincuenta años de edad, Empleado, de este domicilio, persona a quien hoy conozco e identifiqué legalmente por medio de su Documento Único de Identidad número cero cero uno dos tres cuatro cinco seis - nueve, de la demanda promovida en su contra en el proceso declarativo común de prescripción extraordinaria adquisitiva, en el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Salvador, por la señora María del Carmen Landaverde Reyes, de cincuenta y cinco años de edad, Empleada, del domicilio de la ciudad de Chinameca, Departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad número cero uno tres cinco siete nueve dos cuatro - seis, a través de su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, licenciado Antonio José Pinto Zaldívar, clasificado bajo el número de referencia 30-PC-17; haciéndole saber que tiene un plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente a este emplazamiento, para su contestación, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, el proceso se continuará sin su presencia. Entregué al demandado copias de la demanda junto con sus anexos y la respectiva resolución de admisión de la misma, en la que también se autoriza al suscrito Notario para realizar el presente emplazamiento, todo constando de veinticinco folios. Así me expreso y leído que le fue por mí lo escrito al demandado, íntegramente en un solo acto ininterrumpido, explicándole los efectos legales de la presente acta notarial que consta de una hoja, manifestando quedar entendido y para constancia firmamos. **DOY FE.**

ANEXO NÚMERO 3

EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTO

ALICIA CANDELARIA VAQUERANO MARTÍNEZ, JUEZA SEXTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, a la demandada señora **MIRIAM ANDREA LÓPEZ PÉREZ, HACE SABER**: Que en este Juzgado se ha iniciado el presente proceso declarativo común de **TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y CANCELACIÓN REGISTRAL DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, con referencia número **30-PC-16**, y NUE.: **05222-17-PC-6CM1**, promovido por la Sociedad **AXEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse, **AXEL, S.A. DE C.V.**, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce -ciento veintinueve trescientos cuarenta y ocho - ciento dos - uno; con oficinas principales en **PASEO GENERAL ESCALÓN, NÚMERO VEINTE, CENTRO COMERCIAL GALERIAS, DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR**, por medio de su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial licenciado **AMADEO ALFREDO FLORES ANAYA**, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – treinta y nueve cuatrocientos veintidós – ciento uno - cero, en contra de la señora **FLOR DE MARÍA BELTRÁN BARRERA**, mayor de edad, Economista, de nacionalidad salvadoreña, en el cual se admitió la demanda, según resolución de las once horas y cuarenta y siete minutos del día dos de mayo de dos mil diecisiete, actualmente la demandada es de domicilio y residencia desconocidos, razón por la cual, en cumplimiento a la resolución de las doce horas y quince minutos del día uno de junio de dos mil diecisiete y de conformidad a los artículos ciento ochenta y uno inciso segundo y ciento ochenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, **SE LE EMPLAZA** por medio de este edicto y se le previene a fin de que se presente a éste Juzgado a contestar la demanda incoada en contra por la referida Institución, dentro de los **VEINTE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la fecha de la **última publicación de este edicto**, es decir, la tercera publicación en un periódico de circulación nacional, caso contrario el proceso continuará sin su presencia, según lo señalan los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos numeral cuatro ambos del CPCM. Se hace saber a la demandada señora **FLOR DE MARÍA BELTRÁN BARRERA**, que deberá comparecer por medio de abogado procurador, de conformidad a los artículos sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y cinco, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil y que en caso de no comparecer en el plazo señalado se le nombrará curador *ad-litem* para que le represente en el proceso. Además, se hace de su conocimiento que al contestar la demanda deberá manifestar si formula o no oposición, la cual deberá fundamentar en los motivos establecidos en el artículo doscientos ochenta y cuatro y siguientes del código antes relacionado o en cualquier otra ley; y que de no haber oposición, se continuara con los trámites legales correspondientes. Asimismo, se le informa que con la demanda se presentó la siguiente documentación: Fotocopia Certificada por Notario de: Poder General Judicial con Cláusula Especial, Testimonio de Escritura Matriz de contrato de Arrendamiento y Fotocopia Certificada de Testimonio de Escritura Pública de Compraventa de Inmueble. Librado en el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las doce horas y quince minutos del día uno de junio de dos mil diecisiete.

LICDA. ALICIA CANDELARIA VAQUERANO MARTÍNEZ.
JUEZA SEXTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

LICDA. ANA MARÍA MIRANDA LÓPEZ.
SECRETARIA DE ACTUACIONES.

ANEXO NÚMERO 4

ACTA DE EMPLAZAMIENTO NO REALIZADA A DEMANDO ESQUIVO

REF.: 30-PC-17

En Residencial la Cima cuatro, pasaje Ojushte sur, polígono E, número veintiuno, del municipio y departamento de San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día ocho de junio de dos mil diecisiete, constituido el suscrito secretario notificador del Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en la resolución de las quince horas y veinte minutos del uno de junio de dos mil diecisiete a efecto de emplazar al señor José Antonio Martínez Fuentes, de la demanda interpuesta en su contra en el proceso declarativo común con referencia número 30-PC-17 promovido por la señora Gabriela Patricia Merlos, diligencia que realicé conforme lo establece el artículo ciento ochenta y tres del CPCM, dando el resultado siguiente: al apersonarme a la dirección antes indicada, fui atendido por el demandado señor José Antonio Martínez Fuentes, quien se identificó con Documento Único de Identidad número cero dos seis seis tres dos uno cinco – tres, quien luego de identificarme como notificador del Juzgado me arrebató su documento de identidad, cerró la puerta de su vivienda, y me dijo que no iba a recibir nada y que mejor me retirara, por lo que procedí a retirarme del lugar, sin poder realizar el emplazamiento. Y no habiendo más que hacer constar termino la presente acta que para constancia firmo.

Ever Manuel Linares
Notificador Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil S.S.

ACTA DE EMPLAZAMIENTO REALIZADA A DEMANDO ESQUIVO

REF.: 30-PC-17.

En Colonia Luz, veinte calle Poniente, casa veintitrés, del municipio y departamento de San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día ocho de junio de dos mil diecisiete, constituido el suscrito notificador del Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en la resolución de las quince horas y veinte minutos del día uno de junio de dos mil diecisiete a efecto de emplazar a la señora Gloria Susana Rosales Salomón, de la demanda interpuesta en su contra en el proceso declarativo común con referencia número 30-PC-17, promovido por el señor Raúl Eduardo Castro Esquivel, diligencia que realicé, dando el resultado siguiente: al apersonarme a la dirección antes indicada, fui atendido por la demandada señora Gloria Susana Rosales Salomón, quien se identificó con Documento Único de Identidad número cero dos seis seis tres dos uno cinco – tres, quien luego de identificarme como notificador del Juzgado me arrebató su documento de identidad, cerró la puerta de su vivienda, y me dijo que no iba a recibir nada y que mejor me retirara, por lo que procedí conforme lo señala el Art. 177 inc. 2º, 181 y 183, en relación al Art. 19, todos del Código Procesal Civil y Mercantil, a fijar en este lugar el aviso a que hace referencia la disposición legal antes mencionada, indicándole a la demandada que existe emplazamiento pendiente de notificarle y que deberá acudir a la oficina judicial ubicada en setenta y nueve avenida sur, final calle Cuscatlán, número trescientos treinta y seis, Colonia Escalón, de esta ciudad, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a este aviso para darse por emplazada notificada, caso contrario se tendrá por emplazada de la misma._Y no habiendo más que hacer constar termino la presente acta que para constancia firmo.

César Flores García
Notificador Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil S.S.

ANEXO NÚMERO 5

ACTA DE EMPLAZAMIENTO A MENOR DE EDAD

REF.: 30-PC-17.

En Colonia Atlacatl, treinta y siete calle oriente, pasaje Libertad, número uno, del municipio y departamento de San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día ocho de junio de dos mil diecisiete, constituido el suscrito Notificador del Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en la resolución de las quince horas y veinte minutos del día uno de junio de dos mil diecisiete a efecto de emplazar al niño Manuel de Jesús Hernández Morales, a través de su representante y madre María Elisa Morales, de la demanda interpuesta en contra del niño Hernández Morales, en el proceso declarativo común con referencia número 30-PC-17 promovido por el señor Walter Ismael Molina Iraheta, diligencia que realicé conforme lo establece el artículo ciento ochenta y ocho del CPCM, mediante la resolución antes indicada se ordenó esta forma el diligenciamiento, dando el resultado siguiente: al apersonarme a la dirección ante indicada, fui atendido por la señora María Elisa Morales, quien se identificó con Documento Único de Identidad número cero tres ocho nueve siete cinco uno seis – dos, por lo que consulte si era la madre del niño Manuel de Jesús Hernández Morales, quien manifestó que si, por lo que procedí a emplazarlo en legal forma, por medio de esquila que entregué juntamente con los documentos y resoluciones que en ella se mencionan, a la señora María Elisa Pérez, haciéndole saber que la parte demandada deberá contestar la demanda por medio de abogado procurador debidamente acreditado, dentro del plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al presente emplazamiento, así mismo le hice saber que si no contesta la demanda el proceso continuará sin su presencia, y se declarará rebelde procesal. Y no habiendo más que hacer constar termino la presente acta que para constancia firmamos.

Firma de quien recibe

Douglas Alexis Alfaro
Notificador

ANEXO NÚMERO 6

ACTA DE EMPLAZAMIENTO A PERSONA JURÍDICA

REF.: 30-PC-17.

En cincuenta y cinco Avenida sur, entre Alameda Roosevelt y avenida Olímpica, del municipio y departamento de San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día ocho de junio de dos mil diecisiete, constituido el suscrito Notificador del Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en la resolución de las quince horas y veinte minutos del día uno de junio de dos mil diecisiete a efecto de emplazar la Sociedad El Ancla, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia El Ancla S.A de C.V., por medio de su representante legal señor José Gabriel Machuca, de la demanda interpuesta en su contra en el proceso declarativo común con referencia número 30-PC-17, promovido por la Sociedad El Cielo Azul, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia El Cielo Azul S.A. de C.V., diligencia que realicé conforme lo establecen los artículos ciento ochenta y tres y ciento ochenta y nueve del CPCM, dando el resultado siguiente: al apersonarme a la dirección ante indicada, fui atendido por el licenciado José Gabriel Machuca, quien se identificó con Documento Único de Identidad número cero dos seis tres uno cinco nueve ocho – uno, por lo que procedí a emplazarlo en calidad de representante legal de la Sociedad El Ancla S.A de C.V. por medio de esquila que entregué juntamente con los documentos y resoluciones que en ella se mencionan, al referido representante legal, haciéndole saber que la parte demandada deberá contestar la demanda por medio de abogado procurador debidamente acreditado, dentro del plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al presente emplazamiento, así mismo le hice saber que si no contesta la demanda el proceso continuará sin su presencia, y se declarará rebelde procesal. Y no habiendo más que hacer constar termino la presente acta que para constancia firmamos.

Firma de quien recibe

Rafael Antonio Martínez Castro
Notificador

ANEXO NÚMERO 7

ACTA DE EMPLAZAMIENTO AL ESTADO

REF.: 30-PC-2017.

En Calle Cortez Blanco, poniente número 20, Urbanización Madre Selva tres, Antiguo Cuscatlán, del departamento de La Libertad, a las nueve horas y veinte minutos del día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, constituido el suscrito Notificador del Juzgado Primero de Paz de esta ciudad, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en la resolución de las catorce horas y treinta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete a efecto de emplazar al Estado de El Salvador, por medio del Fiscal General de la República licenciado Douglas Meléndez, en la dirección señalada supra, de la demanda interpuesta en contra del Estado de El Salvador en el proceso declarativo común con referencia número 30-PC-2017, promovido por la Sociedad Construcciones El Faro, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Construcciones El Faro, S.A. de C.V., diligencia que realicé conforme lo establecen los artículos ciento ochenta y tres y ciento noventa del CPCM, dando el resultado siguiente: al apersonarme a la dirección antes indicada, fui atendido por el licenciado Samuel Alejandro Córdova Valladares, quien se identificó con Carné Fiscal número dos cuatro tres seis, agente auxiliar fiscal quien me manifestó que está autorizado para recibir emplazamientos en contra del Estado de El Salvador, por lo que procedí a emplazarlo, por medio de esquila que entregué juntamente con los documentos y resoluciones que en ella se mencionan al referido profesional, haciéndole saber que la parte demandada deberá contestar la demanda por medio de abogado procurador debidamente acreditado, dentro del plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al presente emplazamiento, así mismo le hice saber que si no contesta la demanda el proceso continuará sin su presencia, y se declarará rebelde procesal. Y no habiendo más que hacer constar termino la presente acta que para constancia firmamos.

Firma de quien recibe

Carlos Abelardo Mancilla Juárez
Notificador

ANEXO NÚMERO 8

ACTA DE EMPLAZAMIENTO A PERSONA JURÍDICA NO DOMICILIADA EN EL PAÍS

REF.: 30-PC-17.

En cincuenta y cinco Avenida sur, entre Alameda Roosevelt y avenida Olímpica, del municipio y departamento de San Salvador, a las catorce horas y cincuenta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, constituido el suscrito Notificador del Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en la resolución de las diez horas y quince minutos del día veinte de febrero de dos mil diecisiete a efecto de emplazar a la Sociedad La Manzana Gris, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia La Manzana Gris S.A de C.V., quien es del domicilio de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio del Apoderado General Judicial con Cláusula Especial licenciado Óscar Leonel Fuentes Córdova, en la dirección señalada supra, de la demanda interpuesta en contra de la referida Sociedad, en el proceso declarativo común con referencia número 30-PC-17 promovido por la Sociedad El Dispositivo Moderno, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia El Dispositivo S.A. de C.V., diligencia que realicé conforme lo establece los artículos ciento ochenta y tres y ciento noventa y uno del CPCM, porque así fue autorizado en la resolución antes relacionada, dando el resultado siguiente: al apersonarme a la dirección antes indicada, la cual funge como sucursal de la Sociedad demandada, fui atendido por el licenciado Fuentes Córdova, quien se identificó con Documento Único de Identidad número cero dos cuatro tres seis cinco nueve ocho – tres, por lo que procedí a emplazarlo en calidad de gerente general de la sucursal Manzana Store, por medio de esquila que entregué juntamente con los documentos y resoluciones que en ella se mencionan, al referido gerente general, haciéndole saber que la parte demandada deberá contestar la demanda por medio de abogado procurador debidamente acreditado, dentro del plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al presente emplazamiento, así mismo le hice saber que si no contesta la demanda el proceso continuará sin su presencia, y se declarará rebelde procesal. Y no habiendo más que hacer constar termino la presente acta que para constancia firmamos.

Firma de quien recibe

Dagoberto Enrique Alvarenga Martínez
Notificador